

Separata:

DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

06

Agosto / Diciembre

CONSTITUCIONES DE 1825 1857 y 1917

CONTEXTO HISTÓRICO

■ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1825 A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN DE 1917

■ ¿POR QUÉ LA EXISTENCIA DE UNA CONSTITUCIÓN?

Separata:

DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

AÑO TRES / NÚMERO SEIS
DICIEMBRE 2010

COMITÉ EDITORIAL

Lic. Javier Treviño Cantú
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Lic. Edgar Romo García
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN CIUDADANA

Lic. Pedro Quezada Bautista
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS

CONSEJO EDITORIAL

Dr. Luis Eugenio Todd Pérez
COORDINADOR DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN

Lic. Francisco Javier Gutiérrez Villarreal
CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Mag. Jorge Meza Pérez
COORDINADOR DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA, EXT. NUEVO LEÓN.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lic. José Roble Flores Fernández
DIRECTOR DE LA FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

Dr. Francisco Gorjón Gómez
DIRECTOR GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA UANL

Lic. José Luis Prado Maillard
DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA DE LA UANL

Dra. Magda Yadira Robles Garza
DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UDEM

Dra. Graziella Fulvi D'Pietrogiacomio
DIRECTORA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UR

Lic. Héctor Francisco Navarro González
RECTOR-PRESIDENTE DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE NUEVO LEÓN, A.C.

Lic. Ma. Guadalupe Palomares Alonso
PRESIDENTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MONTERREY, A.C.

Lic. Ma. Agustina Ávalos Moreno
PRESIDENTA DE LA ASOCIACIÓN NEOLONESA DE ABOGADAS, A.C.

Lic. Juan Manuel García García
PRESIDENTE DEL COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS, A.C.

Lic. Gilberto Federico Allen de León
NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 33

Dra. Myrna Elia García Barrera
PRESIDENTA DEL COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS EN NUEVO LEÓN, A.C.

Dr. Pedro Torres Estrada
DIRECTOR DE ÁREA DE DERECHO Y ANÁLISIS POLÍTICO EN EGAP

Lic. Iván de la Garza Santos
DIRECTOR DEL CENTRO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA FACULTAD
LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

Dr. Pedro Torres Estrada
DIRECTOR DE ÁREA DE DERECHO Y ANÁLISIS POLÍTICO EN EGAP

Lic. Isaac Rodríguez Arizpe
ABOGADO POSTULANTE

Lic. Guadalupe Rodríguez González
ABOGADA POSTULANTE

Lic. Carla Eugenia Nazar de Alva
COLABORADOR FUNDADOR

Lic. Deniss González Galván
COLABORADOR FUNDADOR

Contenido

Constituciones

políticas del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León

Página

5

■ EDITORIAL

PEDRO QUEZADA

Página

6

■ CONTEXTO HISTÓRICO:
DE LA CONSTITUCIÓN DE 1825 A LA
CONSTITUCIÓN DE 1857

ARTEMIO BENAVIDES HINOJOSA

Página

13

■ CONSTITUCIÓN DE 1825

Página

37

■ CONSTITUCIÓN DE 1857

Página

59

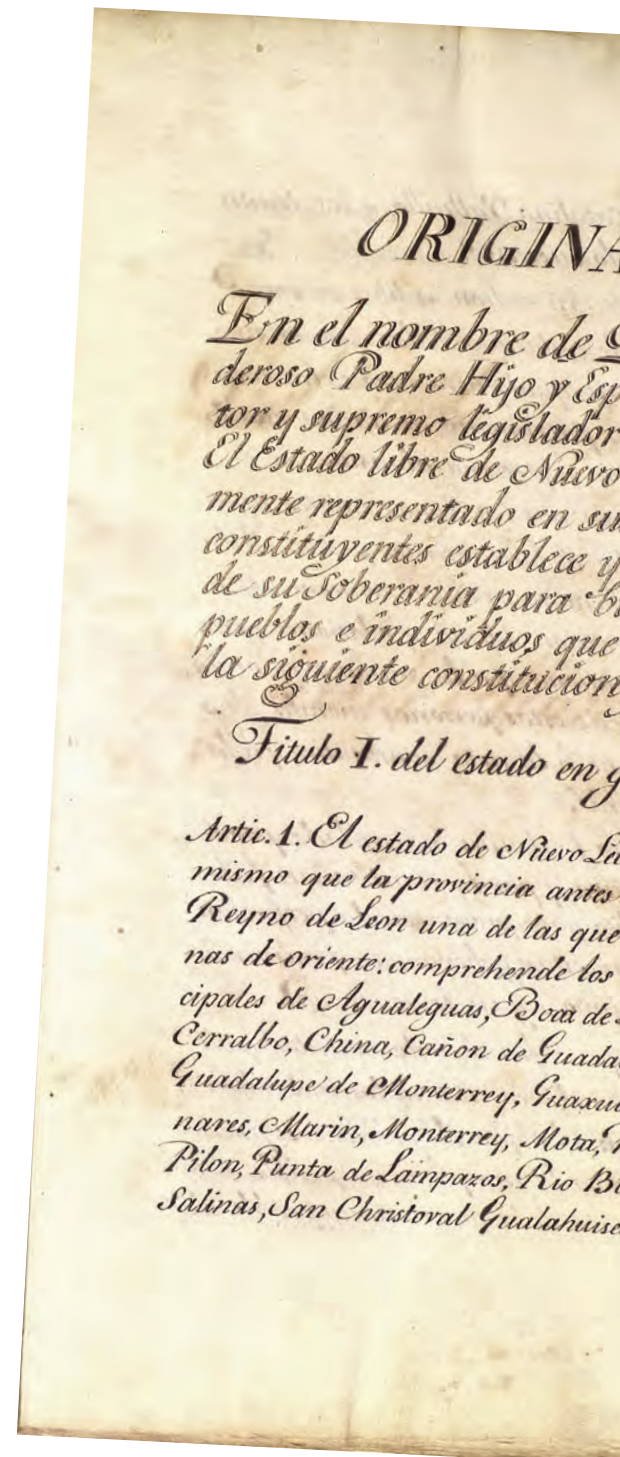
■ LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN
DE 1917. ¿POR QUÉ LA EXISTENCIA DE
UNA CONSTITUCIÓN ESTATAL?

SERGIO ELÍAS GUTIÉRREZ SALAZAR

Página

51

■ CONSTITUCIÓN DE 1917





DOVAL
FOT.

EDITORIAL

“La legalidad es un principio fundamental de la convivencia en una sociedad; es una conducta que motiva a quienes forman parte de un Estado a actuar con plena conciencia de sus derechos y obligaciones, siguiendo normas comunes que aseguren la armonía entre todos los sujetos que integran la sociedad y permitan a cada persona conocer con certeza las consecuencias de sus actos.

La sociedad y el gobierno deben asumir la ineludible responsabilidad de adoptar la cultura de la legalidad y la defensa de estos derechos a fin de hacer de Nuevo León tierra fértil para la solidaridad social en torno a objetivos comunes de desarrollo.” (Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015).

En el marco de la conmemoración del Bicentenario de la Independencia y el Centenario de la Revolución Mexicana, La Revista Separata publica los textos originales de las Constituciones Políticas del Estado de Nuevo León, vigentes en los años de 1825, 1857 y 1917. En el caso de esta última un motivo más, de especial relevancia, lo constituye el hecho de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, expedida y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 16 de diciembre de 1917, cumple su aniversario XCIII.

El maestro Artemio Benavides Hinojosa en su estudio introductorio para las Constituciones Políticas de 1825 y 1857, nos muestra el contexto en que se llevó a cabo la conformación de estas leyes fundamentales, así como de los personajes que imprimieron en ellas su pensamiento e ideales. En su ensayo nos lleva de la pluma a la imaginación y de ésta a la reflexión, a través de estampas de la épica norestense nutrida de ideas y de convicciones éticas y políticas que trascendieron al caudillo para convertirse en estatutos cuya pretensión sería “...desenvolver el sistema de nuestras leyes...cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas...”

Por su parte, el doctor Sergio Elías Gutiérrez Salazar, formula el cuestionamiento que nos lleva a reflexionar sobre las características del régimen constitucional local, dentro de la organización política federal, cuya influencia determina, indefectiblemente, la conformación de los ordenamiento jurídicos fundamentales de los estados federados; pues “...las propias normas federales de alguna manera subordinan a las constituciones locales a seguir el modelo adoptado por la Ley Suprema Federal dejando poco margen de libertad para los procesos constituyentes locales”.

En los tres ordenamientos encontramos que existe un hilo conductor que teje a la República del centro a la periferia, con bordados políticamente mixtos cuyo resultado no ha sido precisamente la construcción de un Estado Federal a prueba de fallas, pues presenta espacios de fortaleza y otros de evidente astenia. Pero finalmente ¿cuál régimen constitucional, democráticamente construido, no establece sus propios mecanismos para ser repensado?

CONTEXTO HISTÓRICO: DE LA CONSTITUCIÓN DE 1825 A LA CONSTITUCIÓN DE 1857

Artemio Benavides Hinojosa

El Congreso General Constituyente presentó en octubre de 1824, “el Código fundamental que fije la suerte de la Nación”, donde señalaba que es a los “legisladores de los estados” a quienes “toca desenvolver el sistema de nuestra ley... cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas”, y aclaraba que “no se ocupará... en describir la serie de acontecimientos que han sucedido en la revolución de catorce años y los costosos sacrificios que fueron necesarios para que la nación llegara a conseguir, por fin, el bien inapreciable de su independencia (porque) este es asunto que desempeñará a su tiempo la historia de nuestros días.”

Y ese asunto, en el bicentenario de la Independencia, no ha quedado debidamente dilucidado. El inicio del proceso en septiembre de 1810 se ha conmemorado, pero los sucesos que siguieron están en elaboración constante. Los principales caudillos no concluyeron su objetivo exitosamente: Hidalgo y Morelos fueron derrotados y ejecutados (el primero en 1811 y el segundo en 1815).

Años después, quien consuma el ideal es Agustín de Iturbide, criollo militar que había combatido del lado realista a aquellos rebeldes entre 1810 y 1816 y que, a fines de 1820, proclamó una nueva rebelión en el pueblo sureño de Iguala. Presentó su plan, aceptado dos semanas después por Vicente Guerrero, caudillo del sur, basado en las tres garantías: religión, independencia y unión. Dicho plan pareció contentar a todos e hizo posible el consenso general.

Sin embargo, ese acuerdo tenía su raíz en las reformas borbónicas, en la Constitución de Cádiz de 1812 y en otros movimientos de emancipación de 1808 a 1821 que sería largo enumerar. Agustín de Iturbide triunfó y se coronó emperador en 1822,

pero todo aquel pasado reciente se le complicó y su imperio duró diez meses, hasta marzo de 1823.

Para abreviar una larga crónica, digamos que Nuevo León “...fue un teatro secundario de acción...” en la lucha por la Independencia que casi se concentra en la prisión de los principales caudillos en Acatita de Baján. Esto nos dice don Isidro Vizcaya en su cumplido estudio *En los albores de la Independencia: las Provincias Internas de Oriente durante la insurrección de don Miguel Hidalgo y Costilla, 1810-1811*.

1

En lo que respecta a la Constitución federal de 1824, la cosa es distinta. Empecemos por decir que en ella, “la nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal” (artículo 4) y se proclama que “la religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra” (artículo 4).

Su primer artículo postula que la nación es “para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquier otra potencia”. Nuestro proceso histórico desde 1810 se puede identificar como un desarrollo histórico de emancipación, de liberación nacional. Y ello porque el viejo régimen colonial se conservó ileso: el dominio de la Iglesia, la intolerancia religiosa, el Ejército y sus fueros, el sistema corporativo y, en fin, la situación social, política, racial.

Pero en 1824, después de la caída del breve imperio de Iturbide, mucho se había avanzado en el campo de las ideas políticas o, mejor dicho, de las ideas progresistas: estaban de vuelta diputa-



Fray Servando Teresa de Mier



Miguel Ramos Arizpe

dos que habían participado en la elaboración de la Constitución de Cádiz y otros regresaban del exilio en Estados Unidos o en Europa.

Miguel Ramos Arizpe y Fray Servando Teresa de Mier, nativos del noreste mexicano, regresaron en 1822 y fray Servando de inmediato le informó a Iturbide, que no reconocía la legitimidad de su elección al trono. Ramos Arizpe era más prudente y se convirtió en dirigente activo de las logias masónicas escocesas. Y después de ser prisionero, volvió al Congreso.

Estos personajes, católicos y nacionalistas, tenían amplias divergencias políticas y no tardaron en enfrentarse. Fray Servando decía que estaba en edad de “morir con gloria y dejando a mi patria libre”. Pero sacó fuerzas de flaqueza, pues su actividad como diputado fue asombrosa: estuvo presente en varias comisiones y, ante todo, en un proyecto constitucional que mucho lo entusiasmó pero no prosperó.

Nuestro fraile no se dio por vencido cuando el Congreso se declaró a favor del sistema federal y lo impugna con realismo y conocimiento. Apunta que tomar el ejemplo de Estados Unidos era una decisión equivocada dado el contexto histórico, pues las trece colonias habían estado separadas antes de unirse mientras que México había estado unido por centurias bajo el dominio español y ahora, temerariamente, se intentaba separar. Entonces el regiomontano dice: “Preveo la división, las emulaciones,

el desorden, la ruina y el trastorno hasta sus cimientos”. No quería, pues, a los estados soberanos.

El diputado regiomontano, después de sus profecías, reconoce que “...yo siempre he estado por la federación, pero por una federación razonable y moderada, una federación conveniente a nuestra poca ilustración y a las circunstancias de una guerra inminente que debe hallarnos muy unidos”. Injusto es considerarlo centralista.

La república había surgido “representativa, popular, federal” también en Nuevo León. Igualmente distribuye el poder público en tres entidades que no deben reunirse en una sola persona o corporación. Asimismo, decreta que “la religión de Nuevo León es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana”, en consonancia con la Constitución federal.

Nuestro estado estaba envuelto en una “guerra viva” con los indios nómadas y alejado del centro político del país, siguió siendo escenario secundario de los acontecimientos políticos. El noreste mexicano, tal vez, aprobaba el nuevo diseño federal que le garantizaba más libertad y unía su suerte con las entidades vecinas para combatir contra su adversario nómada. Pero la llamada Primera República, entre 1821 y 1855 no tuvo mayor fortuna. De 1836 a 1846, intenta reformas a su Constitución de apenas once años. Así tenemos la Constitución de 1836, el proyecto de reforma de 1840, otro proyecto de 1842 y, en fin, las Bases Orgánicas de 1843. Y todo ello, a pesar de la rigidez para reformar la Carta de 1824.



Andrés Viesca

La carta fundamental de 1824 había sido, en efecto, un compromiso entre ideas tradicionales, hoy tal vez conservadoras, y teorías liberales. Pero las ideas de unos y otros deseaban ampliar su dominio y ello acarrió el desequilibrio y las luchas entre la clase política.

El noreste mexicano contempló las querellas de las élites centrales como era de esperar: remotamente y, tal vez, con desconcierto, en virtud de que su situación geográfica y su desarrollo histórico se llevaban bien con el federalismo que se intentaba. Aquí no había un viejo régimen que combatir, una Iglesia poderosa ni un Ejército que temer. El noreste, pensamos, era federal antes de ser decretado.

2

Durante la Primera República, la situación en el noreste sufrió turbulencias políticas y sociales, igual que en el centro del país. En ese lapso de 1821 a 1855, Nuevo León tuvo 25 gobernadores, Tamaulipas nos superó con 37 y Coahuila se las arregló con una veintena. Lo que no significa que esta rotación fuera signo de movilidad política.

Debe consignarse que estos dirigentes sortearon sus ejercicios entre trifulcas de centralistas y federalistas, y conservaron sus liderazgos en momentos difíciles y trágicos, como la invasión norteamericana, logrando avances materiales en condiciones adversas. Hubo, por ejemplo, mayor tolerancia, progreso en la instrucción pública y

se atendió la salud popular. En 1831, un botánico francés, Jean-Luis Berlandier, reconoció nuestros avances en la agricultura y alabó el espíritu laborioso y pacífico de los habitantes de esta zona.

Ya entonces José Eleuterio González combatía las epidemias constantes, fundaba cátedras médicas y formaba boticarios. Pero las epidemias de cólera o de fiebre amarilla no cesaban, tampoco las incursiones de los indios nómadas ni las rebeliones en la frontera.

Los ingresos más importantes para el Gobierno central provenían del comercio exterior, pero los caciques y comerciantes se apoderaban de las aduanas y, mediante el contrabando, disminuían los escasos ingresos. Esto nos señala lo sobresaliente del siglo XIX mexicano: la debilidad del Estado central. La fortaleza de comerciantes y agiotistas aliados con caciques y caudillos regionales puede explicar en buena medida, esas luchas del siglo y la presencia de los liberales que echan abajo el dominio de Antonio López de Santa Anna.

Perder la guerra contra los norteamericanos en 1846-1848 fue, sin duda, un momento decisivo para reflexionar si este país enderezaba su rumbo o se hundía definitivamente. Porque, ante la magnitud de este descalabro, todos estaban conscientes de que la modernidad, el ansiado progreso y la felicidad nacional no se cumplían ni por asomo.

Unos decían que los intentos realizados desde 1824 echaban abajo las bases de autoridad y paz social de tres siglos. Buscaban el gradualismo en las alternativas políticas y, en lo económico, "prohibir con conocimiento, restringir con oportunidad y permitir con acierto", como aconsejaba Lucas Alamán, reconocido conservador y pragmático proteccionista en lo industrial. Por otro lado, los liberales querían construir un Estado fuerte pero no arbitrario y desechar el peso del legado colonial. Otros buscaban un justo medio y estos moderados, dada la polarización creciente, era poco probable que tuvieran éxito.

Todos ellos querían colocar al país a la altura de los tiempos y el vecino del norte había desilusionado, aunque no del todo, a los liberales.



Evaristo Madero

En 1853 los conservadores invitaron a Santa Anna a aplacar el desorden existente. ¿Cuál desorden? Nada menos que de 1821 a 1835, el promedio de ocupación del Ejecutivo era de nueve meses; que desde el Plan de Iguala al medio siglo habíamos padecido 44 años de desgobierno. Por ello invitaron al constante Salvador de la Patria pues, como expresó el mismo Lucas Alamán, los conservadores “estamos decididos contra la federación, contra el sistema representativo... y contra todo lo que se llame elección popular mientras no descanse en otras bases”.

Con la muerte de Alamán en 1853, el sueño conservador se tornó pesadilla: Santa Anna reprimió a la prensa, abandonó principios y responsabilidades y pasó de emperador constitucional a Alteza Serenísima.

3

A fines de 1855 Santa Anna fue derrotado y entró al escenario una nueva generación que había conocido poco de la lucha por la independencia y que concretó su ideario en el Plan de Ayutla.

En el caso de Nuevo León, anotemos que desde 1852, aparece un discurso excepcionalista que puede percibirse como anticipo del grupo que estará presente en la extenuante jornada liberal. El ciudadano Simón de la Garza Melo expresaba: “Gobierno general nos ha abandonado... y los salvajes han inundado ya toda la república”. Y concluía que

el estado no debería seguir dependiendo de un mal gobierno.

Garza Melo no es el único en expresar esos sentimientos de rebeldía. Tenemos también a un distinguido intelectual del sureste instalado en Nuevo León, Manuel García Rejón, con proposiciones semejantes de repudio al Gobierno federal y con una recomendación mayor: que a Nuevo León se le otorgue más territorio. Pero lo interesante es que se dirige a Santiago Vidaurri, quien encabezará el movimiento contra Santa Anna y, asimismo, procurará anexarse nuestra entidad vecina, Coahuila.

No hay que darle vueltas: el liberalismo en el noreste encarnó en la falange política neolonesa encabezada por Santiago Vidaurri a partir de 1855. Tras la Constitución de 1857, las leyes de Reforma, la guerra de tres años y la intervención francesa, fue ese movimiento, ya entonces opuesto a Santiago Vidaurri, el que incorpora al noreste en el tramo convulso y cruel que por fin culmina, al triunfo de la República en 1867 en el éxito nacional.

No debemos olvidar, sin embargo, que este tránsito no ha recibido su merecida evaluación en la narrativa oficial, rendida al mito desbordado del liberalismo triunfante y al apaciguamiento político posterior. Es preciso, pues, superar los mitos, las desmemorias y el injusto olvido de otros tiempos.

Vidaurri en su Plan de Monterrey de mayo de 1855, no oculta los afanes de su liberalismo restaurador: unir todo el noreste para formar un solo gobierno contra Santa Anna, los indios nómadas, los filibusteros... Y todo ello sin mencionar el movimiento de Ayutla en curso, allá lejos, en los breñales del sur mexicano. Pero tampoco esconde otros repudios: su desprecio o diferencia “con los estados del interior” como más claramente aparece en el primer tomo de *El Restaurador de la libertad* de 28 de mayo de 1855: “...Nuevo León no se compone como los estados del interior en gran parte de indios miserables: tenemos conciencia de nuestro deber y, al mismo tiempo, de nuestro poder y derechos y muy vivo el sentimiento de la dignidad de

hombres libres, para dejarnos ultrajar por la fuerza, en lugar de ser regidos por leyes justas.”

Vidaurri no disimula sus planes anexionistas. Nunca negó sus designios y sus ambiciones. Todo ello lo llevó a diferencias con el líder de Ayutla, Ignacio Comonfort, de talante moderado, pero no así el otro líder, el cacique Juan Álvarez, quien veladamente estimuló sus desmesuras. Con Ignacio Comonfort no tuvo suerte, tampoco en Tamaulipas, salvo en la guerra de las aduanas. El decreto de Vidaurri para financiar sus afanes de guerra es un acto político que derriba la principal fuente de ingresos de la hacienda federal: los impuestos al comercio exterior.

El movimiento de Ayutla, con Ignacio Comonfort y un equipo de políticos moderados, debuta en la presidencia nacional en diciembre de 1856. Era el momento de los moderados pero no de la Reforma sino de la planeación de México para la Reforma. Enfrentó rebeliones de inmediato pero salió triunfante de ellas. El 18 de febrero de 1856 se instalaba el Congreso Constituyente que resultó integrado por mayoría de radicales, enemigos del gabinete moderado.

Al día siguiente, 19 de febrero de 1856, Vidaurri decretó la anexión de Coahuila a Nuevo León. Comonfort y su gente señalaron la ilegalidad patente de la anexión y se turnó el asunto al Congreso debutante. Pero la sorpresa consistió en que los diputados dieron la razón al caudillo neoleonés y decidieron discutirla en una comisión presidida nada menos que por el brillante radical Ignacio Ramírez, que había expresado que el país entero debía vidaurrizarse.

Al parecer Vidaurri se anticipa a todo: se opuso al Estatuto Orgánico Provisional, obra del jurista José María Lafragua, que proponía un ordenamiento necesario para el periodo del Congreso. Mientras tanto, Vidaurri se ostentaba como gobernador de Coahuila. Debemos consignar algunos hechos importantes, él había pasado su niñez en dicho estado, había sabido aprovechar las disputas entre Saltillo y Monclova por la sede de la capital del estado y el movimiento anexionista tenía partida-

rios coahuilenses. Además debe recordarse que Vidaurri se había apoderado de Saltillo después del levantamiento contra Santa Anna. Vidaurri envió a sus diputados al Congreso Constituyente: Manuel Z. Gómez, Manuel P. del Llano, Ignacio Galindo, José Silvestre Aramberri, al coahuilense Miguel Blanco y al inteligente Simón de la Garza Melo. En los enfrentamientos parlamentarios, además, Vidaurri tenía un apoyo importante: Ponciano Arriaga quien dirigía el proyecto de Constitución.

En aquel Congreso dominaban los moderados, como se puede ver en la misma Constitución, pero en esta cuestión anexionista, preponderaban los radicales. La batalla parlamentaria es interesante, con representantes destacados como Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes y el distinguido Lafragua.

Resulta interesante el momento en que Ignacio Ramírez expresa, como se destaca en la crónica de Francisco Zarco, que “...Vidaurri es el caudillo de la revolución de la frontera... apoyo de la libertad... que (sin Vidaurri) queda desarmado el Congreso”. Ante esto responde el ministro de Justicia, Ezequiel Montes, que no se ocupará de un “héroe cuya espada para nada necesita el Congreso”. Y les recuerda a los congresistas que “... todos los gobernadores” y todos los caudillos no se han mezclado en la administración de otras entidades.

En la batalla del Congreso, el tamaulipeco García de Arellano es notable en sus críticas al decir que “Monterrey no es más que un depósito de contrabandistas para arruinar la Hacienda”. Pero es Pedro de Ampudia, militar conocedor de la frontera, quien expresa que “la unión de Coahuila a Nuevo León es una exigencia imperiosa... reclamada por la civilización y la humanidad... su territorio... no es sino un páramo sin recursos... un campamento de salvajes”. Tal vez, esas afirmaciones pesaron en el auditorio constitucional.

La crónica de Francisco Zarco asienta al final que el dictamen es aprobado por 56 votos contra 25. Así se expresa el artículo 47 de la Sección II: “El estado de Nuevo León y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos estados que hoy lo forman, separándose de la ha-



José María Parás

cienda de Bonanza, que se reincorpora a Zacatecas, en los mismos términos en que estaba antes de su incorporación a Coahuila”.

Con ese triunfo en la capital federal, Santiago Vidaurri retira a sus gentes en armas, acepta la solución a su favor, y “...se olvida todo lo pasado”. El caudillo es recibido en Monterrey con un Te-Deum y serenata en la plaza mayor.

4

Para terminar, juristas e historiadores coinciden en que el mayor defecto de la Constitución de 1857 es el desequilibrio de los poderes públicos; esto es, la ausencia del Senado. La única explicación de esa carencia es el fantasma de Santa Anna y sus desfiguros. Asimismo, el mayor acierto es el título de los Derechos del Hombre, así como la ratificación del federalismo. Emilio Rabasa escribió que “quizá no haya en la legislación constitucional mexicana hecho más importante que la adopción de los derechos del hombre, ni evolución más completa ni más necesaria que la que ella debía producir en toda la obra legislativa”. La omisión del Senado se enmendó en la República Restaurada y la consignación de los derechos humanos persistió en nuestra historia.

De acuerdo: el aliento moderador es el disparadero de esta hazaña de la libertad que, errores y pasiones aparte, no debe olvidarse por mitos

posteriores que obnubilan la evaluación que debe atender no solo a los ganadores, sino al resto. Moderados, radicales y derrotados de aquellos tiempos turbulentos que, al fin, lograron un final glorioso para el nuevo México.

El sueño de Vidaurri siguió su sinuoso curso, que lo llevó a una adhesión imperial reprobable, aunque comprensible. Su carrera fulgurante se eclipsa por 1860, aproximadamente. Su magnífico entorno de liberales como Mariano Escobedo, Ignacio Zaragoza y otros se separaron de las desmesuras montantes de Santiago Vidaurri.

En el constituyente de 1857 nuestra entidad siguió la ruta trazada por el caudillo de Lampazos y se anexó Coahuila. Sería Benito Juárez quien echaría abajo esa injusticia en 1864 y condenaría a Vidaurri. Para el final, mucha de su gente se había adherido al lado liberal juarista.

Ya es hora cumplida de repensar esta contradictoria figura porque una nación, lo mismo que una región, debe empezar por recordar para, así, olvidar después y contemplar nuestro legado con mayor lucidez, porque este tramo liberal conformó nuestra legislación en 1857.

La historia contribuye al desencantamiento del mundo, nos auxilia a desterrar los mitos así como la ingrata desmemoria de acarreos históricos interesados en imponer su visión política.

El futuro será tan impredecible como siempre, pero nuestro problema es nuestro pasado, porque nunca deja de cambiar.

Constitucion Política
Del Estado de Nuevo Leon
Sansionada
à 5 de Marzo de
1825.

ORIGINAL.

en el nombre de Dios Padre Hijo y Espiritu Santo
supremo legislador de la sociedad
Estado libre de Nuevo Leon 1.

representa
tuyentes e
Soberania
e indivi
niente con

lo I. del e

El estado de

ue la provin

le Leon una

ente: compre

Agualeguas,

hina, Cañon

de Monterre

in, Monterre

de Lampara

Christoval y

es capaz el generoso caract
que logre indefectiblement
guro el ciudadano: que so
caiga la cuchilla legal: qu
rrija y se coavierta en ciu
ra que no la grave, la mo
milla ciertisimamente feer
el blanco de nuestras mir
cio nacioal del Cong
à 1^o de Agosto de 182
Don José Francisco de
vres de Lara — Jac. P
de Arispe — Juan José
muel Peres — Pedro d
Rafael de Llano, Dip
Secretario.

Es cop

Jac. Rafael de
Dip. Se



MO

Impren

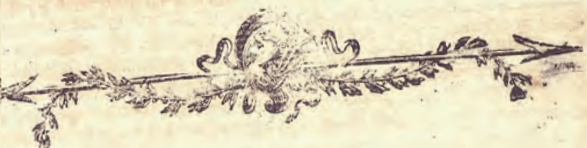
*Todo-
Santo au-
sociedad.*

erogo caracter Nuevo-leonés: que se atienda la educacion:
fectiblemente su efecto la ley, y que bajo esta egide Viva se-
lano: que sobre el perverso invasor de los derechos de otro
la legal: que el holgazan, el ocioso, el vago, el in moral se co-
vierta en ciudad mo útil, ó si no vaya lejos de la sociedad pa-
grave, la mortifique, la corrompa ó revuelva. He aqui la se-
tamente fecunda de todos los bienes y perfecciones sociales,
nuestras miras, y toda la recompensa a que aspiramos. Pala-
del Congreso del Estado de N. Leon en Monterrey
gosto de 1824. 4.º = 3.º = 2.º y 1.º de este Congreso. —
Francisco de Arroyo - Presidente — Dor José Maria, Guti-
a — Lic. Pedro Agustin Ballesteros — Lic. Juan Bautista
— Juan José Garza Treviño — Antonio Crespo — José Ma-
— Pedro de la Garza Valdes — Andrés Sobremilla — Lic.
Llano, Diputado Secretario — José Maria Paras, Diputado.

Es copia Monterrey 19 de Agosto de 1824.

Rafael de Llano,
Dip. Secretario.

José Maria Paras
Dip. Secretario.



MONTERREY: 1824.

Imprenta del C. J. Arrese, y socio.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE DE NUEVO LEÓN

SANCIONADA EL 5 DE MARZO DE 1825.

DE JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN Y
ENTENDIEREN, SABED: QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL
MISMO HA DECRETADO Y SANCIONADO LA SIGUIENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado Libre de Nuevo León.

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,
Padre, Hijo y Espíritu Santo, Autor y Supremo
Legislador de la Sociedad, el Estado Libre de
Nuevo León, legítimamente representado en sus
Diputados Constituyentes, Establece y Decreta
en uso de su Soberanía, para Bien Estar de los
Pueblos e individuos, que lo componen, la
siguiente CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Puesto que el fin de toda sociedad política no es más que el bien estar de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es procurar a los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, a costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

TÍTULO I DEL ESTADO EN GENERAL

1. El Estado de Nuevo León se entiende lo mismo que la provincia antes llamada Nuevo Reino de León, una de las que se decían internas de oriente: comprende los distritos municipales de Agualeguas, Boca de Leones, Cadereita, Cerralvo, China, Cañón de Guadalupe de Salinas, Guadalupe de Monterrey, Guajuco, Labradores, Linares, Marín, Monterrey, Mota, Pesquería Grande, Pilón, Punta de Lampazos, Río Blanco, Sabinas, Salinas, San Cristóbal Guahauises, San Miguel de Aguayo, Santa Catarina, Vallecillo y los demás, que se formaren en lo sucesivo.

2. El Estado de Nuevo León es libre, soberano é independiente de cada uno de los Estados- Unidos Mexicanos y de cualquiera otro extranjero. No es, ni puede ser, patrimonio de nación, estado, corporación, familia o persona alguna.

3. En común con los demás estados mexicanos, y por medio de los supremos poderes de la unión, ejerce su soberanía en todo lo concerniente a la común conservación, defensa y relaciones exteriores con otras naciones, y a la unión, paz, orden y justicia mutua de estas personas morales de los estados, conforme a la acta constitutiva y a la constitución federal.

4. En todo lo demás no reglado por dicha acta constitutiva y por la Constitución Federal, queda expedito, para procurarse la perfección de su propio bien estar, gobernarse y administrarse por sí mismo, según le convenga.

5. Puesto que el fin de toda sociedad política no es más que el bien estar de los individuos, que la componen, el objeto del gobierno es procurar a los individuos la mayor suma posible de goces y alivios, a costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios.

6. La forma de gobierno, que adopta, es la de república representativa, popular, federada.

7. Se distribuye para su ejercicio el poder público del Estado, en legislativo, ejecutivo y judicial. Ni los tres, ni dos de ellos pueden jamás reunirse en una sola persona o corporación, ni el legislativo puede nunca estar en un solo individuo.

8. La religión de Nuevo León es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

9. El Estado garantiza a todo individuo habitante, estante y aun transeúnte la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos, que le pertenecen.

10. En correspondencia, cumplirá él fielmente todas las obligaciones, que le impone la ley y respetará las autoridades constituídas.

11. Es obligación del Nuevo Leonés:

I. Contribuir, para la seguridad del Estado, en justa proporción de los bienes, que el Estado le asegure y defiende.

II. Acudir personalmente a la defensa del Estado, siempre que sea llamado por la ley.

III. Contribuir con su voto al buen gobierno del Estado, toda vez, que le llame la ley, a nombrar los mandatarios públicos: escogiendo los que entienda ser mejores.

IV. Amar La patria, ser veraz, justo, benéfico, en suma, virtuoso.

12. En lo sucesivo nadie nace esclavo en el Estado de Nuevo León: no se permite la introducción de esclavos; y quien introdujere alguno, se entiende en el mismo hecho manumitirlo.

13. Es ciudadano de Nuevo León todo hombre nacido en territorio del Estado, o avecindado en algún pueblo de él, según la ley.

14. También lo es todo militar avecindado, de los que con las armas contribuyeron a la independencia, donde quiera que haya nacido.

15. También lo es el americano, natural de cualquiera de las nuevas naciones soberanas, emancipadas de España; con tal, que haya residido tres años en algún pueblo del Estado, y tenga familia, bienes raíces o alguna industria útil.

16. Al extranjero de otra cualquiera nación, para obtener del congreso carta de ciudadanía, es necesaria la residencia de seis años en algún pueblo del Estado, ser católico, apostólico, romano, y tener alguna de las tres circunstancias, indicadas en el artículo precedente.

17. El derecho de ciudadano se pierde:

I. Por adquirir naturaleza en cualquiera país extranjero.

II. Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero.

III. Por sentencia ejecutoriada, en que se impongan penas corporis afflictivas o infamantes.

18. Solo el congreso del estado puede rehabilitar al que de nuevo lo merezca, por sus virtudes y servicios.

La religión de Nuevo León es y será

perpetuamente la católica, apostólica, romana. El Estado la protege con leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

19. Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano:

- I. Por incapacidad física o moral.
- II. Por el Estado de deudor quebrado, hasta la conclusión del juicio.
- III. Por el estado de deudor a los caudales públicos.
- IV. Por no tener caudal, renta, oficio o modo de vivir conocido.
- V. Por hallarse procesado criminalmente.
- VI. Por no haber cumplido veinte y un años de edad; excepto los ya casados, que hayan entrado en los diez y ocho.
- VII. Y del año de 40 en adelante, no entrarán de nuevo en uso de los derechos civiles, los que no sepan leer y escribir.

20. El estado ejerce su soberanía, eligiendo sus mandatarios, por medio de los electores, y destituyéndolos, por medio de los censores.

TÍTULO II

DE LAS ELECCIONES EN GENERAL

21. Serán precedidas siempre las elecciones populares de rogaciones públicas, en las iglesias, implorando el auxilio divino, para el acierto.

22. Las elecciones serán siempre arregladas a la base de la población. En consecuencia, tocan a cada distrito municipal (o de ayuntamiento) tantas acciones o votos, cuantos millares de almas tenga de población. Las fracciones, que pasen de quinientas almas, se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas, no se tomarán en cuenta.

23. Solamente los ciudadanos, que están en el ejercicio de sus derechos, pueden elegir y ser electos, para los cargos del estado. A su tiempo, el Congreso señalará la cuota de contribución, que debe ser condición, para ejercer el derecho de voz activa y pasiva en las elecciones: y lo así decretado, se tendrá por constitucional.

24. Se exceptúan de ser electores las personas empleadas en el poder ejecutivo del Estado y

las que ejercen jurisdicción contenciosa, eclesiástica, civil o militar.

25. Nadie puede votarse a sí mismo, ni a su padre, padrastro ó suegro, ni a su hijo, entenado ó yerno, ni a su hermano ó cuñado, só pena de quedar privado por aquella vez de voz activa y pasiva.

26. Nadie entrará con armas en dichas juntas, ni habrá guardia: y la autoridad política, a quien toca presidir, será responsable de que nada haya en el acto, que violente, embaraze o tuerza la expresión libre de la voluntad individual, de que resulta la expresión libre de la voluntad general.

27. El Presidente en ningún caso tiene voto activo, y se abstendrá de hacer aun la más leve indicación, para que la elección recaiga en determinada persona, bajo la más estrecha responsabilidad.

28. En toda junta popular, inmediatamente antes de proceder a la votación, preguntará el presidente: ¿si alguno tiene que exponer queja sobre cohecho o soborno, para que la elección caiga en determinada persona? y habiéndola, se hará pública justificación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, serán privados los reos de derecho activo y pasivo: los calumniadores sufrirán la misma pena, y de esta sentencia no habrá recurso.

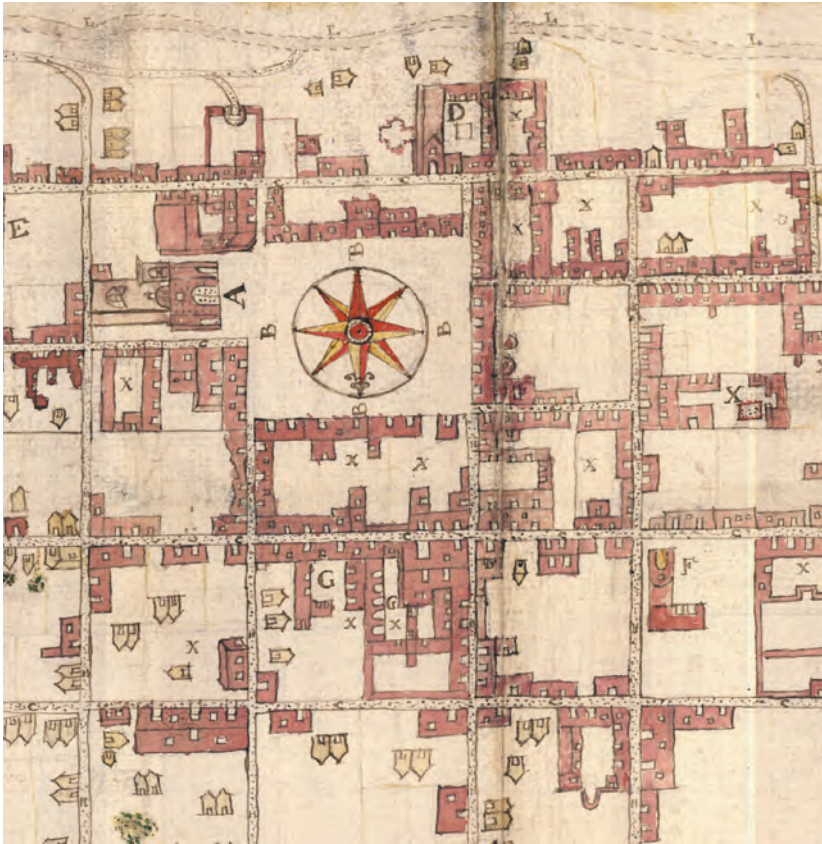
29. Concluído el objeto legal de la junta, se disolverá inmediatamente; y cualquiera otro acto, en que se mezcle, será nulo.

30. Nadie podrá excusarse del encargo de secretario, escrutador ó elector, por motivo alguno.

31. Habrá juntas electorales populares:

- I. Primarias ó de distrito municipal ó de ayuntamiento.
- II. Secundarias ó de partido.
- III. Generales ó de estado (llamadas antes de provincia).

32. Las elecciones populares, pertenecientes al estado, dentro del año, se harán por la junta electoral general del Estado: las pertene-



En la década de 1820 Monterrey aún tenía mucho del trazo y las construcciones que existían cuando, alrededor de 1790, Cristóbal Bellido elaboró este plano. La vida civil se desarrollaba en torno a dos plazas: las hoy llamadas Zaragoza e Hidalgo. La segunda, conocida como plaza de armas, funcionaba también como mercado para los bienes de consumo inmediato.

cientes a cada partido, por la junta electoral secundaria del partido: las pertenecientes a cada distrito, por la junta electoral primaria del distrito.

TÍTULO III DE LAS JUNTAS PRIMARIAS O MUNICIPALES

33. Las juntas de los ciudadanos, que se celebran el primer domingo de diciembre en cada distrito municipal, para nombrar los electores de ayuntamiento, según la ley, son las juntas primarias, para todas y cualesquiera elecciones populares, que se ofrezcan en aquel año.

34. La autoridad política de cada distrito municipal, ocho días antes, convocará por bandos y carteles a los ciudadanos, anunciándoles el día, hora y objeto de las elecciones, y recordando la obligación, que tienen de contribuir con su voto, a formar la expresión real y verdadera de la voluntad general, en beneficio de la patria.

35. Reunidos los ciudadanos, a la hora señalada y en el sitio más público, y presidiendo la autoridad política, se nombrará un secretario

y dos escrutadores de entre los ciudadanos presentes.

36. Si se suscitasen dudas, sobre si en algunos de los presentes concurren las calidades requeridas para votar, la junta decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso por solo esta vez: entendiéndose, que la duda no puede versarse sobre lo prevenido expresamente por esta u otra ley.

37. Hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, cada ciudadano se acercará a la mesa y designará el número de personas, que elige: el secretario las escribirá a presencia y vista del presidente y escrutadores.

38. Si el ciudadano llevare lista de las personas, que quiere elegir, le será leída por el secretario o escrutadores, y le será preguntado, si está conforme con lo que ella expresa; y se enmendará, en caso de no estarlo.

39. No se contará por voto lista, no autorizada con firma conocida, del ciudadano votante, ó (en caso de no saber éste escribir) con firma también conocida, puesta a su ruego por otro ciudadano.

40. No se contará por voto lista, en que no vaya indicada con individualidad la persona, que la firma y la que la presenta, con expresión clara é inequívoca de su nombre, apellido, estado y oficio.

41. Concluida la elección, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y el primero publicará en alta voz los nombres de los elegidos, por haber tenido más votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

42. Para ser elector primario, basta ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

43. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores: se entregará copia, firmada por los mismos, a cada uno de los electos, expresando que es para hacer constar su nombramiento en la junta electoral municipal o de ayuntamiento.

44. De entre los electores nombrados en dicha junta primaria, para elegir el ayuntamiento, los dos primeros nombrados se entienden encargados de representar aquel distrito municipal en la junta de partido, toda vez que la ley lo mande, dentro de aquel año. En caso de muerte ó imposibilidad, recaerá el encargo en el elector, que sigue en orden de nombramiento.

45. Para que hagan constar los dichos electores su nombramiento en la junta electoral secundaria ó de partido, se dará a cada uno

otro testimonio de la acta de su elección, autorizado como dicho es en el artículo 43, con la firma del presidente, escrutadores y secretario: expresándose para que efecto se le da aquel duplicado, el cual le servirá de credencial y de poder en la junta secundaria.

46. Tocando, como dicho es en el artículo 22, a cada distrito municipal ó de ayuntamiento en las juntas electorales de partido tantas acciones ó votos, cuantos millares de almas tenga de población, cada uno de los dos electores municipales ó primarios llevará a la junta secundaria ó de partido la mitad de las acciones ó votos, que corresponden al distrito municipal, que representa. Si por no ser pares en número, sobrare alguna acción ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

47. En el caso de haber distrito municipal, que no tenga más que un voto ó acción, enviará un solo elector, el cual será el primer nombrado.

TÍTULO IV DE LAS JUNTAS SECUNDARIAS O DE PARTIDO

48. Las juntas secundarias se celebrarán a los quince días de celebradas las primarias.

49. Se compondrán de los electores primarios, congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores, que en la capital del Estado representen los partidos en la junta general.

50. Las juntas secundarias serán presididas por la autoridad política de la cabeza de partido, a quien se presentarán los electores primarios, con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro, en que han de extenderse las actas de la junta.

51. Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público, que éste señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

52. En seguida presentarán las certificaciones de sus nombramientos, para que sean examinadas por el secretario y escrutadores, quienes al día siguiente informarán, si están arregladas. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión, al menos de dos individuos de la junta, que también informará al día siguiente.

53. En este día congregados los electores, se leerán los informes sobre las certificaciones: y

hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

54. En el día y hora señalada, para la elección, se reunirán los electores, y ocupando sus asientos sin preferencia, leerá el secretario los artículos, que quedan bajo el rubro de las elecciones en general y de las secundarias: y hará el presidente la pregunta, que se contiene en el artículo 28.

55. Luego se procederá a nombrar uno después de otro, por escrutinio secreto, dos electores secundarios ó de partido que representen a éste en la junta de estado (antes llamada de provincia) echando cada vocal tantos papeles en la urna, cuantas sean las acciones ó votos, que le ha delegado el distrito, representado por él, conforme a los artículos 22 y 46.

56. Concluída la votación, el presidente, escrutadores y secretario, examinarán los votos, y se habrá por electo, el que haya reunido la pluralidad absoluta: y el presidente publicará cada elección. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta, los dos, en quienes haya recaído el mayor número, entrarán a segundo escrutinio, quedando electo, el que reuna el número mayor: y en caso de empate, decidirá la suerte. Las elecciones serán siempre arregladas a la base de la población. En consecuencia, tocan a cada distrito municipal (o de ayuntamiento) tantas acciones o votos, cuantos millares de almas tenga de población. Las fracciones, que pasen de quinientas almas, se reputarán como acciones enteras. Las que no pasen de quinientas almas, no se tomarán en cuenta.

57. Para ser elector secundario (ó de partido) basta ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, y vecino del partido, que lo nombra, con residencia de tres años en el estado.

58. El secretario extenderá la acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia firmada por los mismos a los electos, como poder y credencial de su nombramiento. El presidente remitirá copia, igualmente autorizada, a la diputación permanente y al gobernador del estado, y la elección se hará notoria en los papeles públicos y por carteles.

59. Cada partido tendrá, en la junta de estado, tantas acciones ó votos, cuantas sean sumadas las acciones ó votos, correspondientes a los distritos municipales, que comprende, conforme a los artículos 22, 46 y 55.

Tres días antes de las elecciones se congregarán los electores con el presidente en el lugar público, que éste señale, y nombrarán secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

En el día siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha, para la elección de diputados, se procederá a la elección de veinte y un hombres íntegros y de bien, los cuales se llamarán censores de los altos funcionarios.

60. En consecuencia, cada uno de los dichos dos electores secundarios ó de partido llevará a la junta de estado tantas acciones ó votos, cuantas hacen la mitad, de las que tocan al partido, representado por él: si por no ser pares en número, sobrase alguna acción ó voto, se atribuirá al primer nombrado.

TÍTULO V DE LAS JUNTAS DE ESTADO, ANTES DE PROVINCIA

61. Estas se celebrarán a los quince días de verificadas las juntas secundarias ó de partido.

62. Se compondrán de los electores secundarios de los partidos de todo el estado, congregados en la capital, a fin de nombrar los diputados y demás supremos funcionarios, que se expresarán.

63. Serán presididas por la autoridad política de la capital, a quien se presentarán los electores con sus credenciales, para que sus nombres se apunten en el libro, en que se han de extender las actas de la junta.

64. Tres días antes de la elección, se congregarán los electores con el presidente en el lugar señalado, a puerta abierta, y nombrarán un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos.

65. En seguida se verán las credenciales, a fin de que, examinadas por el secretario y escrutadores, informen al día siguiente, si todo está arreglado: y las certificaciones del secretario y escrutadores serán vistas por una comisión de tres individuos de la junta, quienes también informarán en el mismo día. En el que, juntos los electores, se leerán los informes: y hallado reparo sobre las certificaciones ó sobre las calidades de los nombrados, la junta resolverá en el acto, y su resolución se ejecutará sin recurso.

66. En el día inmediato, señalado para la elección, juntos los electores, sin preferencia de asientos, a puerta abierta, leídos los artículos concernientes a las elecciones en general y a las de estado, y hecha por el presidente la pregunta del artículo 28, se procederá a la votación de los once diputados propietarios que han de componer el congreso, y cuatro suplentes, uno después de otro.

67. Cada elector secundario echará en la urna, en cada votación, tantas cédulas, cuantas acciones ó votos lleva del partido, que represente, conforme a los artículos 22, 46, 55 y 59.

68. El cargo de diputado es bienal, y es elegible é indefinidamente reelegible para el, todo ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, en quien concurren las calidades requeridas por la constitución federal, para ser diputado del congreso de la unión.

69. Las personas, exceptuadas para tener dicho cargo en el congreso federal, tampoco lo pueden obtener en el congreso del estado: exceptúanse a más los empleados federales, los del poder ejecutivo del estado y de su hacienda.

70. Concluida la votación, los escrutadores con el presidente y secretario harán el escrutinio de los votos, y se publicará, como electo, aquel que haya reunido la pluralidad absoluta; si ninguno se hallare con dicha pluralidad se hará segunda votación sobre los dos, que hayan reunido mayor número, y quedará electo el que obtenga la pluralidad: en caso de empate, decidirá la suerte: y concluida la elección, se publicará por el presidente.

71. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores, y se dará un testimonio de ella a cada diputado, que le sirva de credencial y de poder: otro igual testimonio se remitirá a la diputación permanente del congreso. Se remitirán listas de los diputados a los ayuntamientos, para su inteligencia y para que las fijen en parajes públicos, y se insertarán también en los periódicos.

72. En el día siguiente por los mismos electores, en la misma forma dicha, para la elección de diputados, se procederá a la elección de veinte y un hombres íntegros y de bien, los cuales se llamarán censores de los altos funcionarios.

73. A este cargo son elegibles e indefinidamente reelegibles todos y cualesquiera ciudadanos, que se hallen en el ejercicio de sus derechos, a excepción de los altos funcionarios, expresados en el artículo 186.

74. A cada uno, de los que salieren electos censores, se dará testimonio de la acta, para que le sirva de credencial y de poder: se remitirá testimonio de la misma a la diputación permanente del congreso y listas a los ayuntamientos para su inteligencia y para que se fijen en los parajes públicos, y se copien en los periódicos.

75. Cada segundo año, en que corresponde nombramiento del diputado ó diputados bienales, propietarios y suplentes, que debe en-

viar este estado a la cámara de los diputados del congreso general de la federación, se hará el primer Domingo de octubre la elección de él ó de ellos por la misma junta de electores y en la forma, expresada en el artículo 67 de esta Constitución, con entero arreglo á la general de la federación: remitiendo la junta electoral, por conducto de su presidente, en pliego certificado, testimonio de la acta al presidente del consejo de gobierno, y participando a los elegidos su nombramiento, por un oficio, que les servirá de credencial

76. En el año, que no concurren elecciones de diputados federales y diputados del Estado, cuidará el gobernador de que, quince días antes del primer domingo de octubre, se reúnan los electores de los respectivos distritos, en juntas secundarias, y nombren los electores de partido, que deben componer la junta de Estado.

TITULO VI DE LA ELECCIÓN DE OTROS FUNCIONARIOS

77. Para la elección bienal de gobernador y vice-gobernador, el día seis de enero, formará, y cerrada y sellada, enviará cada un ayuntamiento a la diputación permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue más a propósito, para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán si no es por el congreso.

78. Este, en su primera sesión secreta, que será permanente, abrirá las listas, comparará y regulará los votos, conforme a la base del artículo 22, y entre los individuos, que hubieren obtenido pluralidad absoluta, aquel, que supere en número, será declarado gobernador. El que le siga en número de votos, entre los restantes, teniendo pluralidad absoluta, será declarado vice-gobernador. En caso de empate decidirá la suerte.

79. No habiendo pluralidad absoluta, el congreso elegirá gobernador, entre los dos de votaciones más altas, y el vice-gobernador, entre los dos, que de los restantes tengan mayor número de votos: en caso de empate, decidirá la suerte.

80. Son elegibles, e indefinidamente reelegibles, para los cargos de gobernador y vice-gobernador, todos los ciudadanos, nacidos en el

territorio mexicano, ó hijos de padres mexicanos, que tengan treinta años de edad, y vecindad de cinco en el estado, que no sean militares en ejercicio, ni eclesiásticos, ni empleados federales ó en la hacienda pública del estado.

81. Cada un año, se renovará la elección popular de los magistrados, no de toda la audiencia, sino de una de las tres salas de ella: de manera, que en cada trienio quede renovada por rotación la elección popular de todos y cada uno de los magistrados.

82. La elección popular del fiscal de la audiencia y del asesor ó asesores generales ordinarios, también se renovará cada trienio.

83. Los ciudadanos letrados, en el ejercicio de sus derechos, son elegibles é indefinidamente reelegibles á estas magistraturas y empleos judiciales.

84. La forma de estas elecciones populares será la misma, prescrita para elegir al gobernador y vice-gobernador: a cuyo efecto cada ayuntamiento, oportunamente avisado por el gobierno, de las plazas, que se han de proveer, extenderá su voto el día seis de enero, nombrando a un ciudadano letrado, para cada una plaza, y lo remitirá cerrado al congreso.

85. El congreso regulará los votos, declarará cuando haya elección, la hará cuando no la haya, y determinará las indecisiones y empates, todo según y como queda prevenido en cuanto al nombramiento de gobernador y vice-gobernador.

86. Interin no haya ocho letrados seculares en el estado, no tendrá lugar la renovación trienal de las elecciones, de que hablan los cinco artículo antecedentes.

87. Si la necesidad manifiesta de administración de justicia en el estado, obligase a solicitar algún letrado ó letrados de fuera, para magistraturas ó empleos judiciales, podrá el congreso decretarlo, y aprobar cualesquiera convenios razonables, que con dicho letrado o letrados haga el gobierno: los cuales se cumplirán religiosamente en aquel caso especial, no obstante cualquiera disposición general ordinaria, aun constitucional.

88. Los oficios de todos estos funcionarios, son cargas del estado, que no se pueden renunciar, sino en el acto mismo de la publicación de la elección, y habiendo ejercido en el bienio anterior el mismo oficio ú otro equivalente.

Para la elección bienal de gobernador y vice-gobernador, el día seis de enero, formará, y cerrada y sellada, enviará cada un ayuntamiento a la diputación permanente una lista de cinco ciudadanos, vecinos del estado, los que juzgue más a propósito, para tan grave encargo, por su hombría de bien y aptitud para gobernar: cuyas listas no se abrirán si no es por el congreso.

89. Para hacer la elección periódica de presidente y vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos ó de senador, para el congreso general, se reunirá la legislatura el día primero de septiembre, y procederá á ella, según y como prescribe la constitución federal, remitiendo su presidente, al del consjeo de gobierno, testimonio de la acta, y avisando al senador nombrado, para su inteligencia: mas en caso de vacante extraordinaria, se reunirá la legislatura, en cualquier tiempo, en que convenga llenarla, previo aviso del gobierno de la unión.

90. Siempre que deba hacerse nombramiento de algún magistrado, para la suprema corte de justicia de la federación, se reunirá la legislatura, y la verificará, con entero arreglo a la constitución federal y orden sobre señalamiento de día.

TÍTULO VII DE LA CELEBRACIÓN DEL CONGRESO

91. El día veinte y nueve de enero estarán ya en la capital, todos los once diputados propietarios, nombrados para formar el congreso del estado: y cada uno, a su llegada, presentará su credencial a la diputación permanente del congreso, para que se tome razón en el libro destinado a las actas.

92. El día treinta, a puerta abierta, en el salón del congreso, concurrirán con la diputación permanente, presidiendo el que fuere presidente de ella, y sirviendo de secretario, el que de ella lo fuere también. Se nombrará de entre los mismos diputados, y a pluralidad de votos de ellos, una comisión de tres individuos, que reconozca las credenciales, é informe al día siguiente sobre su legalidad, y otra comisión de igual número para que informe dicho día acerca de las credenciales de los tres primeros.

93. El día treinta y uno, juntos los nuevos diputados, con la misma solemnidad y en la misma forma, que el día anterior, se leerán los informes de ambas comisiones y aprobados, que sean, por la junta, el presidente recibirá de los nuevos diputados, el juramento del artículo 273.

94. La presentación, reconocimiento y aprobación de credenciales y juramento de los diputados, de que tratan los tres artículos antecedentes, no tiene lugar, sino en el primer año de cada legislatura. En el segundo, solo

deberá presentarse cada diputado a la comisión permanente, a su llegada, y en una junta preparatoria, se dispondrá lo conducente a la apertura del congreso.

95. Acto continuo, se nombrará un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, á pluralidad absoluta de votos, de los nuevos diputados, con lo cual quedará instalado el congreso: y si es el año primero de aquella legislatura, se retirará la diputación permanente: se avisará de la instalación, por un mensaje, con una diputación, al gobernador, y por medio de éste, a las autoridades y pueblos.

96. Hecha la apertura el día primero de febrero con un discurso del gobernador, a que contestará en términos generales el presidente, dará la diputación permanente una memoria o razón, de las operaciones del congreso anterior y de ella misma, y del influjo, que han tenido en provecho del estado: de la prosperidad ó decadencia de éste, y finalmente, de todos los negocios, concnientes al poder legislativo: lo mismo harán, oportunamente, el poder ejecutivo y judicial, y el jefe de hacienda: cuyas memorias impresas se circularán a las autoridades.

97. La reunión del congreso durará los meses de febrero, marzo, abril; y no más. El día postero del último mes, se cerrarán las sesiones, con igual solemnidad, que se abrieron.

98. Para continuar reunido el congreso el cuarto mes, se necesita que lo hayan juzgado necesario, las cuatro quintas partes de los diputados.

99. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios, de la inspección del congreso, podrá éste, dispensarse un mes de sesiones, á juicio de las cuatro quintas partes de los diputados.

100. Antes de su receso, el congreso nombrará, a pluralidad absoluta, una diputación ó comisión permanente, de tres individuos y un suplente de su seno, que prepare y adelante los trabajos pendientes, y los presente al futuro congreso, con informe de todo cuanto sea debido y conveniente instruirlo.

101. Para elección de presidente, vice-presidente y senadores, en el año, que corresponda hacerla, el día primero de septiembre, para llenar las vacantes de magistrados, de la suprema corte de justicia, toda vez que se avise de ella, y también en algún caso, en que lo exija mani-



Catedral. Es imposible contar con fotografías de la región en 1825, porque la técnica del daguerrotipo se hizo pública hasta 1839. Tampoco se han encontrado dibujos o pinturas alusivas. Por eso es dable, sobre todo tratándose de un edificio tan importante, conjeturar que su apariencia en aquel entonces era parecida a la que nos muestra la fotografía, tomada quizás en las décadas de 1850 o 1860.

fiestamente la salud de la patria, deberá la diputación permanente convocar la legislatura.

102. No podrá tratarse en el congreso extraordinario, otro algún negocio, que aquel para que ha sido convocado.

103. La diputación permanente no se entenderá suspensa de sus funciones peculiares, mientras permanezca el congreso extraordinario: el que cesará a la instalación del ordinario, y éste continuará tratando el asunto, para que fué convocado aquel.

104. Podrán asistir al congreso, entre los diputados, el secretario de gobierno y el jefe de hacienda, a tratar negocios concernientes a su respectivo ramo de administración: serán considerados como de la comisión respectiva, en cuanto al uso de la palabra; pero a la votación no se hallarán presentes.

105. Las sesiones serán públicas, y las actas se imprimirán, fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con la publicidad, ó sea por otro título preciso el secreto, á juicio del congreso.

106. Los diputados gozan de una libertad soberana, para hablar: en consecuencia son inviolables sus opiniones, manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales, en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ó juzgados por autoridad alguna.

107. No pueden admitir empleo ninguno del poder ejecutivo, durante su encargo, á menos que no sea de escala.

TÍTULO VIII DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Y COMISIÓN PERMANENTE

108. Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, que lo componen, debe el congreso decretar las leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan a su ejecución y aplicación a los casos particulares: regular los gastos a este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversión: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos, a costa de los posibles menores sacrificios. En consecuencia toca al congreso:

I. Decretar las leyes, relativas a la administración y gobierno interior del estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las concernientes a la seguridad de personas y propiedades, y libertad de imprenta y de industria.

III. Declarar cuando ha lugar a la censura de los altos funcionarios, y disponer en su caso, que se exija la responsabilidad de los demás funcionarios inferiores por quien corresponde.

IV. Representar al congreso general de la unión sobre las leyes ú órdenes generales,

Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, que lo componen, debe el congreso decretar las leyes al intento: criar autoridades y ministros, que contribuyan a su ejecución y aplicación a los casos particulares: regular los gastos a este fin, distribuirlos entre los pueblos, velar sobre su legal cobro, custodia é inversión: y procurar en todo el mayor bien estar posible de los individuos, a costa de los posibles menores sacrificios.

que se opongan o perjudiquen a los intereses del estado, ó de sus individuos.

V. Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales, para la policía y sanidad.

VI. Ordenar el establecimiento ó supresión de los cuerpos municipales ó ayuntamientos: dando reglas, para su organización y determinando el territorio de su distrito.

VII. Examinar y aprobar las ordenanzas municipales, los proyectos y arbitrios, para obras de pública utilidad: cuidando atentamente de que no sea invadido el bien público del estado, ni la seguridad de las personas y propiedades de los vecinos.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aun inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas, cesando su necesidad: asignar los salarios de ellas y reformarlos.

IX. Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del estado, a propuesta del gobernador.

X. Acordar anualmente (previo particular informe consultado del gobernador y del respectivo ayuntamiento) los socorros, con que, por cuenta del estado, se ha de aliviar en aquel año la verdadera indigencia de cualquiera ciudadano, que llamado muchas y repetidas veces por los votos del pueblo, ó por el gobierno, ha gastado gran parte de su vida en servir fielmente a la patria en los cargos públicos: ó bien la verdadera indigencia de su viuda é hijos tiernos: pues que la necesidad de esta clase de personas es el primero y preferente objeto de la pública beneficencia del estado.

XI. Señalar contribuciones, para cubrir los

gastos públicos: repartirlas entre los distritos, determinando su cuota, duración y modo de recaudarlas.

XII. Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro é inversión de todos los caudales públicos del estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la contaduría y el visto bueno del jefe de la hacienda é informe del poder ejecutivo.

XIII. Remover embarazos: proveer de medios, instrucciones y alicientes, para promover la buena educación é ilustración, la industria y prosperidad general de los individuos, de que resulta la del estado.

XIV. Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en los ayuntamientos, para el empleo de gobernador del estado, vice-gobernador, magistrados de la audiencia, fiscal y asesores generales ordinarios: decidir los empates é indecisiones, que haya, conforme a los artículos 77, 78, y 79. Resolver en el acto las dudas, que se ofrezcan, sobre la nulidad de las expresadas elecciones, ó sobre la calidad de los electos: y declarar la verdadera imposibilidad, que aleguen los individuos elegidos para no admitir estos cargos.

XV. Elegir cada segundo año el senador, que ha de renovarse ó cada cuando deba remplazarse alguno de los dos, que representan a este estado en la cámara de senadores, con arreglo a la constitución general de la federación.

XVI. Sufragar cada quadrenio, con arreglo a la constltución general de la federación, para elección de presidente y vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo, cada cuando se ofrezca, para la elección de magistrados y fiscales de la suprema corte de justicia de la federación.

XVII. Ejercer el derecho de perdonar en el caso, que expresa el artículo 183.

XVIII. Intervenir ó prestar su consentimiento en todos los casos, en que lo prescribe esta constitución o la federal.

XIX. Ultimamente, puede el congreso ejercer todas las facultades, propias de un cuerpo legislativo, en todo aquello, que no le prohíbe la acta constitutiva ó la constitución federal.

109. A la diputación ó comisión permanente del congreso toca:

I. Velar sobre la observancia de la constitución y las leyes, y dar informe al congreso de las infracciones, que haya notado.

II. Recibir las demandas de censura, durante el receso del congreso: y practicar los preliminares de este género de juicio, en los términos, que prescribe el artículo 199.

III. Ejercer el derecho de perdonar, según y como expresa el artículo 183.

IV. Convocar al congreso, para la celebración de sesiones extraordinarias, en los casos, que dispone la constitución artículo 101.

V. Recibir las credenciales de los diputados, que se nombren y practicar, para la renovación del congreso, lo prescrito en los artículos 91, 92, 93, 94 y 95.

TÍTULO IX DE LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES

110. El objeto de la ley es librar ó aliviar los individuos de algún mal: así, para que la ley sea útil y razonable, deben pesar evidentemente menos, que aquel mal, los sacrificios, que ella exige de parte del individuo.

111. Tiene la iniciativa de las leyes cualquiera diputado, cualquier autoridad pública, general ó particular, cualquier ayuntamiento o corporación, y cualquiera ciudadano.

112. Leído en el congreso algún proyecto de ley, basta que tres diputados voten por su admisión a discusión, para que efectivamente quede admitido y se señale día, para ella.

113. Discutido, conforme al reglamento, cada uno de los partidos, si los hay, presentará un extracto de las razones y motivos de su opinión: cuyos extractos con la proposición y adiciones, que se le haya hecho, durante la discusión, se imprimirán y remitirán al poder ejecutivo, al poder judicial, al jefe de la hacienda y ayuntamientos: expresando clara y terminantemente, que aquella no es ley todavía, sino proyecto de ley, que se trata de examinar.

114. Dentro de tres semanas, contadas desde la fecha de los extractos impresos, deben todas las autoridades dichas y cualquiera ciudadano haber enviado al congreso sus reclamos ú observaciones. Las autoridades ó particulares, que no hubieren reclamado, se entienden consentir o aprobar.

115. Ninguna ley se decretará por el congreso, sin

haber oído previamente los informes, é impuestose de la opinión del gobierno y de los ayuntamientos, en los términos, que se previene en los artículos anteriores.

116. Pero esto no impide, que si un proyecto de ley ó de su reforma, estimado del momento y aprobado por tres quintas partes de los diputados, fuese de tanto interés, para el bien general del estado, que de dilatar su publicación, se siga algún perjuicio notable, pueda el congreso mandarlo publicar y observar, en calidad de orden ó decreto provisional.

117. Al cabo de las dichas tres semanas, se leerán las memorias, que contengan las dichas observaciones ó reclamos de las expresadas autoridades y las de los particulares, si las hubiere: votándose sobre cada uno ¿si se debe tomar en consideración o no? luego se emprenderá la discusión de nuevo, conforme al reglamento interior, reforzando su opinión cada partido con los reclamos, que la favorezcan.

118. Toda ley, sobre que haya reclamo del gobierno, ó de alguna otra autoridad ó particular, tomado en consideración siquiera por tres diputados, necesita para su sanción obtener las tres quintas partes de los votos presentes del congreso, no habiendo ó no siendo tomado en consideración reclamo alguno, basta la pluralidad absoluta.

119. Cualesquiera observaciones, reparos ó dificultades, vertidas acerca de una ley, no se entienden ser todavía formal oposición a ella, sino mero examen, ilustración o discusión; pero si algún diputado dijese expresa y terminantemente: me opongo formalmente a la sanción de esta ley, y pido, que esta mi oposición se escriba en las actas; será obligado a exponer, por escrito ó de palabra, los fundamentos, que le mueven. Se continuará la discusión, según el reglamento, y la dicha ley en cuestión a virtud de la formal oposición de aquel diputado, aunque no haya contra ello otro algún reclamo, necesita ya en tal caso, para su sanción, obtener a su favor al menos las tres quintas partes de los votos de los diputados presentes.

120. Los proyectos de ley, que no fueren tomados en consideración ó que tomados, fueren desechados, no se volverán a proponer en las sesiones de aquel año. Si en otro volvieren á proponerse, pasarán de nuevo por los trámites, ya expresados.

121. Las leyes se reformarán y revocarán del mismo modo que se establecen.

El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme a los artículos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia, en lo de oficio.

122. Se publicarán las leyes, usando de esta fórmula:

"N. Gobernador del Estado libre de Nuevo León a todos sus habitantes hago saber: que el congreso del estado ha tenido a bien decretar lo que sigue (Aquí el texto literal) por tanto: mando, se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey &c. Lo firmarán el gobernador y el secretario del estado.

123. A fin de manifestar al estado eclesiástico la consideración debida a su sagrado carácter, el gobernador y demás autoridades, al comunicar a los prelados superiores de dicho fuero, las órdenes y decretos, usarán en los oficios de remisión de la cláusula "ruego y encargo."

124. Toda ley obliga desde el día de su publicación: y ninguna puede tener, en ningún caso, efecto retroactivo.

125. Todas las leyes existentes quedan en su vigor y fuerza, en todo cuanto no sea contrario, a la acta constitutiva, a esta constitución, ni a la general de la federación.

TÍTULO X DEL PODER EJECUTIVO

126. El poder ejecutivo reside en un ciudadano, electo cada segundo año, conforme a los artículos 77, 78 y 79, el cual se llamará gobernador del estado, y tendrá tratamiento de excelencia, en lo de oficio.

127. A su entrada, en el ejercicio de su empleo, jurará, ante el congreso, conforme al artículo 273.

128. Al poder ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz, y tranquilidad pública en todo el estado.

II. En el caso de que el bien y seguridad del estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará, a disposición del tribunal ó juez competente, con lo actuado.

III. Hacer que se ejercite conforme a las leyes, la policía, sobre desconocidos, vagos, ociosos y mal entretenidos, locos, mendigos voluntarios y muchachos desamparados: enviándolos a obras públicas ó a las casas de corrección y beneficencia,

ó poniéndolos a cargo de empresarios ó maestros, que los instruyan y empleen en ocupaciones útiles.

IV. Nombrar al jefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas; menos las de nominación popular, y aquella subalternas de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien deba, por lo mismo, proveerlas, en personas de su confianza.

V. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del estado, pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directa, ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer, en manera alguna, de las personas de los reos.

VI. Disponer la inversión de los caudales públicos del estado, en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la ley ó decreto especial del congreso: y sin estos dos requisitos de ley ó decreto del congreso, y orden del gobernador no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

VII. Ejercer la superior inspección, no solo de la hacienda pública del estado, sino de todos los fondos municipales: y velar sobre que su recaudación, custodia y administración, sea arreglada a las leyes.

VIII. Nombrar, cuando lo crea conveniente, personas de su confianza, para que exploren, si en los distritos se observan la constitución y las leyes, principalmente en cuanto á la seguridad de las personas y propiedades de los desvalidos. Resultando de la visita el conocimiento de algún desorden, si el caso cabe en las atribuciones del gobernador, lo remediará desde luego: si demanda ir por trámites judiciales, excitará el celo de la audiencia: si el mal consiste en la misma ley, ó en falta de ella, propondrá el remedio al congreso.

IX. Hacer que se forme el censo y la estadística de los distritos y la general del estado.

X. Pasar cada un año al congreso del estado una nota, relativa de los particulares, que contiene el artículo 32 de la acta constitutiva, y la atribución 8 del 161 de la constitución federal.

XI. Recibir y comunicar al congreso del es-

En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional, á cuya jurisdicción pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades, que considere necesarias atendida la distancia y demás circunstancias.

tado todas las disposiciones del gobierno federal: circularlas y hacerlas cumplir.

XII. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir los decretos y órdenes del congreso del estado: dar los decretos y hacer los reglamentos, necesarios, para su ejecución.

XIII. Reclamar, con dictamen del consejo de estado, cualquiera decreto ú orden del congreso, dentro de los primeros tres días, contados desde su recibo: exponiendo los motivos, que obren en contrario. Si el congreso, sin embargo, insistiere, se ejecutará dicha disposición.

XIV. Autorizar, con su presencia, el acto de abrirse y cerrarse las sesiones del congreso.

XV. Llevar las comunicaciones y relaciones del estado con el gobierno general y con los de los otros estados.

129. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, tendrá un solo secretario de gobierno, que nombrará y removerá á su arbitrio.

130. Ninguna orden del gobernador será tenida como tal, á menos que vaya firmada del secretario.

131. El secretario es responsable de todas las órdenes, que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones, que las han motivado.

132. Tendrá el gobernador una junta ó consejo, compuesto del vice-gobernador, un eclesiástico secular, natural ó vecino del estado, electo bienalmente, en el modo y forma, que designará una ley, el jefe de hacienda, el secretario de gobierno y el alcalde primero de la capital, para que le consulte en los negocios graves: este consejo tendrá un secretario dotado, que nombrará y removerá á su arbitrio.

133. Los individuos de dicha junta son responsables de cualquiera extravío, que sugieran: y para salvar sus votos, se tendrá un libro secreto, á más de el de las actas.

134. Pero ni la responsabilidad del secretario de gobierno, ni la de la junta libra en manera alguna al gobernador de la propia, por todos y cada uno de los actos de su oficio.

135. En caso de muerte ó imposibilidad del gobernador, hará sus veces el vice-gobernador, y faltando también éste, el que funcione de primera autoridad política de la capital, hasta la conclusión del año.

TÍTULO XI DEL PODER JUDICIAL

136. La potestad de aplicar las leyes, en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales.

137. Los tribunales no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

138. Tampoco pueden suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

139. Nadie podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales, por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

140. La justicia se administrará en nombre de la ley del estado, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán por ellos mismos en nombre del estado, en la forma que las leyes prescriban.

141. Ni el congreso, ni el gobernador podrán ejercer, en ningún caso, las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

142. Las leyes señalan el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales: nadie puede dispensarlas. Y toda falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsable personalmente á los jueces, que la cometieren.

143. Todo hombre tiene derecho para recusar á los jueces sospechosos, y para pedir la responsabilidad de los que demoren el despacho de sus causas, ó no las sustancien con arreglo á las leyes.

144. Cualquiera del pueblo tiene acción para acusar, conforme á las leyes, al juez ó magistrado, que incurre en delito de soborno, cohecho, peculado ó prevaricación.

145. En ningún negocio, sea de la clase que fuere, puede haber más que tres instancias y otras tantas sentencias definitivas: las leyes determinan cuál de las tres es ejecutoria, y de ella no se puede interponer otro recurso, que el de nulidad.

146. La sentencia en toda causa, civil ó criminal, deberá contener la expresión del hecho, según resulte del proceso, y el texto de la ley, en que se funde, y á que se arreglará literalmente.

147. Toda sentencia de muerte se sujeta á ser

revista, para haber de ser ejecutoria, mientras la ley no disponga otra cosa.

148. Ningún juez que haya sentenciado un negocio en alguna instancia, puede sentenciarlo en otra, ni determinar el recurso de nulidad, que se interponga en el propio negocio.

149. Todo negocio se terminará hasta su último recurso por los tribunales, que establece la constitución del estado.

150. No hace novedad esta constitución en el fuero clerical, ni tampoco en el militar. Los concordatos nacionales con la santa sede, proveerán oportunamente en cuanto concierne al clero: y en cuanto a la milicia permanente, proveerán por leyes generales los Estados- Unidos en común.

TÍTULO XII DE LOS TRIBUNALES

151. Quedan expeditas á los alcaldes constitucionales de los pueblos, las facultades correccionales, conciliatorias, y también las judiciales, que les acuerdan las leyes, especialmente la de tribunales de nueve de octubre de 1812.

152. Los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia en los distritos, que lleguen a tres mil almas: y en aquellos otros, que no llegando á este número, lo solicitaren y obtuvieren del congreso.

153. Los distritos, que no tengan jueces de primera instancia propios, reconocerán en lo contencioso al juzgado más inmediato: sin que este pueda mezclarse en otro algún asunto de aquel distrito.

154. En los pueblos y rancherías donde no haya ayuntamiento ni alcaldes constitucionales, nombrará el alcalde constitucional, á cuya jurisdicción pertenezcan, un encargado de justicia, en quien delegará todas aquellas de sus facultades, que considere necesarias atendida la distancia y demás circunstancias.



155. Todos los jueces inferiores foráneos deberán dar cuenta á la audiencia dentro de ocho días y dentro de tres los de la capital, de las causas, que se formen por delitos cometidos en el distrito: después continuarán dando cuenta del estado de ellas en las épocas, que la ley, ó bien la misma audiencia prescriba.

156. Habrá una audiencia de tres salas, compuesta de número competente de magistrados y un fiscal.

157. Mientras no haya rentas abundantes, ni letrados suficientes en número, se observará la forma de la ley de 11 de diciembre de 1824, y sus artículos adicionales.

158. Pertenece a la audiencia:

I. Conocer de negocios civiles y criminales, en segunda y tercera instancia, en recurso de nulidad, en juicio de residencia de empleados, sujetos á ella, según las leyes, en todas las competencias, que se susciten entre jueces y tribunales del estado entre sí, ó con alguna sala de la audiencia, y en los demás negocios judiciales, que designan las leyes vigentes á los supremos tribunales, consejos, ó audiencias, y que no prohíba la acta constitutiva, esta constitución, ó la general de la federación.

II. Hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y jueces, según la ley.

III. Examinar las listas, que deberán remitirse mensualmente, de las causas pendientes en

Esta es la fachada del templo de San Francisco, originalmente perteneciente al convento franciscano de San Andrés. La foto corresponde a finales del siglo XIX o principio del XX. La reproducimos porque a mediados de 1820 el convento de San Andrés aún estaba operando y tenía frailes residentes.

primera instancia, y pasar copia de ellas al gobernador, para su publicación.

IV. Oír las dudas de ley, que se ofrezcan á cualquiera de los tribunales de primera instancia, y pasarlas al congreso: así como las que ocurran á la misma audiencia, con el informe correspondiente.

V. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles el título de tales, conforme a las leyes.

VI. Nombrar su escribano de cámara, y demás precisos dependientes: arreglar el arancel de derechos de éstos, como también de los jueces de primera instancia, alcaldes y escribanos, presentándolo al congreso, para su aprobación.

VII. Hacer el reglamento, para su gobierno interior, dando cuenta con él al congreso, para su aprobación.

VIII. Dar mensualmente, por medio del escribano de cámara, una nota de las causas despachadas y de las contestadas, pendientes en el tribunal, para conocimiento del congreso, del gobierno y de todo el estado.

TÍTULO XIII

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LO CIVIL

159. Los asuntos civiles, que versen sobre intereses de corta cantidad, se determinarán definitivamente por providencia, si otro recurso: la ley designa esta cantidad.

160. En los demás negocios no se instruirá demanda judicial, sin que se haga constar haberse intentado el medio de la conciliación: la forma, en que ésta debe practicarse, y asuntos, en que no deba preceder, también se asignan por la ley.

161. En los pueblos donde los alcaldes constitucionales son jueces de primera instancia, el juicio de conciliación no se ejercerá por ellos, sino por otros tantos regidores, los más antiguos, según y como turnan siempre, en defecto de los alcaldes.

162. Los hombres buenos, elegidos por las partes, no son protectores ó abogados de alguna de ellas, ni mucho menos lo es, ni lo debe parecer, el juez. El objeto único de este trámite, y el oficio todo del juez y de los hombres buenos en él, es calmar las pasiones de los litigantes, procurar avenirlos equitativa-

mente, terminar su desavenencia y evitar que nazca el pleito.

163. Si no se llega a obtener efectivamente la conciliación, se procurará, por lo menos, inclinar las partes a defenir la decisión de su querrela en algún hombre u hombres buenos, elegidos por ellos mismos, en calidad de jueces árbitros.

164. La sentencia, que dieren los jueces árbitros, se ejecutará sin recurso, si al hacer su convenio las partes, no se reservaron el derecho de apelar.

TÍTULO XIV

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CRIMINAL

165. Los delitos ligeros, que solo merezcan penas correccionales, se castigarán, por providencia de policía gubernativa, por las autoridades políticas: o bien correccionalmente, por los alcaldes constitucionales, sin forma de proceso, conforme a las leyes existentes y las que en adelante se dieren.

166. Las demandas de injurias, en que no se interesa la vindicta pública, no se admitirán judicialmente, sin que se haga constar haberse intentado el medio de conciliación, y procurado el compromiso en árbitros.

167. En fragante delito cualquiera puede arrestar al delincuente, y conducirlo a la presencia del juez, para que se proceda luego a la información sumaria, que motive la prisión.

168. Temiéndose fuga del individuo sospechoso o indiciado de algún delito, se puede proceder, aun sin previa sumaria a su detención, custodia y seguridad, y usar de la fuerza en caso necesario.

169. La circunstancia de desconocido, vago, mal entretenido, o de no tener casa, oficio, o modo de vivir conocido, aumenta cualesquiera indicios o sospechas, y la necesidad

El poder de conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercitará el congreso, a propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de exigirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercitará este poder la diputación permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

de detener y asegurar a un individuo, mientras se averigua si él es el autor del delito.

170. El término prescrito, para la detención de los indiciados, no corre todo el tiempo, en que la sumaria no puede instruirse, sea por impericia del juez aprehensor, sea por distancia de los lugares y personas, sea por otra semejante circunstancia. Pero si el juez imperito no diese cuenta luego a su inmediato superior, o si los motivos, que dilataron la instrucción de la sumaria, no se acreditasen suficientemente, no quedará libre de responsabilidad el juez aprehensor, que por pura negligencia, o por arbitrariedad la haya retardado.

171. Los jueces y magistrados, en las quejas sobre detención arbitraria, y en el otorgamiento de soltura, bajo de fianza, procederán de modo, que no por consultar indiscretamente a la libertad personal de un individuo sospechoso o indiciado, dejen inseguros a los ciudadanos pacíficos, e inocentes y a la sociedad toda.

172. Para proceder a prisión, o a declarar verdaderamente tal la detención de cualquiera individuo, no se necesita que produzca la sumaria una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

173. Basta que de cualquiera manera conste haber acaecido un hecho, cuyo autor merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal; y que resulte algún motivo o indicio suficiente, para creer que la persona detenida ha cometido aquel hecho.

174. Las cárceles serán seguras, cómodas, sanas y dispuestas, para que los presos no estén ociosos, sino empleados en trabajos honestos y convenientes.

175. Ningún preso dejará de presentarse a las visitas semanarias, que se han de hacer, según y como previenen las leyes.

176. De todas las visitas de cárceles de los distritos, se enviarán notas individuales a la audiencia, expresando el nombre del preso, el motivo de la prisión y el estado de la causa.

177. La fianza de carcelería se admitirá sólo en los delitos, que no merezcan pena corporal.

178. Al procesado jamás se le embargarán sus bienes, sino en los delitos de responsabilidad pecuniaria. Tampoco se impondrá en ningún caso la pena de confiscación de bienes, ni se usará de tormentos.

179. La causa criminal será pública, desde que se trate de recibir al reo su confesión con cargos.

180. Las declaraciones sobre hechos propios en materia criminal, serán sin juramento.

181. Ninguna pena infamante será trascendental a la familia del que la mereció.

182. Oportunamente se procurará establecer el jurado, para el juicio de hecho, en los delitos de asesinato y robo: como que más abiertamente atacan la seguridad de las personas y propiedades.

183. El poder de conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal, sin enmendar la ley, lo ejercerá el congreso, a propuesta consultada del gobernador, solo en el caso extraordinario de exigirlo absolutamente la salud del estado. En el receso del congreso ejercerá este poder la diputación permanente, reuniendo los diputados existentes dentro de diez leguas de distancia, para aquel solo negocio.

TÍTULO XV DE LA CENSURA

184. Las personas de los altos funcionarios son inviolables: en consecuencia, contra ninguno de ellos se puede proceder criminalmente, mientras está investido de los poderes públicos.

185. Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta a un juicio sumario, brevísimo llano, económico del estado, su poderdante, que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la revocación de los poderes públicos.

186. Se entienden por altos funcionarios los diputados del congreso, el gobernador, su secretario, los individuos de la junta consultiva y los magistrados de la audiencia.

187. Toda imputación de quebrantamiento de la constitución, de traición, concusión, peculado, cohecho, soborno, prevaricación u otro cualquiera delito grave, marcado en las leyes, provoca el juicio de censura de un alto funcionario.

188. Fuera de los casos expresados en el artículo antecedente, no se puede promover contra ningún funcionario el juicio de censura.

189. La petición o demanda de censura debe hacerse ante el congreso, o ante la diputación permanente, por escrito firmado.

190. Está obligado por su oficio a intentar el juicio de censura contra los altos funcionarios, cualquiera autoridad, o funcionario público, que tenga conocimiento y alguna constancia, que tenga conocimiento y alguna constancia, o prueba del hecho, sobre que pueda la censura intentarse.

Su conducta pública y privada está sin embargo sujeta a un juicio sumario, brevísimo llano, económico del estado, su poderdante, que se llama censura, cuyo solo y único efecto es la revocación de los poderes públicos.

191. Compete además acción, para intentar la censura, a la parte lesa, si la hubiere, y también a cualquiera del pueblo.

192. El congreso, en sesión secreta, encargado del libelo de censura y de las pruebas o indicios, que se producen o se ofrecen, pasará todo a una comisión.

193. Oído el dictamen de esta, en sesión secreta, pronunciará precisamente, si ha lugar o no, al juicio censorio.

194. Para que haya lugar, no es menester que esté comprobado el delito plenamente; basta que aparezca vestigio de un hecho, marcado con el nombre de delito en las leyes, e indicios de que lo ha cometido el funcionario, demandado de censura.

195. Declarado que ha lugar al juicio de censura, el funcionario queda en el mismo hecho suspenso del ejercicio de su cargo.

196. Inmediatamente hecha por el congreso la declaración de que ha lugar al juicio censorio, el presidente del congreso, con los dos secretarios, hará citar todos los censores, residentes en la capital y a diez leguas de distancia, para día y hora cierta.

197. Juntos los censores dichos, ante el presidente y secretarios del congreso, se echarán en una urna los nombres de los veinte y un censores, y por mano de un niño, se sacarán siete de ellos, quedando los restantes insaculados.

198. En el acto, antes o después del sorteo, podrá el actor recusar hasta siete censores, y el demandado otros tantos o menos: de forma, que no puedan dejar de quedar siete, para formar el tribunal.

199. Durante el receso del congreso, todos los oficios, que por esta ley se le atribuyen, corresponden a la diputación permanente, acompañada de todos los diputados residentes en la capital y hasta diez leguas de distancia, que se citarán al efecto por el presidente y secretarios de la dicha diputación: a estos tocan los oficios, que esta ley atribuye al presidente y secretarios del congreso.

200. El primer nombrado en orden de elección, de los censores presentes, no recusados, funcionará de juez de instrucción, el segundo y tercero de socios; quienes jurarán ante el presidente y secretarios del congreso, en el mismo acto del sorteo, haberse bien y fielmente en su oficio

201. A la mayor brevedad posible, instruirán los dichos juez y socios un proceso informativo,

sencillo, sumario, brevísimo, tan solo para aclarar la verdad del hecho, sobre que se versa la censura promovida.

202. Concluido el proceso, el juez de instrucción y socios citarán, para día y hora fija, a los otros cuatro censores, quienes juntos, a puerta abierta, jurarán ante él haberse fielmente, y pospuesto todo amor, odio, interés u otra pasión, mirar tan solo a Dios y al bien de la patria.

203. Si algún censor faltare, se pasará inmediatamente aviso, por el juez de instrucción, al gobernador del estado, o a quien haga sus veces, asignando una multa, según sus facultades, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos: la cual se le sacará irremisiblemente, para objetos de beneficencia de la vecindad del mismo censor, a menos que pruebe haber tenido legítimo impedimento. Igual pena tienen el censor o diputado, que falten a la cita de los artículos 196 y 199.

204. Juntos los censores en lugar público y decente, a puerta abierta, se elegirá un presidente, un secretario y dos escrutadores de entre ellos mismos: con lo cual queda instalada la junta censora.

205. Luego, a puerta cerrada, se leerá todo el proceso informativo claramente y despacio: se oirá al que promovió la censura y así mismo al demandado, si quisieren hablar: y concluido esto, quedarán solos los censores, para conferenciar sobre el caso cuanto se les ofrezca.

206. Para pronunciar la sentencia de censura contra el funcionario, no es menester que resulte plenamente probado el hecho criminal; basta que amancillen su opinión indicios tales, que consideren los censores, no poder descansar ya en aquel individuo la suma confianza pública del estado.

207. Abierta de nuevo la sala, se extenderá la proposición en estos términos: El estado es dueño de recoger sus poderes de cualquiera mandatario suyo, en actos regulados por las leyes, como y cuando le parezca ¿recoge pues ahora los que habia dado a N todos votarán por escrutinio secreto, si o no.

208. Abierta la urna, contados los votos y reconocidos por el presidente y los escrutadores de manera que los puedan ver bien todos los demás censores, se sentará y firmará por todos la acta de censura.

209. Si no son los más en número los votos de sí se entenderá no haber habido censura ninguna; y el funcionario queda expedito, para volver



El pequeño templo de la Purísima, al poniente de la ciudad, tenía culto bien establecido y feligresía ya para mediados del siglo XVIII. Localizado a un lado del camino que procedía de Saltillo –y por ende del Altiplano del Norte y a su vez del Central–, su posición lo tornó en un hito de la ciudad, en un punto de referencia.

a continuar en el ejercicio de su cargo.

210. Si no hubiere censura, se tendrá nueva conferencia secreta, acerca de si la provocación de ella aparece calumniosa o maliciosa.

211 Si la mayoría absoluta de censores opina, que la provocación de censura ha sido calumniosa o maliciosa, el autor de ella quedará privado por cuatro años de voz activa y pasiva en las elecciones populares: sentándose así en el ayuntamiento de su vecindad, y publicándose por el gobierno.

212. A más, sufrirá, según sus facultades y grado de milicia, una multa, que no baje de cien pesos, ni suba de cuatrocientos.

213. No pudiendo pagar la multa, se le impondrá destino a las obras públicas, por un término prudencial.

214. Si fuere alto funcionario el calumniador, se volverá contra él la censura, por el mismo hecho de declararse su demanda maliciosa, mas no se le impondrá otra alguna pena, que la revocación de los poderes públicos.

215. El efecto de la censura es únicamente la revocación de los poderes públicos, y la reducción del censurado a la clase de simple ciudadano. En consecuencia, la censura no infama: el proceso informativo, hecho para este efecto, a excepción de los documentos, presentados por la parte actora, se romperá y quemará en el acto mismo; y no podrá citarse ni servir, en ningún caso, para otro algún efecto.

216. Todas las autoridades auxiliarán a la junta censora, para que se forme sin embarazo alguno, para que sea libre en pronunciarse y para que tenga cumplido efecto su soberano fallo

ensorio. El que maquinare o atentare contra su formación, contra su libertad, o contra su sentencia, se reputará, que maquina o atenta contra la libertad y soberanía del estado.

217. Reducido el censurado, por efecto de censura, a la clase de simple ciudadano, queda expedito a la parte ofendida, si la hubiere, como también a la parte fiscal, usar de su derecho, ante quien corresponda: y al efecto, se le devolverán los documentos que hubiere presentado.

218. Si en aquel juicio quedare indemnizado el censurado, se entenderá enmendada y revocada la sentencia, para el solo efecto de realzar su opinión: y se dará a la sentencia toda la publicidad, que quiera la parte del vindicado.

219. Si aun fuera de este caso, el pueblo, en algún año de los siguientes, lo eligiese, para el mismo u otro oficio público del estado, se entenderá, que desestima la censura precedente.

220. Al efecto de que el estado tenga, lo más frecuente posible, ocasiones de ejercitar su derecho en la elección de sus mandatarios, los oficios, no exceptuados, de todos los altos funcionarios de nombramiento popular, son bienales, y nadie puede durar en ellos más de un bienio, a virtud de una elección.

221. Al mismo efecto, las elecciones todas de los altos funcionarios, son populares indirectas, excepto aquellas, en que por razón especial prescriba otra cosa la constitución.

222. Los ciudadanos, adornados de las cualidades, que respectivamente exige la constitución, son indefinidamente reelegibles, para las dichas altas funciones y cargos.

TÍTULO XVI DEL GOBIERNO DE LOS DISTRITOS

223. La distribución de partidos, establecida para facilitar las elecciones y para la circulación de las órdenes no tiene otro algún efecto legal, en el estado de Nuevo León.

224. En los distritos, donde haya ayuntamiento, se conservará; a menos que, por la corteza de aquel, pida este al congreso unirse al más cercano.

225. Todo distrito, que llegue a mil almas, puede pedir al congreso, que se le conceda formar ayuntamiento: y se le concederá, si es necesario o útil.

226. Los distritos, que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y

Los distritos, que tienen menos de tres mil almas, nombrarán un alcalde, dos regidores y un procurador síndico: los que tengan de cinco a siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores, y dos procuradores síndicos. El distrito, que necesitare más funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

un procurador síndico: los que tengan de cinco a siete mil almas, nombrarán dos alcaldes, cuatro regidores y un procurador síndico: los que tengan de siete mil arriba, nombrarán tres alcaldes, seis regidores, y dos procuradores síndicos. El distrito, que necesitare más funcionarios municipales, los pedirá al congreso.

227. Se nombrará cada un año popularmente, en el domingo segundo de diciembre, según la forma prescrita por la ley todo el ayuntamiento.

228. Los empleos de alcaldes, regidores y procuradores síndicos son anuales: son elegibles y reelegibles para ellos, los vecinos en el ejercicio de los derechos de ciudadanía: son cargos consejiles, que nadie puede renunciar, si no es que las haya ejercido un bienio, continuo, anterior, inmediato.

229. Donde haya más de un alcalde, el primero de ellos no se encargará del juzgado de primera instancia, a fin de quedar más expedito, para ser resorte inmediato del poder ejecutivo, primera autoridad política del distrito, subalterna al gobernador: cuyas órdenes ejecutará, con responsabilidad a el mismo, según y como lo hacían, respecto de los jefes políticos superiores, los jefes políticos subalternos, conforme a la ley de veinte y tres de junio de 1813.

230. Toca al ayuntamiento:

I. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones directas generales, para gastos de la federación y del estado, y remitirlas a la tesorería respectiva.

II. Dar parte al gobierno, o bien a l congreso, de los abusos, que note en la administración de las rentas públicas de la federación y del estado.

III. Proponer al congreso arbitrios ordinarios, para escuelas, cárcel y demás gastos del común, y extraordinarios, para objetos importantes al bien estar de los individuos, que componen el distrito. Acerca de su aprobación será oído en todo caso el gobierno.

IV. Cuidar de la recaudación y administración de propios arbitrios, sean ordinarios o extraordinarios; nombrando mayordomos, bajo su responsabilidad, y remitiendo cada cuatro meses la cuenta y razón al gobernador del estado, para que glosada por la contaduría y visada por el jefe de hacienda, la pase con su informe al congreso, para su última aprobación.

V. Publicar y fijar cada año, en los parajes más frecuentados, una plana, comprensiva de la cuenta y razón general de las entradas de propios y arbitrios, de su inversión y existencia.

VI Cuidar de que se guarden estos caudales en una arca de tres llaves, de las cuales una tenga el alcalde primero, otra el regidor más antiguo, y otra el mayordomo: y de que en ella cada lunes, o día de la semana, que fije el ayuntamiento, al tiempo de la sesión ordinaria, se introduzca lo colectado en la semana, con la debida cuenta y razón.

VII. Velar sobre la conservación y buena inversión de cualesquiera fondos de los pueblos, tomar cuentas a los administradores y dar aviso, a quien corresponda, de los abusos, que ha observado, si no fuere de su incumbencia remediarlos.

VIII. Cuidar de la construcción y reparación de las cárceles, sala consistorial, calzadas, puentes, de la conservación de montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas, de necesidad, utilidad y ornato.

IX. Velar sobre que no sea invadida la seguridad de las personas y propiedad de los individuos: de que no sea quebrantada la constitución, dando cuenta al gobernador o al congreso, en caso de alguna infracción.

X. Promover la buena educación de la juventud: establecer escuelas de primeras letras, bien dotadas, cuidar de la conservación y buen régimen de las existentes y de cualesquiera otros establecimientos, concernientes a la instrucción pública del distrito; salvo el especial derecho de alguna persona o corporación.

XI. Visitar semanariamente las escuelas, e informarse de su estado y progreso: por la preferente atención y continua vigilancia, que se merecen.

XII. Cuidar de la buena administración y régimen de la cárcel, casas de caridad o de corrección y cualesquiera otros establecimientos de beneficencia, que haya en el distrito.

XIII. Promover la agricultura, la minería, las manufacturas, el comercio, y cuanto conduzca, a proporcionar medios de subsistencia y adelantamiento a la fortuna de los individuos, de que resulta la riqueza pública.

XIV. Formar el censo, con expresión de la

Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación; bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes.

profesión, arte u oficio de cada persona y formar la estadística de todo el distrito remitiendo anualmente dos copias en el mes de enero al gobierno, con las adiciones, a que diere lugar el aumento o decadencia de la población, riqueza o industria.

XV. Dar cuenta al mismo tiempo al gobierno en una memoria por duplicado, del estado, en que se hayan los distintos objetos puestos a su cuidado, los medios conducentes y obstáculos, que se presentan, para llevarlos adelante.

XVI. Nombrarse un secretario, sea de dentro o fuera del cuerpo, cuya dotación, proporcionada al trabajo y a los fondos municipales, necesita ser aprobada por el congreso.

XVII. Sufragar para la elección de gobernador, en los términos, que prescribe el artículo 77.

XVIII. Concurrir a la formación de las leyes, en la manera, que ordenan los artículos 111 y 114.

XIX. Cooperar a las adiciones y enmiendas de la constitución, según se previene en los artículos 268, 269 y 270.

XX. Formar ordenanzas municipales, para el buen gobierno del distrito y policía de seguridad, corrección, educación, salubridad, comodidad y demás objetos concernientes al bien estar de los individuos, que componen el distrito: proponerlas en junta de vecindario, y solicitar su aprobación del congreso.

XXI. Al formar esas ordenanzas, cuidarán de que en nada contravengan a la constitución o a las leyes, ni invadan en lo más mínimo la seguridad de las personas, propiedades y derechos de los individuos, ni los molesten en manera alguna, sin grande, evidente, inevitable necesidad.

TÍTULO XVII DE LA HACIENDA PÚBLICA

231. Al proveer como debe, el estado a la más completa seguridad y bien estar del individuo, procurará que sea esto, a costa de los sacrificios menores posibles del individuo mismo.

232. En consecuencia, no se crearán gastos o rentas, que no sean realmente necesarias: no

tendrá facultad para crearlas, sino el congreso: y esto con la más detenida circunspección.

233. Los jefes de las oficinas cuidarán de que haya la mayor economía posible en los gastos, regulados para ellas, cuya cuenta mensual pasarán, como documento de distribución, al jefe de la hacienda.

234. Toda autoridad constituida y todo ciudadano tiene acción, para representar ante el congreso, contra los gastos públicos, no necesarios.

235. Ningún gasto se pasará en cuenta, si no está ordenado por la ley o por decreto particular del congreso.

236. Cada año, se publicará y fijará en una plana, en los parajes más frecuentados de los pueblos del estado, el presupuesto de gastos, de que habla el artículo 108, atribución 9.

237. Se publicará y fijará asimismo, en una plana y en los mismos parajes, la cuenta y razón general de las entradas de las rentas públicas del estado y de su inversión.

238. Lo mismo se practicará cada mes en cada administración, receptoría o fielato.

239. Se procurará, que el modo de formar esta plana no degenera, antes progrese en exactitud, sencillez, claridad y popularidad, para llenar el fin, de que todo individuo se aplique al conocimiento de sus intereses, y se satisfaga de la pureza de las manos que los versan, recaudan y distribuyen.

240. Cada un año, se rectificará y publicará en un plana la estadística de cada distrito, y la general del estado, con el resultado de la riqueza, comparativa de todos los distritos, en capitales y en rentas.

241. Se cumplirán las determinaciones de la constitución general y leyes de la unión, en orden a las contribuciones, que establezcan, para cubrir los gastos generales de la nación.

242. Subsistirán las contribuciones, establecidas hasta aquí, y no podrán derogarse ni alterarse, aun en el modo de su recaudación y administración, sino por el congreso del estado.

243. Habrá una tesorería general, donde entren todos los caudales del estado, a cargo del tesorero, jefe de la hacienda pública, quien dará fianzas, y jurará su oficio.

244. En la tesorería habrá una arca de tres llaves: de las cuales una tendrá el jefe de hacien-

da, otra el alcalde primero de la capital y otra el contador, oficial mayor.

245. Habrá una contaduría, cuyo jefe interviendrá todas las operaciones del jefe de la hacienda y será ayudado del número de escribientes, que el congreso asigne y dote.

246. El día 1o. de cada mes presenciará el alcalde primero de la capital el corte de caja formal, que haga la tesorería con reconocimiento del libro manual de entradas, salidas y existencias, el cual se remitirá al gobernador.

247. Lo mismo se practicará en cada ramo de administración: la que, en fin de mes, pondrá en la tesorería general del estado la existencia, que resultare en dinero para que con el recibo de ésta, iguale la cuenta en el corte de caja y en la plana mensual, que se ha de publicar, conforme al artículo 238.

248. El manejo de la hacienda pública del estado pertenece a su jefe, con exclusión de toda otra autoridad.

249. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería principal del estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamiento, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás, que ningún crédito activo del estado quede pendiente de un año para otro.

250. Cada año, hará precisamente el congreso una revisión de todas las cuentas del año anterior y prolijo examen del presupuesto de gastos, que presentare el gobernador, para el entrante, sin perder de vista los progresos, que puedan hacerse en la economía del estado.

251. En todos los años para el día último de abril, deberán estar concluidas todas las cuentas, presentadas al gobierno, aprobadas por el congreso, y dado su finiquito, o hechos los cargos correspondientes a los que las han rendido, y ejecutados ellos o sus fiadores por los alcances.

TÍTULO XVIII DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA

252. Todo individuo tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación; bajo las restricciones y responsabilidad, que establezcan las leyes.

En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará a leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de las obligaciones civiles.

253. El estado protege la libertad de todo hombre, para aprender o para enseñar cualquiera ciencia, arte o industria honesta, y dispensará especial favor a los ramos más necesarios y útiles y a las invenciones.

254. El estado protege especialmente los establecimientos particulares de enseñanza, bibliotecas, gabinetes, laboratorios, y garantiza el cumplimiento de las obligaciones y los derechos, que se reserven los fundadores al establecerlos, y la propiedad de los empresarios.

255. Asimismo dispensa su especial protección a los establecimientos de enseñanza de artes necesarias para la extinción de la ociosidad, mendiguez voluntaria, mala crianza de los muchachos huérfanos y abandonados y corrección de los holgazanes y viciosos.

256. Sobre todos estos objetos se limitará el gobierno a ejecutar las leyes, cumplir la voluntad y proteger la libertad de los particulares, que gusten de fundarlos o favorecerlos, removiendo embarazos y dificultades, y proporcionando noticias, instrucciones y medios.

257. En todos los pueblos del estado se establecerán escuelas de primeras letras, bien dotadas, en las que se enseñará a leer, escribir y contar por principios, el catecismo de la doctrina cristiana y una breve explicación de las obligaciones civiles.

258. Se procurará también, que haya en la capital del estado y en los demás lugares, donde sea posible y oportuno, establecimientos de instrucción, para facilitar la enseñanza de dibujo, matemáticas, agricultura, química, minería y demás artes y ciencias físicas, morales y políticas. Inmediatamente se procederá al establecimiento de sociedades económicas de amigos del país, en la propia capital y en otros grandes pueblos, cuyos estatutos se formarán por una ley especial.

259. El congreso formará el plan general, puramente directivo, de enseñanza e instrucción pública, para todo el estado, bajo un método sencillo, exequible y acomodado a las circunstancias.

TÍTULO XIX DE LA MILICIA LOCAL

260. Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los distritos, donde el gobierno lo crea conveniente.

261. El gobernador, a propuesta del ayuntamiento, designará anualmente la parte de estas milicias, que han de prestar, en cada distrito del estado, el servicio necesario para conservación del orden y seguridad interior.

262. Dejando intacto el reglamento general, que ha dado, o en adelante diere la unión, para la milicia cívica, en la parte relativa a su organización, disciplina y demás concierne a la unidad, facilidad y prontitud de acción militar; hará el congreso las modificaciones, que crea necesarias o convenientes al bien del estado y de los individuos, que lo componen.

263. Mientras las demás elecciones populares de funcionarios municipales no se hagan en los distritos directamente, las de los jefes, oficiales, sargentos y cabos de esta milicia se harán también indirectamente por los ayuntamientos respectivos.

TÍTULO XX DE LA ADICIÓN Y ENMIENDA DE ESTA CONSTITUCIÓN

264. Las últimas sesiones del congreso, en el segundo año de cada legislatura, serán exclusivamente acerca de los defectos notables, si algunos se han observado, en la constitución, que merezcan enmienda.

265. Cada proposición, si la hay, se leerá, y fundará y será tomada en consideración, si votan en favor de ella cinco diputados y se señalarán días de sesión extraordinaria, para la discusión de todas aquellas, sin que pueda ya tratarse de otra alguna materia.

266. Concluída la discusión de cada proposición, sólo se preguntará ¿si merece po-

nerse en consideración del futuro congreso aquel proyecto de adición o enmienda de constitución? y votando en pro la mayor parte de los diputados, se extenderán los extractos en la forma, que prescribe el artículo 113, firmando su respectivo dictámen, en pro o en contra, todos los diputados, y se comunicarán tan solamente al futuro congreso.

267. La legislatura siguiente, en su primer año, discutirá de nuevo la dicha adición o enmienda, y obteniendo ella en pro la mayoría de los votos, se comunicará a los ayuntamiento, a las autoridades y al público, conforme a los artículos 113 y 114.

268. Los ayuntamientos examinarán, en junta de vecindario, el proyecto y responderán dentro de tres semanas, por una de estas tres cláusulas: –Primera: este ayuntamiento aprueba tal adición o enmienda de constitución.– Segunda: este ayuntamiento no aprueba la adición o enmienda. & &.–Tercera: este ayuntamiento conviene en lo que decida el congreso, acerca de la adición o enmienda. & &

269. Recibidos todos los votos de los ayuntamientos, votará también el congreso y su voto valdrá por todos los ayuntamientos, que hayan respondido en la fórmula tercera.

270. Luego, sumados los votos o acciones del estado en su totalidad, conforme a la base indicada en el artículo 22, si hubiere tres quintas partes a favor de la adición o enmienda de constitución, de que se trata, se publicará ésta como ley.

271. Nunca podrán reformarse los artículos de esta constitución, que establecen la libertad e independencia de este estado, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de poderes.

272. Esta constitución, en cuanto contraríe a la federal, debe ser por ella enmendada.

Habrá en el estado una fuerza militar, compuesta de los cuerpos de milicia cívica, que se formarán en todos los distritos, donde el gobierno lo crea conveniente.

¿Juráis delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales, que habéis recibido de vuestros conciudadanos, consultar en todo y sobre todo, en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo, a sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia? –Sí juro.

TÍTULO XXI DEL JURAMENTO DE LOS FUNCIONARIOS

273. La fórmula del juramento, que todo funcionario público ha de hacer públicamente, a su entrada en el ejercicio de su cargo, es la siguiente:

¿Juráis delante de Dios, usar como fiel depositario de los poderes constitucionales, que habéis recibido de vuestros conciudadanos, consultar en todo y sobre todo, en el ejercicio de las funciones de vuestro cargo, a sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia?—Sí juro.

¿Juráis esforzaros, para procurar más y más el honor y prosperidad de la república y para conservar su independencia, la seguridad de las personas, propiedades y derechos de todos los individuos, que la componen?—Sí juro.

¿Juráis conservar la religión católica, apostólica, romana, y las buenas costumbres, dar ejemplo de obediencia a las leyes y llenar todos los deberes, que os impone la constitución del estado y nuestra unión a la federación mexicana, conforme a la acta constitutiva y a la constitución federal?—Sí juro.

Que Dios, testigo de estas promesas, os castigue, si las quebrantáis.

274. Este juramento lo hará todo supremo funcionario público ante el congreso: los funcionarios generales, no supremos, ante el gobernador, presente el consejo de estado: y los funcionarios particulares foráneos, ante el alcalde primero, presente el ayuntamiento, dándose fe

Dado en Monterrey, a cinco de marzo del año del señor de mil ochocientos veinte y cinco, 5º de la independencia, 4º de la libertad y 3º de la Federación.—José Francisco Arroyo, Presidente.—Juan Bautista de Arizpe.—Rafael de Llano, José Ma. Gutiérrez de Lara.—Antonio Crespo, Juan José de la Garza.—José María Parás.—Pedro José de la Garza Valdès.—José Andres de Sobrevilla.—José Manuel Pérez.—Diputado secretario. Pedro Antonio de Eznal.—Diputado secretario.

Por tanto mando a todos los tribunales, justicias, y autoridades de este estado, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la constitución preinserta, como ley fundamental del estado. Dado en Monterrey, a cinco de marzo de mil ochocientos veinte y cinco.

JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ

MIGUEL MARGAIN,
Secretario.

N.º 34 Archivado

Septbr. 25

Constitucion politica

del Estado libre y soberano
de

Nuevo Leon y Coahuila.

Monterey

1857.

En el nombre
y con la autoridad del pueblo

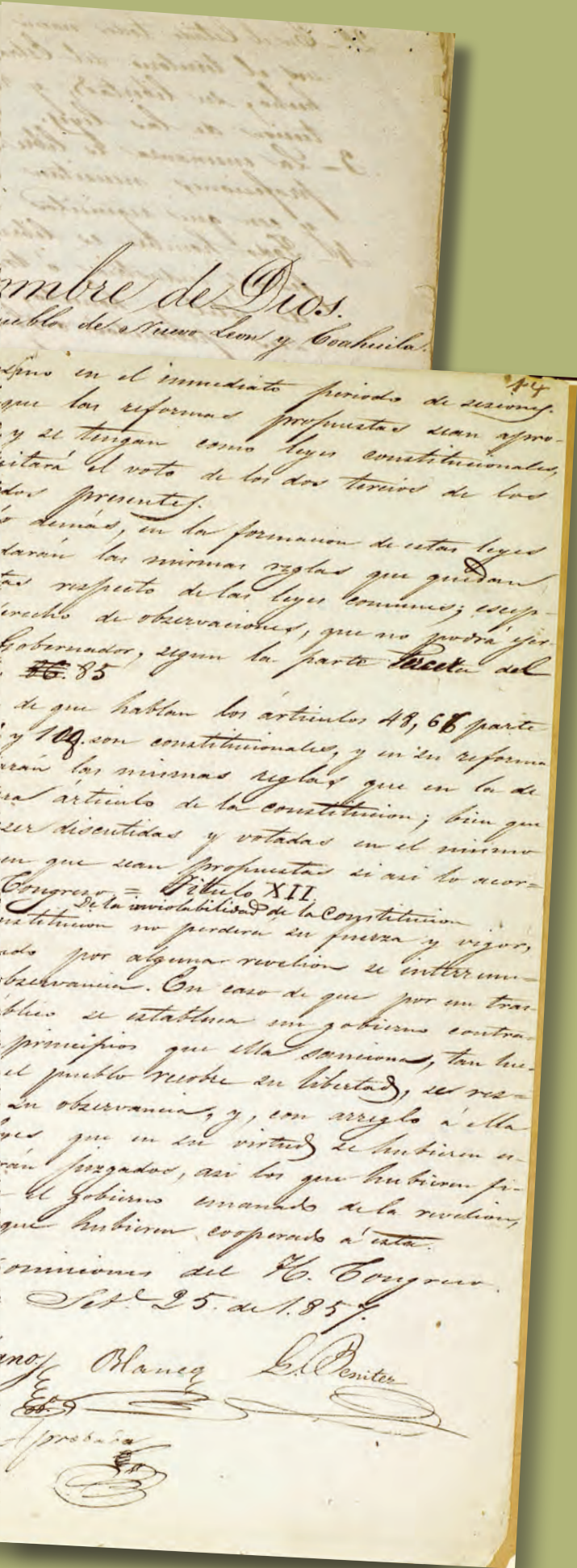
119 Para que los
badas y se
se militaran
disputados
120 Por lo demas
se guardaran
proseritas res
to el derecho
er el Gobierno
articulo 86.º

121 Las leyes de que
XVII, 99 y 100
se guardaran la
cualquiera de
podran ser des
periodo en que
dare el Congreso

122 Esta Constitucion
ann cuando pu
pa ser observan
torno publico a
rio a los primey
go como el que
tableara en obe
y a las leyes q
pedido, seran p
gurado en el go
como los que h

Sala de Cominu
Monterey

Planos
E
Sec. 26-1857
Apro



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y COAHUILA

MONTERREY 1857.

EN EL NOMBRE DE DIOS y con la autoridad del pueblo de Nuevo León y Coahuila.

Los representantes de los diferentes Partidos que componen el Estado de Nuevo León y Coahuila, llamados por la Convocatoria expedida en 7 de Abril de 1857 para constituirlo conforme a la Carta fundamental de la República, dada en 5 de Febrero del mismo, bajo la forma democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo, decretando la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila.

El pueblo nuevoleo-coahuilense reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

TÍTULO I DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

1. El pueblo nuevoleo-coahuilense reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del Estado, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

2. En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran, por este solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni

coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquiera objeto lícito pero solamente los ciudadanos del Estado pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y las penas en que incurrirán los que las portaren.

11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir del Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.

12. No hay, ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho

y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando, en consecuencia, abolidas las costas judiciales.

17. Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pagos de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.

18. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

19. En todo juicio criminal el acusado tendrá las siguientes garantías:

I.—Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

II.—Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

III.—Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

IV.—Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

V.—Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien

lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

20. Se establecerá oportunamente el jurado para el juicio de hecho, en los delitos de homicidio, hurto y robo; estos juicios serán públicos desde su principio, y los jurados se compondrán de vecinos honrados del distrito en donde el crimen ha sido cometido. La ley determinará los distritos y reglamentará todos los puntos relativos al procedimiento.

21. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

22. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

23. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

24. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

25. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

26. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces; con la única excepción de los edificios desti-

Quedan para siempre prohibidas

las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Se deposita el ejercicio del poder legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte mil habitantes o por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

nados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

27. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria.

28. La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta doscientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

29. La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que retiene el pueblo.

TÍTULO II DEL ESTADO EN GENERAL

30. El Estado de Nuevo León y Coahuila se extiende al territorio de los dos distintos Estados que hoy lo forman. Comprende las Municipalidades de Abasolo, Agualeguas, Aldamas, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Candela, Carmen, Cerralvo, Cuatro-Ciénegas, China, Dr. Arroyo, Galeana, García, Gigedo, Guadalupe, Guerrero, Hidalgo, Hualahuises, Iturbide, Lampazos, Linares, Llanos y Valdez, Marín, Mier y Noriega, Mina, Monclova, Morelos, Montemorelos, Monterrey, Múzquiz, Nadadores, Nava, Parás, Parras, Piedras Negras, Pesquería Chica, Ramos Arizpe, Rayones, Río Blanco, Rosas, Sabinas Hidalgo; Salinas Victoria, Saltillo, San Buenaventura, San Francisco de Apodaca, San Juan de Allende, San Nicolás de los Garzas, San Vicente de Abasolo, Santa Catarina, Santiago, Terán, Vallecillo, Viesca, Villaldama y los demás que se formaren en lo sucesivo.

31. El Estado de Nuevo León y Coahuila es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquiera otro extranjero. Como parte integrante de la República Mexicana, está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal de 1857 y sujeto a las leyes generales de la nación en todo lo que no afecte su régimen interior. En este punto retiene su libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

32. Su forma de Gobierno es la de república democrática, representativa, popular federal.

33. Son nuevoleo-coahuilenses:

Primero. Los nacidos en el territorio del Estado.
Segundo. Los mexicanos por nacimiento o

naturalización que tuvieren dos años de residencia en algún pueblo del Estado, o un año si ejercieren alguna profesión útil o tuvieren alguna negociación mercantil, industrial o de minería.

Tercero. Los que después hayan obtenido u obtengan del Congreso carta de naturalización en el Estado.

34. Es obligación de todo nuevoleo-coahuilense:

Primero. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.

Segundo. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

35. Es ciudadano de Nuevo León y Coahuila todo nuevoleo-coahuilense que haya llegado a la edad de veinte años, o diez y ocho, siendo casado, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

36. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

37. Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleo-coahuilenses son: primero, elegir a los mandatarios del Estado; segundo, ser ellos mismos los elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos; tercero, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; cuarto, asociarse para tratar los asuntos políticos del país; quinto, tomar las armas en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones.

38. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio, en electoral, legislativo, ejecutivo y judicial.

39. Estos poderes derivan del pueblo, y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.

TÍTULO III DEL PODER ELECTORAL

40. Las elecciones en el Estado para todos los mandatarios públicos son directas en los términos y forma que prevenga la ley.

Esta torre, llamada El Mirador, se localizaba al poniente del templo de la Purísima, sobre el mismo camino que llegaba de Saltillo y marcaba el límite urbano de Monterrey por el año de 1857. Su función, como lo indica su nombre, era la observación de qué o quiénes entraban y salían de la ciudad.



41. En todas las elecciones por el pueblo, tienen derecho a votar en la sección de su residencia los ciudadanos nuevoleon-coahuilenses que hubieren permanecido en el Estado un año antes de la elección a que deben concurrir, además morado los últimos seis meses en el distrito o en la municipalidad en que pueden dar su voto; que posean algún giro, profesión o industria que les produzca un modo honesto de vivir y que sepan leer y escribir; pero esta restricción sólo tendrá lugar desde el año de 1860 en adelante para los que de nuevo vayan a entrar en el ejercicio de sus derechos.

42. No tienen derecho a votar: primero, los que por sentencia estén condenados a alguna pena infamante; segundo, los que hayan hecho quiebra fraudulenta o hayan malversado los caudales públicos; tercero, los que tengan incapacidad física o moral; cuarto, los que pertenezcan al estado religioso; quinto, los militares permanentes en ejercicio; sexto, los sirvientes domésticos o de campo; séptimo, los ebrios consuetudinarios, tahures de profesión, vagos o que tengan casa de juegos prohibidos; octavo, los que estén procesados criminalmente, desde la fecha del mandamiento de prisión, o de la declaración de haber lugar

a la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia si fuere absolutoria; no veno, los que no desempeñen los cargos de elección popular careciendo de causa justificada, pero esta privación la sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, y no más.

43. En cualquier caso, excepto los de traición, delito que merezca pena capital, violación de la paz, o atentado contra la seguridad pública, los electores gozarán del derecho de no poder ser arrestados mientras estén en los puntos de la elección, ni cuando se dirijan a ellos.

44. Las asambleas electorales se instalan por su propio derecho, son independientes de todo otro poder político, y ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones, ni revisar sus actos.

45. Cada asamblea resuelve las dudas que se ofrezcan sobre las cualidades de sus propios miembros.

46. Ninguna elección es nula, sino por alguno de los motivos siguientes: primero, falta de cualidades en el electo; segundo, atentado de la fuerza contra la asamblea electoral; tercero, falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar; cuarto, error o fraude en la computación de los votos; quinto, error sustancial respecto de la persona nombrada o por haber mediado cohecho o soborno en la elección.

47. Los escrutadores de las respectivas secciones municipales se reunirán siempre que dentro del año tengan que hacer alguna elección municipal; también deberán reunirse las asambleas generales en el día que el Congreso señale cuando convenga hacer la elección extraordinaria de algún mandato público.

48. Una ley constitucional reglamentará todos los demás puntos relativos a las elecciones de los funcionarios municipales y del Estado con absoluta sujeción a las bases y principios consignados en este título.

TÍTULO IV DEL PODER LEGISLATIVO SECCIÓN I. DE LOS DIPUTADOS

49. Se deposita el ejercicio del poder legislativo en un Congreso compuesto de diputados elegidos directamente por los distritos electorales, bajo la base de uno por cada veinte

mil habitantes o por una fracción que pase de diez mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

50. Para ser diputado se requiere tener la edad de veinte y cinco años cumplidos, ser ciudadano nuevoleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos y vecino del Estado. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público en servicio del Estado o de la Nación.

51. No pueden ser diputados el gobernador del Estado y su Secretario, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, los empleados de la federación y los que lo sean en las rentas del Estado.

52. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos antes de empezarse las elecciones populares.

53. Prefieren el cargo de diputados los populares de los supremos poderes de la Unión, los de Gobernador y Ministro del Tribunal de Justicia.

54. Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos o más distritos, preferirá la elección del de su vecindad; y si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menor población.

55. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoración del gobierno; a menos que el uno sea de rigurosa escala, y la otra con permiso del Congreso.

56. Los diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

57. Ningún diputado suplente funcionará en el Congreso, sino en falta absoluta del propietario; y en este caso será llamado el suplente respectivo.

SECCION II. DEL CONGRESO

58. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre, en cuyo día se cerrarán las sesiones



con la solemnidad que establezca el reglamento interior.

59. A la apertura de las sesiones del Congreso asistirá el Gobernador y pronunciará un discurso en que manifieste la situación que guarda el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

60. El Congreso puede prorrogar sus sesiones por un mes si así lo juzgare necesario.

61. Cuando el sistema marche fácil y arregladamente, despachadas las cuentas y demás negocios de la inspección del Congreso, podrá éste dispensarse un mes de sesiones ordinarias.

62. Antes de su receso la Legislatura nombrará, a pluralidad absoluta de votos, una diputación permanente de tres individuos y un suplente de su seno, que durante el receso del Congreso prepare y adelante los trabajos pendientes, y en su próxima reunión le dé cuenta con todos ellos y le informe de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

63. La diputación permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general, o lo pida el Ejecutivo.

64. La Legislatura llamada a sesiones extraordinarias no podrá ocuparse de otros negocios que de aquellos para los que haya sido convocada.

Palacio del Obispo u Obispado. Construido durante el último cuarto del siglo XVIII, fue un tanto derruido y luego ocupado por las tropas norteamericanas en la invasión de mediados de 1840. La fotografía no corresponde a 1857, es muy posterior, sin embargo, su estado físico no cambió mucho.

65. Podrán asistir al Congreso, entre los diputados, algún ministro del Tribunal de Justicia por encargo del cuerpo, el secretario de Gobierno y el Jefe de Hacienda, a tratar negocios concernientes a su respectivo ramo de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los diputados; pero no votarán.

SECCION III. DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO Y DIPUTACION PERMANENTE

66. Pertenece al Congreso:

I.—Decretar las leyes relativas a la administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, declararlas y derogarlas en caso necesario.

II.—Iniciar al Congreso General las que sean de su resorte.

III.—Reclamar ante quien corresponda las del mismo Congreso General y las de las legislaturas que ataquen la soberanía e independencia del Estado, o por cualquier motivo se consideren anticonstitucionales.

IV.—Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las que miran a la seguridad de las personas y propiedades.

V.—Examinar y aprobar los reglamentos municipales y generales para la policía de seguridad.

VI.—Ordenar el establecimiento o supresión de los cuerpos municipales o ayuntamientos, dando reglas para su organización y determinando el territorio de los distritos.

VII.—Examinar y aprobar las ordenanzas municipales y los proyectos y arbitrios para obras de utilidad pública.

VIII.—Crear los empleos, oficinas y plazas, aún inferiores, necesarias para la administración en todos los ramos, y suprimirlas cesando su necesidad; asignar los sueldos de ellas y reformarlos.

IX.—Fijar anualmente todos los gastos de la administración pública del Estado, a propuesta del Gobernador, y establecer contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X.—Conceder premios a los que hayan hecho particulares servicios al Estado y soco-

rrros a sus familias cuando se hallen en la indigencia.

XI.—Conceder jubilaciones a los empleados inutilizados en el servicio del Estado, en los términos y bajo las condiciones que determine la ley.

XII.—Revisar y aprobar anualmente las cuentas de cobro e inversión de todos los caudales públicos del Estado y de los distritos, previo el examen y glosa de la tesorería y el informe del Gobernador.

XIII.—Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad general.

XIV.—Regular los votos que hayan reunido los ciudadanos en las juntas electorales para el cargo de Gobernador, Diputados, Magistrados, Fiscal del Tribunal de Justicia, Jueces de Letras, y Asseores; decidir los empates e indecisiones que haya; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones o sobre la calidad de los electos; y declarar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir estos cargos.

XV.—Admitir las renunciaciones del cargo de diputados cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

XVI.—Fijar los límites de los distritos, aumentarlos, suprimirlos, o crear otros nuevos.

XVII.—Conceder indulto, remisión o conmutación de pena legal en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XVIII.—Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el gobierno y el supremo tribunal de justicia.

XIX.—Nombrar el Gobernador interino del Estado en el caso que previene esta Constitución en su artículo 88.

XX.—Nombrar interinamente los magistrados y fiscal del supremo tribunal de justicia, en el caso de falta absoluta.

XXI.—Nombrar el Jefe de hacienda.

XXII.—Conceder o negar al gobernador la licencia que para ausentarse de la capital exige la parte 1a. del artículo 85.

XXIII.—Reglamentar el modo de cubrir el contingente de hombres que toca al Estado.

XXIV.—Conceder o negar a los menores habilitación de edad para administrar sus bienes.

XXV.—Erigirse en gran jurado para declarar si hay o no lugar a la formación de causa cuan-

Al nororiente de la plaza Zaragoza estaba el barrio de las Tenerías, donde se aprovechaban las aguas rodadas de los Ojos de Santa Lucía, cuyo caudal podía llegar a ser impracticable, de ahí que se construyeran pasos, vados y puentes. Uno de esos puentes estaba sobre la hoy calle de Diego de Montemayor, casi en su cruce con Juan Ignacio Ramón. La foto lo retrata, junto con la imagen de la Virgen colocada en su mediación.



do por delitos oficiales o comunes fuere acusado el gobernador, los magistrados y el fiscal del Supremo Tribunal de justicia, algún diputado, el secretario de gobierno o el jefe de hacienda.

XXVI.—Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 33, pte. 3a.; 47, pte. 2a., 55 y 105, de la Constitución.

XXVII.—Formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXVIII.—Últimamente puede el Congreso ejercer todas las facultades de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíbe la Constitución Federal o la del Estado.

67. No puede el Congreso:

Primero: Establecer más contribuciones que las necesarias para satisfacer la parte que corresponda al Estado de los gastos generales de la federación y para cubrir los particulares del mismo Estado; ni crear en éste otros que no sean realmente necesarios.

Segundo: Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

Tercero: Conceder ni arrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

68. A la diputación permanente del Congreso toca:

Primero: Velar sobre la observancia de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

Segundo: Ejercer las facultades 17a. y habien-

do urgencias la 25a. del Congreso; mas cuando la instancia sea sobre indulto de pena de muerte o ejerza las facultades de jurado reunirá para estos solos negocios a los diputados propietarios existentes dentro de diez leguas de distancia de la capital.

Tercero: Preparar los trabajos del Congreso según lo dispuesto en el artículo 62.

Cuarto: Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en los casos que expresa el artículo 63.

Quinto: Ejercer en su caso la facultad a que se refiere la parte 2a., del artículo 47.

Sexto: Manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla.

Séptimo: Ejercer la facultad de que habla el artículo 66, en las atribuciones 14, 20 y 22, del Congreso.

Octavo: Recibir las actas de elecciones de todos los mandatarios públicos del Estado y practicar para la renovación del Congreso lo que prescriba su reglamento interior.

SECCION IV. DE LAS INICIATIVAS, PUBLICACIÓN Y FORMACIÓN DE LAS LEYES

69. Tiene la iniciativa de ley todo diputado, autoridad pública general o particular, todo ayuntamiento y cualquier ciudadano.

70. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, las que se presenten fir-

madras por tres diputados, y las que dirigiera algún ayuntamiento sobre asuntos privativos de su municipalidad.

71. Para la discusión de toda ley o decreto se necesita la presencia de la mayor parte del total de los individuos del Congreso y el voto de la mayoría de los presentes para su aprobación.

72. Aprobado un proyecto de ley o decreto, se pasará al Gobernador para su publicación; si éste lo devolviera dentro de diez días con observaciones volverá a ser examinado; si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los individuos presentes, pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora; pasados los diez días, para hacer observaciones, sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por sancionada la ley o decreto.

73. Todo proyecto desechado o reprobado, no podrá volverse a presentar sino pasado un período de sesiones; pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos compongan partes de otros proyectos no desechados.

74. En la interpretación, modificación o revocación de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

75. Cuando el gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, lo avisará al Congreso y tendrá nueve días para aquel objeto.

76. Sancionada la ley, el gobernador la hará publicar en la capital del Estado, y la circulará a las autoridades políticas de los pueblos para su publicación.

77. Los decretos cuya resolución solo interese a personas determinadas, se tendrán por publicados con su inserción en el Periódico Oficial

78. Se publicarán las leyes usando de esta fórmula: "N. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y Coahuila, a todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (Aquí el texto literal)".

"Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, etc..."

Lo firmarán el gobernador del Estado y su secretario.

79. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

TITULO V DEL PODER EJECUTIVO

80. Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano que se titulará gobernador del Estado.

81. Para ser gobernador se requiere tener la edad de treinta años y todos los demás requisitos que exige el artículo 50; para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal o en la hacienda pública del Estado.

82. La elección de gobernador prefiere a cualquiera otra para empleo del Estado

83. El gobernador tomará posesión de su empleo el día 4 de octubre.

84. Al Ejecutivo pertenece:

Primero: Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

Segundo: En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará a disposición del Tribunal o juez competente.

Tercero: Nombrar interinamente, en caso necesario, jefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos los de elección popular, y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

Cuarto: Nombrar interinamente los jueces letrados o asesores, sujetándose a las ternas que le proponga el supremo tribunal de justicia.

Quinto: Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspección no podrá ingerirse directamente ni indirectamente en el examen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

Sexto: Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa autorización de la ley o decreto especial del Congreso; y sin estos requisitos de ley o decreto especial del Congreso y orden del gobernador no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

Séptimo: Ejercer la superior inspección, no sólo de la hacienda pública del Estado, sino de todos

Para ser gobernador se requiere tener la edad de treinta años y todos los demás requisitos que exige el artículo 50; para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal o en la hacienda pública del Estado.

los fondos municipales y velar sobre que su recaudación, custodia, administración e inversión, sea arreglada a las leyes.

Octavo: Imponer multas que no pasen de doscientos pesos a los que desobedecieren sus órdenes, o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispusiere la ley.

Noveno: Conceder con arreglo a las leyes, habilitación de edad a los menores para casarse.

Décimo: Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

Undécimo: Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecución.

Duodécimo: Hacer observaciones a cualquiera ley o disposición del Congreso, dentro de los primeros diez días contados desde su recibo, exponiendo los motivos que obren en contrario.

Décimo tercio: Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el gobierno general y con los de los otros Estados.

Décimo cuarto: Como jefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instrucción, con arreglo a la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institución.

Décimo quinto: Fijar el día para la reunión de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la parte primera, del artículo 47.

Décimo sexto: Ejercer las facultades a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución.

85. No puede el Gobernador:

Primero: Salir de la capital a distancia de más de diez leguas, sin licencia del Congreso, o en su receso de la diputación permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho días.

Segundo: Impedir o embarazar, bajo ningún pretexto, las elecciones populares, ni la reunión y deliberaciones del Congreso.

Tercero: Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del congreso. Tercero: Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo secretario de gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser diputado al congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá a su arbitrio.

87. Ninguna orden del gobernador se tendrá como tal, sino es que vaya firmada por el secretario, y éste será responsable de todas las órdenes que firme a cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

88. En caso de impedimento o imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará al ciudadano que interinamente se encargue del poder ejecutivo. Si el impedimento acaeciere no estando el Congreso reunido, o el electo no se hallare pronto a entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del gobierno el presidente del supremo tribunal de justicia.

89. En caso de muerte o imposibilidad perpetua del gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la legislatura o diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares, procedan a la elección de nuevo gobernador, conforme a la ley constitucional.

90. Si la falta perpetua del gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su período constitucional, se omitirá esta elección, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusión del período.

TITULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCION I. DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

91. Se deposita el ejercicio del poder judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley y en los jueces de primera instancia establecidos o que en lo sucesivo establezcan las leyes.

92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece exclusivamente a los tribunales y jueces establecidos, o que se establezcan por la constitución y las leyes.

93. La justicia se administrará en nombre de la ley y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado y en la forma que las leyes prescriban.

94. Los magistrados y ministro fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados popularmente, en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será presidente del tribunal y tomarán posesión de sus cargos el día 4 de octubre.

95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los ministros; mas en caso de

Los tribunales y jueces

no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.



El Colegio Civil –para diferenciarlo del Colegio Seminario–, inició su operación precisamente en 1857, con el paso de los años, ya en el siglo XX, se convertiría en la cuna de la actual Universidad Autónoma de Nuevo León. Hasta la década de 1930 el Colegio Civil lució la fachada que aquí observamos.

muerte o imposibilidad perpetua, el Congreso, o en su receso la diputación permanente, cubrirá la vacante mientras se hace la nueva elección.

96. El ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó, y sólo durará el tiempo que a éste faltaba para completar su período constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del período, no se convocarán las asambleas para hacer nueva elección.

97. Para ser magistrado y fiscal se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés-coahuilense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener la edad de treinta años cumplidos.

Tercero. Ser abogado recibido, conforme a las leyes y haber ejercido la profesión por cinco años a lo menos.

Cuarto. No haber sido condenado en proceso legal por ningún crimen

98. Pertenece al Supremo Tribunal de Justicia:

Primero. Conocer en 2a. y 3a. instancias de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de 1a. instancia, y dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre éstos y entre los demás jueces inferiores.

Segundo. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en 1a., 2a. y 3a. instancias.

Tercero. Conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpongan del juez eclesiástico.

Cuarto. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza o no de inmunidad.

Quinto. Conocer en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia de los delitos oficiales de los funcionarios públicos a que se refiere el artículo 103, de esta Constitución.

Sexto. Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales comunes y de responsabilidad, que se promuevan contra los jueces de 1a. instancia y asesores.

Séptimo. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales o alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que éstas no sean del conocimiento del gobierno o merezcan una pena mayor que la que éste pudiera imponer a tales funcionarios, conforme a la ley, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

Octavo. Examinar las listas que deberán remitirse mensualmente, de las causas pendientes en 1a. instancia, y pasar copia de ellas al gobernador para su publicación.

Noveno. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a cualquiera de los jueces de 1a. instancia, y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.

Décimo. Examinar y aprobar los abogados y escribirlos sus títulos conforme a las leyes.

Undécimo. Nombrar su secretario y demás precisos dependientes con arreglo a la ley que se expida.

Duodécimo. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para

su aprobación

Décimo tercio. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el tribunal para conocimiento del Congreso, del gobierno y de todo el Estado.

Décimo cuarto. Proponer al gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados o asesores.

99. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

100. Ninguno de los ministros podrá ser abogado apoderado en negocios ajenos, asesor o árbitro de derecho, o arbitrador, ni tener comisión alguna del gobierno.

SECCION II

DE LOS JUECES INFERIORES DE 1a. INSTANCIA

101. Los jueces de 1a. instancia podrán ser letrados o asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces y en el segundo el de asesores; señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

102. Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán facultades correccionales, conciliatorias y también judiciales que les acuerden o les acordaren las leyes.

TITULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS

103. Los diputados al Congreso del Estado, el gobernador, los magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, el jefe de hacienda y el secretario de gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo.

104. Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado declarará, a mayoría absoluta de votos, si ha o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo

hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso, como jurado de acusación, y el Supremo Tribunal de Justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto a disposición del Supremo Tribunal de Justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TITULO VIII

DEL GOBIERNO DE LOS DISTRITOS

106. La división del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

107. Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el orden político administrativo no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado.

108. El gobierno de las municipalidades estará a cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo a su población respectiva, detallará sus facultades y requisitos que deben tener los nombrados.

TITULO IX

DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO

109. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo el examen del presupuesto general que presentará el Gobernador, y ningún gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

110. Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El tesorero afianzará previa y competentemente su manejo, y será el jefe de la hacienda pública, con exclusión de toda otra autoridad.

En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas a discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

TITULO X PREVENCIONES GENERALES

111. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

112. Ningún empleo o cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad o patrimonio del que lo ejerza.

113. Ningún ministro del evangelio o eclesiástico, cualquiera denominación que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningún motivo, ser llamado por elección o de otra manera a ningún empleo, cargo público, civil o militar en el Estado.

114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demás gastos públicos.

115. Ninguna cuenta, sea la general de la tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glosarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

116. Los diputados, el gobernador, magistrados y fiscal del Supremo Tribunal de Justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años.

TITULO XI DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION

117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas a discusión por dos terceras partes de los miembros presentes.

118. Tomadas en consideración las adiciones, enmiendas o reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusión, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

120. Por lo demás, en la formación de estas leyes, se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, según la parte tercera del artículo 85.

121. Las leyes de que hablan los artículos 48, 66 parte 17a., 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquier artículo de la constitución; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas si así lo acordare el Congreso.

TITULO XII DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCION

122. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en Monterrey, a cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo séptimo de la Independencia. – Manuel P. de Llano, Diputado Presidente. – Ignacio Galindo, Diputado Vice-Presidente. – Domingo Martínez. – J. Ma. Dávila. – Tomás Ballesteros. – Andrés Leal y Torrea. – Simón Blanco. Juan Zuazua. – Andrés S. Viesca. – Evaristo Madero; Antonio Valdés Carrillo, Diputado Secretario. Antonio G. Benítez. – Diputado Secretario.

LA CONSTITUCIÓN DE NUEVO LEÓN DE 1917. ¿POR QUÉ LA EXISTENCIA DE UNA CONSTITUCIÓN ESTATAL?

Sergio Elías Gutiérrez Salazar

Nos parece oportuno empezar este trabajo con esa pregunta, pues de la respuesta a esta cuestión pueden salir las ideas para el análisis de la Constitución del Estado de Nuevo León de 1917. Como sabemos, cada proceso constituyente nacional ha sido seguido por el correspondiente proceso estatal: en 1825, en 1857 y en 1917, Nuevo León expidió sendos documentos constitucionales. Esto ha sido consecuencia de la adopción de la forma federal de Estado que desde la Constitución de 1824, con breves interrupciones, ha estado en vigor en el país.

La existencia de un régimen federal, a juicio de destacados autores, implica la necesidad de un sistema Constitucional peculiar. Para Riker, quien ha puesto el énfasis en el estudio de las relaciones entre el proceso político y la formación y desarrollo de los sistemas federales “existen tres aspectos relevantes a examinar en este tipo de sistemas: la política territorial, la relación entre el Estado y la sociedad, y el sistema de partidos”.¹

En cuanto a la cuestión territorial, este autor señala que uno de los impulsos básicos de la política en un sistema federal parte de las unidades territoriales, en donde los intereses locales generan una identidad propia y buscan obtener el control político de la unidad territorial respectiva. También es consustancial a los sistemas federales contar con lo que Jorge F. Gaxiola llamó órdenes jurídicos coextensos. Esto es, que sobre el mismo territorio y la misma población, imperan dos o más tipos distintos pero complementarios de órdenes jurídicos. Este autor nos dice que “anticipando un poco las conclusiones de este ensayo, podemos pensar que cuando las comunidades políticas independientes

de un Estado soberano tienen facultades de autodeterminación en su régimen interior, o sea la de darse y revisar su propia Constitución, estamos en presencia de un Estado federal”.²

Con una visión mucho más actualizada, Serna de la Garza, cita al célebre jurista Hans Kelsen quien a este respecto ha señalado que: “el Estado federal se distingue de un Estado unitario relativamente descentralizado, organizado en provincias autónomas, precisamente en esa autonomía constitucional de los Estados miembros, aunque tal autonomía sea limitada”. Esta limitación no solo consiste en que “la legislación provincial se encuentra relativamente restringida, sino también a que tales provincias no tienen autonomía constitucional, porque sus Constituciones son prescritas por la Constitución del Estado considerado como totalidad, y sólo pueden ser cambiadas mediante una modificación de dicha Constitución.”³ Esta posición del jurista austriaco ha ejercido amplia influencia entre autores mexicanos, e incluso sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como veremos más adelante.

Diego Valadés ha señalado que en la “organización de tipo federal conviven dos niveles constitucionales distintos pero articulados. Por un lado, existe un nivel constitucional general, que define el ámbito dentro del cual se han de mover tanto los órganos federales como los estatales. Por otro lado, existe un nivel constitucional local subordinado al primero, pero que dentro de los límites definidos por aquel tiene libertad de acción y de expansión.” Valadés ha identificado estos dos niveles como “constitucionalismo originario” y como “constitucionalismo reflejo”. Al primero lo define

como “la suma de disposiciones normativas que establecen facultades y límites para el Estado federal y para las entidades federativas”

Valadés añade que en México las fronteras del constitucionalismo local son muy amplias: “Sólo a manera de ejemplo es posible señalar que las entidades federativas pueden organizar su vida constitucional sistematizando los preceptos correspondientes de una manera breve. Aun cuando la tendencia constitucional mexicana apunta a una norma casuística y prolija, nada impide que en el ámbito estatal se opte por un criterio más moderno de una norma sintética y genérica.”⁴

En tanto la Suprema Corte al resolver la Controversia Constitucional 31/97, señaló que “del contenido de los artículos 1º, 40 y 41, primer párrafo 43, 44, 49, 105, fracción I, 115 fracción I, 116, primero y segundo párrafos, 122, primero y segundo párrafos, 124, y 133 de la Constitución Federal, puede distinguirse la existencia de cuatro órdenes jurídicos dentro del Estado mexicano. A saber: el federal, el local o estatal, el del Distrito Federal y el constitucional. Cada uno de ellos con competencias propias que, por lo general, son excluyentes entre sí, contando con autonomía para su ejercicio a cargo de las autoridades correspondientes.”

En un trabajo anterior señalamos que el proceso de reformas constitucionales en el ámbito federal ha disminuido significativamente las posibilidades de definición autónoma de régimen interior, al regularse en la Constitución Federal de manera amplia la forma de organización que deben tener los estados federados.⁵

En conclusión, podemos afirmar que de acuerdo a la doctrina más extendida, es consustancial a los sistemas federales contar con una Constitución propia en la que defina y regule el alcance de lo que constituye su régimen interior. Así ha ocurrido desde el Acta Constitutiva de la federación mexicana, en la primera Constitución federal mexicana de 1824 y en las sucesivas de 1857 y 1917. En todas ellas se previó de manera expresa que los estados federados deberían contar con textos fundamentales propios. En el artículo 24 del Acta constitutiva se señalaba: “las Constituciones de los estados no podrán oponerse a esta acta ni a lo que se establezca en la Constitución general”.⁶

La Constitución de 1824, en su artículo 158 indicaba: “el poder legislativo de cada estado residirá en una legislatura compuesta del número de individuos que determinen sus constituciones particulares, electos popularmente, y amovibles en el tiempo y modo

La existencia de un régimen federal, a juicio de destacados autores, implica la necesidad de un sistema Constitucional peculiar. Para Riker, quien ha puesto el énfasis en el estudio de las relaciones entre el proceso político y la formación y desarrollo de los sistemas federales “existen tres aspectos relevantes a examinar en este tipo de sistemas: la política territorial, la relación entre el Estado y la sociedad, y el sistema de partidos”

que ellas dispongan”. En la de 1857, en el artículo 126 leemos: “esta Constitución, las leyes del Congreso del estado que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.”

Con una redacción muy similar, se repite en el artículo 133 de la Constitución de 1917 donde también se reconoce la existencia de las constituciones estatales.

Luego de la expedición en Querétaro de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, producto de la convocatoria de Venustiano Carranza, y ya concluida la etapa armada de la Revolución Mexicana, los estados de la Federación mexicana se dieron a la tarea de actualizar sus respectivos textos constitucionales. Es importante destacar que en los artículos transitorios de la Carta Federal no se señaló plazo alguno para reformar las constituciones estatales.

Emilio Rabasa en su celebre obra *La Constitución y la dictadura*, publicada antes de la dura lucha revolu-

En el caso de Nuevo León también se dio el fenómeno señalado por Emilio Rabasa, ya que como antes dijimos, las propias normas federales subordinan a las Constituciones locales a seguir el modelo adoptado por la Ley Suprema federal, dejando poco margen de libertad para los constituyentes locales.

cionaria, reflexionó sobre las Constituciones estatales. Y señaló que los estados que forman la Unión federal, son “elementos del mecanismo integral del sistema adoptado por la Constitución. Según la teoría del gobierno federativo, los estados asumen un papel de primera importancia en la división de las funciones; establecen un límite a la acción del poder nacional; cierran el campo jurisdiccional a cada una de las ramas que ejercen aquél, y contribuyen de esa forma al equilibrio del Gobierno”.⁷

Al entrar al estudio específico de las Constituciones estatales señala que “Creada la independencia de los estados por la primera Constitución nacional, tres años después de consumada nuestra separación de España, cada uno, para organizarse, se atuvo al modelo de la Ley federal, haciendo de ella una adaptación que más parece una copia; después, cuando la ley de 57 se promulgó y cuando por el peligro y la victoria se prestigió, los estados, en lo general, modificaron o anularon la Constitución local primitiva, y la sustituyeron por otra que se ajustara a los principios reformistas y a la nueva organización federal; y en esta vez, el modelo también fue, más que seguido copiado, tanto porque la tarea era así más fácil cuanto que estaban con ese procedimiento menos expuestos a errores y a originar

conflictos con la Ley federal.” Aunque Rabasa publicó esta obra en 1912, varios años antes del proceso de 1917, la doctrina mexicana ha reconocido ampliamente la influencia de su texto en los trabajos del Constituyente de Queretaro.

En el caso de Nuevo León también se dio el fenómeno señalado por Emilio Rabasa, ya que como antes dijimos, las propias normas federales subordinan a las Constituciones locales a seguir el modelo adoptado por la Ley Suprema federal, dejando poco margen de libertad para los constituyentes locales.

La Constitución del Estado de Nuevo León de 1917

Antes de iniciar este análisis, quiero dejar constancia de la deuda que asumo con el estupendo trabajo historiográfico del profesor e investigador Javier Rojas Sandoval, *Los debates en el Congreso Constituyente de 1917 del Estado de Nuevo León*.⁸ En la introducción señala que “el objetivo es presentar un material de trabajo para los especialistas interesados en hacer investigaciones de carácter hermenéutico, jurídico o político. En el estudio no se hace el análisis de los debates del Congreso”. A ese propósito dedicaremos las siguientes líneas con el invaluable aporte del profesor Rojas.

Reseña el autor que “la integración del Congreso Constituyente de Nuevo León de 1917 se produjo en el marco de los cambios promovidos por la revolución. El gobernador interino, general Alfredo Ricaut, coahuilense de origen quien fuera uno de los firmantes del Plan de Guadalupe, expidió el 11 de abril de 1917 la convocatoria para las elecciones de diputados, gobernador, magistrados y jueces”

En el artículo 1º de este Decreto se señala que el “El Congreso que resulte electo, tendrá además de carácter constitucional, el de Constituyente, para sólo el efecto de implantar en la Constitución del Estado las reformas de la nueva Constitución General de la República.” Los diputados electos para los trabajos constituyentes provenían de tres partidos: el Constitucional



Santiago Roel

Progresista, el Constitucional Neoleonés y el Constitucional Progresista Central. Las juntas preparatorias se iniciaron el 16 de junio de 1917 y concluyeron en la sesión del 22 de noviembre de 1917. Se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 16 de diciembre de 1917. En la toma de protesta de Nicéforo Zambrano como gobernador del estado de Nuevo León, el 30 de julio de 1917, exhortaba a que los trabajos concluyeran con el paso del “estado revolucionario al estado constitucional”. El dos de julio de ese año, después de quedar integrados los poderes del estado, se iniciaron los trabajos constituyentes. La lista de los integrantes de ese cuerpo colegiado y una breve semblanza de cada uno de ellos aparecen en el trabajo del profesor Rojas Sandoval.

La Constitución aprobada para Nuevo León contiene doce títulos, 153 artículos y ocho transitorios. El texto de la Constitución anterior tenía igual número de títulos y 122 artículos y carecía de transitorios.

Del Título Primero. De los derechos del hombre. En la revisión de este primer título de la ley fundamental estatal destaca la primera diferencia, pues no se denomina “De las garantías individuales como ocurre en la Constitución Federal de 1917. Pero esta no es la única. También en el texto del artículo primero se deja ver la diferente redacción entre ambos documentos, pues

dice: “El pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales...”, mientras que en el Artículo 1° de la Constitución Federal se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías –no derechos. En Nuevo León, el “pueblo reconoce”.

Como indica Javier Rojas no se trató sólo de conservar sin mayor discusión la idea de las constituciones del siglo XIX, en el sentido de que los derechos no se reconocen, sino que se otorgan por el Estado. Esta posición parte de la añeja discusión entre los jusnaturalistas que señalan que los derechos del hombre existen previamente al reconocimiento por el derecho positivo, como aceptan quienes adoptan la posición juspositivista. Para estos últimos sólo existen los derechos que la ley positiva otorga.

Deliberadamente los constituyentes de Nuevo León mantuvieron esta posición porque así consta en los debates sostenidos en su momento. No se trató solo de sostener la redacción de la Constitución de 1857, en la que se declaraba en el artículo 1°, que se reconocían los derechos y no que se otorgaban, como se contiene en el texto de la carta de 1917, con acentuada posición juspositivista.

No está de más señalar que en la actualidad la mayoría de la doctrina extranjera, incluso los instrumentos internacionales de derechos humanos, adoptan la posición de que los derechos humanos deben ser reconocidos como inherentes a la naturaleza humana y que su existencia es independiente de lo que señalen las leyes positivas.

Recientemente, el Senado de la República aprobó una serie de reformas a la Carta de Querétaro y el Título Primero de la Constitución adopta la denominación de “De los Derechos Humanos y sus garantías”. Se propone la reforma del artículo 1° como sigue: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.” La

inclusión de esta reforma todavía debe ser aprobada por la Cámara de Diputados y las legislaturas locales.

Otra nota relevante en este título primero aparece en el artículo 26 de la Carta Fundamental de Nuevo León de 1917 donde se incluye: “La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo”. Lo mismo sucede con lo dispuesto en el artículo 27 de la Carta de Nuevo León que señala: “En el Estado de Nuevo León la libertad no tiene más límites que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.” Este artículo define de manera clara lo que la doctrina conoce como la autonomía de la voluntad, que expresa que los particulares pueden hacer todo lo que no se prohíba por la ley; en cambio, las autoridades deben constreñir su actuación sólo a lo que faculte la ley. Este es el llamado principio de legalidad bajo el cual deben conducirse los poderes públicos. En la Constitución federal de 1917 no encontramos disposiciones semejantes a las transcritas, que siguen en vigor en el cuerpo de la ley fundamental del Estado.

En el Título Segundo. Del Estado en General, Forma de Gobierno, Nuevoleoneses y Ciudadanos, no se contienen particularidades destacables, ya que reproduce lo señalado por la Carta federal de 1917 para los estados. Se cumple en este apartado lo que señalaba Rabasa respecto a la intención de copiar la ley federal.

Título Tercero. De las Elecciones. El artículo 41 establece lo siguiente: “La renovación del personal que integra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Ayuntamientos, se verificará en elecciones populares directas, en las fechas, términos y con los requisitos que determine la ley reglamentaria.” En Nuevo León los magistrados del Tribunal Superior de Justicia eran elegidos de manera directa. Esta disposición se mantuvo hasta la década de los setenta cuando se reformó ese artículo, excluyendo a los magistrados de la elección

popular. En su lugar se adoptó el método de propuesta por el Ejecutivo y ratificación del Congreso, el cual con adecuaciones, se conserva hasta la fecha.

Otra nota distintiva la encontramos en artículo 44: “La ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los partidos políticos y de los ciudadanos independientes, garantizando ampliamente sus derechos dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros.” En la Carta Magna federal no se contenía algún artículo específico que mencionara o regulará la vida de los partidos políticos. La Constitución de Nuevo León no se limitaba a señalar los derechos de los partidos ya que anticipaba la existencia de lo que hoy se conoce como el procedimiento contencioso electoral y las sanciones en caso de violación del voto público.

Título Cuarto. Del Poder Legislativo. En el artículo 51 decía: “Cuando un mismo individuo fuere electo diputado por dos o más distritos, preferirá la elección del de su vecindad. Si no fuere vecino de ninguno de ellos, será diputado por el distrito de menos población”. Esta disposición y otras del mismo título muestran que el sistema electoral no estaba muy desarrollado ya que permitía la elección de una misma persona de manera simultánea por dos distritos.

En cuanto a los periodos de sesiones del Congreso cabe destacar que, a diferencia de la Constitución federal que señalaba un periodo de sesiones, la Constitución nuevoleonesa sigue el criterio de la de 1857 que establecía dos periodos. En concreto el artículo 55 dice: “La Legislatura tendrá cada año dos periodos de sesiones; el primero se abrirá el 16 de septiembre con las solemnidades que establezca el Reglamento, y terminará el 15 de diciembre, prorrogable por un mes; y el segundo comenzará el primero de abril y terminará el último de mayo, improrrogable. El primero periodo será preferentemente para el examen y aprobación de



Nicéforo Zambrano

los presupuestos y a los demás asuntos hacendarios.”

En 1986 se reformó el artículo 66 de la Constitución federal para establecer que el Congreso federal celebraría dos periodos de sesiones cada año. Así permanece hasta la fecha, aunque se han reformado varias veces las fechas de inicio y duración de los mismos.

El Título V. Del Poder Ejecutivo reproduce de manera casi textual las disposiciones de la Carta federal. Solo en el artículo 82, que señala los requisitos para ser gobernador, existía una disposición sobre la que vale la pena detenerse.

Artículo 82.- “Para ser Gobernador se requiere:

Fracción I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado y con vecindad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección”. Esta disposición difería con el artículo 115 de la Carta Magna federal, que permitía ser candidato a gobernador, un “ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con residencia no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección”. La diferencia estriba en que la Constitución de Nuevo León exigía ser nativo y residente y la federal, nativo o residente.

En Nuevo León durante las elecciones para gobernador del año 1973 se dio el caso de que el candidato del PRI, el doctor Pedro Zorrilla era originario del es-

tado pero no residente. En cambio el PAN postuló al profesor Pedro Reyes Velázquez, nativo de Jalisco, pero con residencia en Nuevo León. Esas circunstancias habrían provocado que se negara el registro de ambas candidaturas. Fue entonces que el Congreso local modificó la Constitución para adecuarla al texto federal que permite la candidatura al gobierno local no sólo a los nativos, sino también a los residentes.

La fracción II del mismo artículo 82 tenía otra nota distintiva: “Tener cuando menos treinta años cumplidos y no menos de sesenta y cinco.” El artículo 115 de la Constitución federal no señalaba mínimo de edad para ser elegido, bastaba ser ciudadano, Tampoco se incluye hasta la fecha, edad máxima para ser elegible. En la Legislatura que comprendió de 1988 a 1991, el Congreso local modificó esta fracción para suprimir la edad tope para ser elegible.

En el Título VI. Del Poder Judicial. Lo más destacable es una disposición de este apartado que no aparece en el texto federal. En concreto el artículo 96 señala: “La justicia se administra en nombre de la ley: las ejecutorias y las provisiones de los Tribunales se encabezarán en nombre de Estado en la forma que las leyes prescriban.” Y en el Artículo 97 decía: “Los magistrados de que se compone el Tribunal Superior de Justicia serán nombrados popularmente cada seis años, en la forma que prevenga la Ley Electoral del Estado”. Ya comentamos en apartado anterior esta peculiaridad de nuestra Constitución. A diferencia de la local, la Constitución federal, señalaba en el texto original del artículo 96 que: “Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral”.

El Título VII. de la Responsabilidad de los Funcionarios Públicos, comprende de los artículos 105 al 117. En esta docena de artículos se desarrollan de manera amplia las normas de responsabilidad de funcionarios públicos, el fuero de que gozan algunos de ellos, la forma de ejercitar esa responsabilidad y el proceso de desafuero. En muchos sentidos, este apartado reproduce

En el artículo 150 se señala que: “para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes cuando menos, de los diputados que integran la Legislatura”

las disposiciones de la Constitución federal de 1917 en sus artículos 108 al 114.

En el Título VIII. De Los Municipios, se desarrollan las atribuciones de ese nivel de gobierno en los artículos 118 a 132 y, de igual manera que en la Constitución federal, no se señalaban cuáles eran las tareas a cargo de los Ayuntamientos. Esto se resolvió mediante la reforma a la Carta de Querétaro en 1982 y repercutió en la Constitución estatal. En la Constitución federal de 1917, la regulación del Municipio libre se limitaba a unos cuantos párrafos sobre la forma de elección, la personalidad jurídica y el patrimonio propio, así como la prohibición de autoridades intermedias entre el estado y los municipios.

El Título IX. De la Hacienda Pública del Estado, estaba dedicado a la determinación de lo que constituye esta, así como a la regulación de las funciones del Tesorero General. Una peculiaridad de este capítulo es que el periodo fiscal era distinto al año calendario pues en el artículo 138 se señalaba que: “El año fiscal correrá del primero de marzo al último de febrero del año siguiente”.

El Título X. Prevenciones Generales. Este título contenía algunas prohibiciones, como la de ocupar dos cargos de elección popular, o la elección de los ministros de culto a cargos de elección popular.

El Título XI. De la reforma a la Constitución. Merece que nos detengamos en este apartado porque en él se contienen algunas notas distintivas de la Constitución local donde se regula de manera más amplia y conveniente el proceso de reformas a la Constitución. En el artículo 148 se dispone que: “En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución; mas las reformas que se propongan para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes en la Cámara.” Por su parte, el artículo 149 establece que: “tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán con un extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato periodo de sesiones”. Estas reglas, conocidas como la primera vuelta de las reformas constitucionales, se complementan con las que exigen que las propuestas de reforma aprobadas sean puestas en conocimiento de la población del Estado antes de ser sometidas a la reforma definitiva. Es importante resaltar que no se señala cuál sería el resultado de esa consulta si la población del estado se opusiera a las mismas o si esa consulta deba tener efectos vinculatorios o solo alcancen a ser tomadas en cuenta bajo el libre albedrío de los diputados.

En el artículo 150 se señala que: “para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes cuando menos, de los diputados que integran la Legislatura”. Esta disposición es casi igual a la exigida para la reforma de la Constitución federal; la nota distintiva es que, en el caso de Nuevo León, la reforma debe realizarse en dos tiempos. En el primero no se tiene por aprobado el texto de la Constitución aunque se lograra la mayoría de dos tercios, se requiere de un plazo entre la “primera y la segunda vuelta” para que las reformas sean válidas.

Para concluir, es necesario mencionar una de las diferencias más relevantes de la Constitución aprobada en 1917 y que sigue en vigor hasta la fecha. Me refiero a la disposición del artículo 152 que señala: “Las leyes

de que hablan los artículos 44, 63 fracción XIX, 94 y 121, son constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso". La novedad respecto a la Carta federal y a muchas de las constituciones estatales, reside en la definición de algunas leyes como leyes constitucionales y por ende sujetas a un proceso de reformas con condiciones de mayor complejidad, respecto a las leyes ordinarias o que no son consideradas como constitucionales. El artículo 44 se refiere a la Ley electoral; el 63 fracción XIX es la llamada Ley de ejecución de sentencias penales; la del 94, se refiere a la Ley Orgánica de Poder Judicial y la del 121 a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. La importancia de esta disposición es obvia. Algunas leyes, por su relevancia merecen ser tratadas de manera distinta a otras, por ello resulta fundamental mantener esa disposición en vigor.

Comentarios finales

El proceso de reformas constitucionales seguido en el orden federal ha eliminado en gran manera las virtudes del sistema de organización federal al señalar la obligación de reformar las constituciones estatales. Como consecuencia de ello se han mermado competencias originarias de las entidades y se ha subordinado el régimen interior del que deben gozar los estados miembros del Estado Federal Mexicano. Todo proceso de reforma constitucional en el futuro debería tener como horizonte el reforzamiento constitucional de las entidades federativas, esto podría permitirnos que el federalismo rinda los frutos que son inherentes a esta forma de Estado.

El proceso de reformas constitucionales seguido en el orden federal ha eliminado en gran manera las virtudes del sistema de organización federal al señalar la obligación de reformar las constituciones estatales.

CITAS

¹ W. H. Riker, *Federalism, Origin, Operation, Significance*, cit. pos. José María Serna de la Garza, *El sistema federal mexicano. Un análisis jurídico*, UNAM, México, 2008. pág. 9.

² Jorge F. Gaxiola, *La crisis del pensamiento político*, Librería de Manuel Porrúa, México, 1956.

³ Ver José María Serna de la Garza, *op cit.* p. 11.

⁴ Diego Valadés, *Constitución y Política*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1987.

⁵ Sergio Elías Gutiérrez, "Centralismo político y descentralización administrativa en el debate nacional", tomo 2. *Escenarios de la democratización*, Diana, México, 1998.

⁶ Los textos de las Constituciones citadas fueron tomados de Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México 1808-2005*, Porrúa, México, 2008.

⁷ Emilio Rabasa, *La Constitución y la dictadura*. 4ª ed. Porrúa, México, 1968. pp. 222 y siguientes.

⁸ Javier Rojas Sandoval, *Los debates en el Congreso Constituyente de 1917 del Estado de Nuevo León*, UANL, Monterrey, 1996.

Congreso Constituyente
Libro de actas N^o 3.
15 de Nov. de 1917.

Roberto Garza
C.M.

Monterrey, N. L. Mex.

XXXVII Cong. Constitucional.

15 No. al

#530



Congreso

1917

Sección de

b.l. exp.
distan

Goldman

Alto

Alto

Ja

E

C.M.

C.M.

de Soc

integ

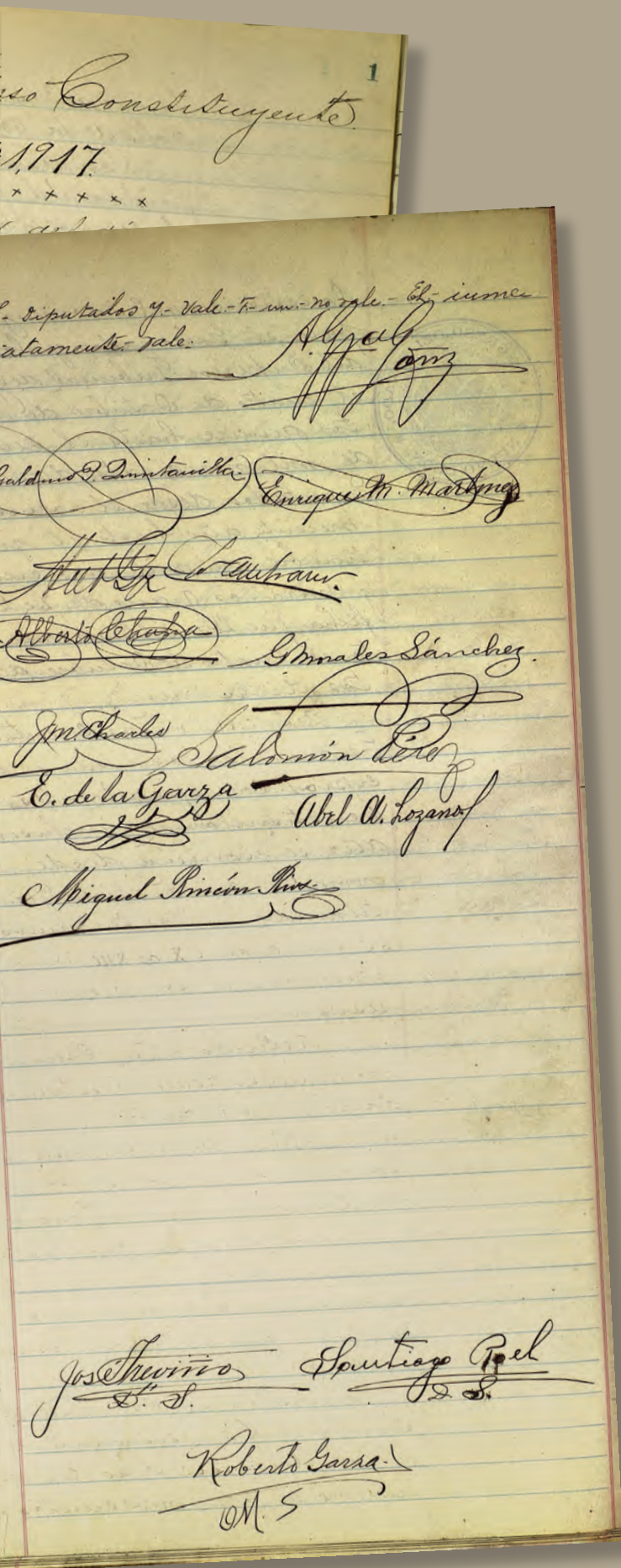
hacer

do que

puedan

a su

J



PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL
DOMINGO 16 DE DICIEMBRE DE 1917

NICEFORO ZAMBRANO, Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus
habitantes hago saber: Que el H. Congreso Constituyente
del mismo ha tenido a bien dirigirme, para su
promulgación, la Constitución Política siguiente:

La XXXVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de
Nuevo León, en funciones de Constituyente, de acuerdo
con el Decreto de 22 de Marzo próximo pasado, dictado
por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista,
Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, ha tenido a
bien expedir la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

El Pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

TÍTULO I.
DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

1. El Pueblo Nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

2. En el Estado todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio del Estado recobran por ese solo hecho su libertad y tienen derecho la protección de las Leyes.

3. La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni Ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia e inspección oficiales.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

4. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos. El ejercicio de ésta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Una ley del Congreso determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, las condiciones que se deben llenar para obtenerlo y con qué requisitos se deben expedir.

5. Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto

como pena por la Autoridad Judicial, el cual se sujetará a las disposiciones constitucionales relativas.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes relativas, el de las armas, los de Jurado, los cargos concejiles y los de elección popular directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no permite que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

Tampoco admite convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que se renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que exige (sic) la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las Leyes Orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, voceadores de periódicos, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya

salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos del Estado. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la Autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos nuevoleonenses pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del Estado. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

No se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer peticiones o presentar protestas por actos de alguna Autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa; pero no podrán portarse en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de Policía. La ley señalará cuáles son las armas prohibidas y las penas en que incurran los que las portaren. No se permitirá el uso de las que la Nación reserve para el Ejército, Armada y Guardia Nacional.

11. Todos tienen derecho para entrar en el Estado, salir de él, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la administrativa por lo que toca a los reglamentos de sanidad.

12. No hay ni se reconocen en el Estado títulos de nobleza, ni prerrogativas ni honores hereditarios. Sólo el Pueblo legítimamente representado podrá otorgar jubilaciones, en los términos de la ley, a aquellos de sus servidores que hayan prestado importantes y largos servicios al Estado.

13. En el Estado nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales.

Ninguna persona ni corporación pueden tener fuero ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público o estén fijados por la ley.

14. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

15. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse ninguna orden de detención o de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado, que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndoles sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, a los que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una nota circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sani-

Nadie puede ser molestado

en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

tarios y de policía; y exigir la exhibición de libros y papeles indispensables para probar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

16. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia en los plazos y términos establecidos por la Ley. Esta será gratuita, que dado en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

17. Sólo habrá lugar a prisión preventiva por delitos que merezcan pena corporal. El lugar de ella será distinto y estará completamente separado del que se designare para la extinción de las penas.

El Congreso expedirá las leyes relativas para la organización del sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

18. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los cuales deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de este precepto hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles constituyen abusos que serán penados por las leyes y reprimidos por las autoridades.

19. En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías

I. Inmediatamente que lo solicite ser(sic) puesto en libertad bajo de fianza no mayor de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva



a disposición de la autoridad, u otorgar la caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquiera otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre del acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas concernientes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto, y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgada por un Juez de la Fracción Judicial en que se cometiere el delito; y en audiencia pública siempre que aquél pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

Antes que el Palacio de Gobierno contara con edificio, fue construido el Palacio Municipal, que ya funcionaba en el mismo predio desde la fundación misma de Monterrey, aunque con otras casas. Este que aquí vemos es muy parecido a lo que aún sobrevive. La foto pertenece a la década de 1910.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa, y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado, antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de seis meses si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambas, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores, o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil, o de cualquiera otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso. En toda pena de prisión que imponga una sentencia se computara el tiempo de la detención.

20. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

21. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, y en cuanto a los demás, podrá imponerse al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo y al salteador de caminos.

22. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia

23. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por cau-

sa de utilidad pública y previa indemnización. La autoridad administrativa, de acuerdo con la ley, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él, de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular, por las mejoras que se hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio de peritos y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Los extranjeros, las asociaciones religiosas denominadas iglesias, las instituciones de beneficencia pública o privada y las sociedades mercantiles por acciones estarán sujetos, en la adquisición de la propiedad raíz, a las disposiciones y taxativas enumeradas en el artículo 27 de la Constitución Federal.

El Estado y sus Municipios tienen derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, en cuanto basten a sus necesidades y servicios públicos.

Una ley del Congreso establecerá la extensión máxima de terreno de que pueda ser dueño un individuo o sociedad e indicará la forma y términos en que se ha de fraccionar la excedente. La misma ley determinará el modo de disolver las comunidades y organizará el patrimonio de la familia.

24. No habrá monopolio ni estancos ni prohibiciones a título de protección a la industria, ni exención de impuestos que constituyan una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas determinadas, o con perjuicio del público en general o de alguna clase social. En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria, comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de

El Estado de Nuevo León

es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de Febrero de 1917,

cualquier manera que se haga, entre productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o cualquier otro servicio para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productos que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o del Estado, y en este caso, previa autorización especial del Congreso. El mismo Congreso podrá derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

25. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

26. La enumeración de estos derechos no tiene por objeto limitar, desigualar ni negar los demás que tiene el pueblo.

27. En el Estado de Nuevo León la libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley. De la ley emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la Autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

TÍTULO II

DEL ESTADO EN GENERAL, FORMA DE GOBIERNO, NUEVOLEONESES Y CIUDADANOS.

28. El Estado de Nuevo León comprende el territorio de lo que fué provincia del Nuevo Reyno de León, con los límites que marcan los convenios relativos con los Estados vecinos, y continúa dividido en las siguientes Municipalidades: Monterrey (Capital del Estado), Abasolo, Agualeguas, Apodaca, Aramberri, Allende, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Dr. Arroyo, Dr. Coss, Dr. González, Galeana, García, Garza García, Gral. Bravo, Gral. Escobedo, Gral. Terán, Gral. Treviño, Gral. Zaragoza, Gral. Zuazua, Guadalupe, Higuera, Hualahuises, Iturbide, Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Los Ramones, Los Aldamas, Los Herreras, Marín, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Parás, Pesquería Chica, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás Hidalgo, San Nicolás de los Garzas, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo, Villaldama, y el territorio de la Congregación de Colombia, con las demás Municipalidades que se formen en lo sucesivo.

29. El Estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de los demás Estados de la Federación y de cualquier otro extranjero. Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de Febrero de 1917, y sujeto a las leyes generales de la Nación en todo lo que no afecte su régimen interior, pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

30. El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

31. Son Nuevoleoneses:

I. Los nacidos en territorio del Estado, o accidentalmente fuera de él, de padres mexicanos, nativos de o vecindados en alguna de sus Municipalidades.

La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años, o durante uno si se adquieren bienes raíces, o se ejerce alguna profesión, arte o industria. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

II. Los mexicanos por nacimiento o naturalización, avecindados en el Estado, que no manifiesten ante el Alcalde Primero del lugar de su residencia su deseo de conservar su anterior origen.

32. La vecindad se adquiere por la residencia habitual y constante en territorio del Estado durante dos años, o durante uno si se adquieren bienes raíces, o se ejerce alguna profesión, arte o industria. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

33. Los Nuevoleoneses tienen derecho:

I. A la protección decidida y eficaz de las leyes y de las autoridades del Estado, en cualquier lugar del país en que se encuentren.

II. A la preferencia, en igualdad de circunstancias, en toda clase de concesiones y para todos los empleos, honores o cargos públicos dependientes del Estado o de los Municipios.

34. Es obligación de los Nuevoleoneses:

I. Hacer que sus hijos o pupilos de edad escolar concurren a las Escuelas Públicas o privadas, para obtener la educación Primaria Elemental y militar durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública.

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria y del Estado, así como la tranquilidad y el orden interiores.

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, inscribiéndose en las Oficinas recaudadoras respectivas, manifestando el valor real de sus propiedades o la importancia de la profesión o giro de que subsistan.

V. Honrar la memoria de sus grandes hombres, cumplir y vigilar el cumplimiento de las leyes y procurar, por todos los medios lícitos que estén a su alcance, el engrandecimiento y prosperidad del Estado.

35. Es Ciudadano del Estado todo Nuevoleonés mayor de veintiún años de edad, o de dieciocho siendo casado; y en uno y otro caso que tenga modo honesto de vivir.

36. Los derechos de los Ciudadanos Nuevoleoneses son:

I. Elegir a los mandatarios del Estado.

II. Ser votados para cualquier cargo de elección, si reúnen las condiciones que exigen las leyes.

III. Hacer peticiones, reclamaciones o protestas en asuntos políticos e iniciar leyes ante el Congreso.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del Estado.

37. Son obligaciones de los Ciudadanos Nuevoleoneses:

I. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las leyes.

II. Votar en las elecciones populares en el Distrito y Sección que les corresponda.

III. Desempeñar los cargos de elección popular en el Estado, siempre que tengan los requisitos que determina la ley para cada uno de ellos.

IV. Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de Jurado en el Municipio donde resida.

Corresponde a la Legislatura del Estado rehabilitar en sus derechos de ciudadano nuevoleonés a los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

38. La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se suspende:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones que impone el artículo anterior. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley.

II. Por incapacidad mental.

III. Por estar procesado. La suspensión tiene efecto, tratándose de individuos que gozan de fuero, desde que son declarados culpables o se resuelve que hay lugar a formación de causa; y desde que se dicta el auto de formal prisión, en los demás casos, hasta que quede cumplida la sentencia o se declare ejecutoriamente la absolución.

IV. Por la pérdida de la vecindad a que se refiere el artículo 32, y por pertenecer al Ejército Federal.

V. Por vagancia, ebriedad consuetudinaria o ser tahúr de profesión. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.

39. La calidad de Ciudadano Nuevoleonés se pierde:

I. Por sentencia ejecutoria que la imponga como pena.

II. En los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución General de la República.

III. Por sublevación contra las instituciones o contra las Autoridades Constitucionales del Estado.

40. Corresponde exclusivamente a la Legislatura del Estado rehabilitar en sus derechos de ciudadano nuevoleonés a los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona a quien se conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

TÍTULO III. DE LAS ELECCIONES.

41. La renovación del personal que integra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y los Ayuntamientos en el Estado, se verificará por medio de elecciones populares directas en las fechas, términos y con los requisitos que determinará una ley reglamentaria.

42. Los ciudadanos nuevoleonés, reunidos en sus respectivas secciones en los días señalados para las elecciones populares, forman asambleas electorales y ejercen el principal de sus derechos políticos. Las forman también el Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, al ocuparse de las funciones electorales que esta Constitución o las leyes les encomienden. Una vez instaladas estas asambleas, ninguna autoridad puede darles órdenes, impedir sus funciones ni intervenir en sus actos, sino cuando se perturbe el orden público, fuera de los casos especificados en la ley, con relación a las facultades de las mesas electorales. En caso de perturbación del orden público, las Autoridades deben limitarse a restablecerlo, garantizando el ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos, sin perjuicio de que concluida la elección se proceda como corresponda.

43. Fuera del caso de delito infraganti, ningún ciudadano puede ser arrestado el día de las elecciones ni la víspera. En caso de delito infraganti la autoridad tomará las providencias necesarias para la aprehensión del delincuente, una vez que haya depositado su voto.

44. La ley reglamentaria determinará las obligaciones y facultades de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes, garantizando ampliamente sus derechos; dispondrá detalladamente la forma, procedimientos y demás requisitos con que deben celebrarse las elecciones, en el concepto de que cada asamblea electoral resolverá las dudas que se ofrezcan sobre la calidad de sus propios miembros; dividirá el Estado en Distritos Electorales y en Fracciones Judiciales, señalando los Municipios que correspondan a cada uno; establecerá los derechos y obligaciones de los votantes; designará quienes no tienen derecho a votar; precisará los casos de nulidad de una elección, acordándose los trámites a que debe sujetarse el procedimiento para pedirla y resolverla, y establecerá las penas que deben aplicarse a los



El Palacio de Gobierno tuvo varias residencias durante el período virreinal y casi todo el siglo XIX. No fue sino hasta finales de la década de 1890 cuando apareció la idea, viable por el auge económico del país y de la región, de construir una casa digna, cuya inauguración se hizo en los primeros años del siglo XX. En la fotografía aparece el flamante edificio, ya con el trazo y jardinería de su plaza frontal.

infractores de sus disposiciones.

45. El censo electoral se levantará cada cuatro años y precisamente en el que corresponda a la elección de Gobernador.

TÍTULO IV. Del Poder Legislativo.

46. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en un Congreso compuesto de un número no menor de quince Diputados, electos cada dos años por los Distritos Electorales. Por cada Distrito Electoral se nombrará un Diputado Propietario y un Suplente; y cuando el censo del Estado pase de cuatrocientos mil habitantes se nombrará por cada exceso de treinta mil, o fracción mayor de quince mil, un Diputado Propietario y el Suplente respectivo.

47. Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección; y,
- III. Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

48. No pueden ser Diputados:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Gobierno.
- III. Los Magistrados del Superior Tribunal y el Procurador de Justicia.
- IV. El Tesorero del Estado.
- V. Los Funcionarios y empleados Federales en el Estado.

VI. Los Presidentes Municipales por los Distritos en donde ejerzan autoridad.

VII. Los Jefes Militares con mando de fuerza sea federal o del Estado.

49. Los comprendidos en el artículo anterior podrán ser electos Diputados, si han cesado absolutamente en sus destinos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.

50. Prefieren al cargo de Diputados los populares de los Supremos Poderes de la Unión y el de Gobernador.

Concurriendo el cargo de Diputado en una misma persona con cualquiera otro de los no especificados en este artículo, el electo optará por el que quiera.

51. Cuando un mismo individuo fuere electo Diputado por dos o más Distritos, preferirá la elección del de su vecindad. Si no fuere vecino de ninguno de ellos, será Diputado por el Distrito de menor población.

52. El cargo de Diputado Propietario o Suplente en ejercicio, durante las sesiones ordinarias, es incompatible con cualquier otro cargo o empleo Federal, del Estado o del Municipio, en que se disfrute de sueldo, exceptuándose los de Instrucción Pública y Beneficencia.

Los Diputados sólo podrán desempeñar estos empleos con licencia de la Legislatura y, en su receso de la Diputación Permanente cuando se trate de alguno de sus miembros; pero entonces cesarán en sus funciones legislativas mientras dure su nuevo cargo o empleo.

53. Los Diputados gozan de una libertad absoluta para hablar; en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, sobre las cuales en ningún tiempo pueden ser reconvenidos o juzgados por autoridad alguna.

54. Los Diputados Suplentes entrarán en funciones en caso de falta absoluta de los Propietarios respectivos, y también en caso de falta temporal, cuando sean llamados por el Congreso en los términos que disponga el Reglamento del mismo.

55. La Legislatura tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero se abrirá el 16 de Septiembre con las solemnidades que establezca el Reglamento, y terminará el 15 de Diciembre, prorrogable por un mes; y el segundo comenzará el primero de Abril y terminará el último de Mayo, improrrogable. El primer período será dedicado preferentemente al

examen y aprobación de los presupuestos y a los demás asuntos hacendarios.

56. Tanto para la instalación del Congreso como para la apertura de sesiones se necesita la presencia de la mayoría de los Diputados. Cuando por cualquiera circunstancia el período de sesiones ordinarias no comencare el 16 de Septiembre, el Congreso, al reunirse, podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, o concluir éstas cuando lo crea conveniente.

57. A la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el Gobernador y el Superior Tribunal de Justicia; el primero rendirá un informe en que manifieste la situación que guarde el Estado. El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

58. Cuando estén despachados todos los negocios del Congreso, éste podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.

59. El Congreso se reunirá en la Capital del Estado o donde el Ejecutivo se encuentre; pero podrá cambiar de residencia provisionalmente, si así lo acuerdan las dos terceras partes de los Diputados presentes.

60. La Legislatura llamada a sesiones extraordinarias no podrá ocuparse de otros negocios que aquéllos para los que haya sido convocada.

61. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y durante éstas se despacharán de preferencia los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

62. Podrán asistir al Congreso, entre los Diputados, algún Magistrado del Superior Tribunal de Justicia por encargo de éste, el Secretario de Gobierno y el Tesorero General del Estado a tratar negocios concernientes a sus respectivos ramos de administración; se les concederá el uso de la palabra del mismo modo que a los Diputados, pero no votarán.

63. Pertenece al Congreso:

I. Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

II. Iniciar ante el Gobierno General las que a éste competen, así como su reforma o

derogación y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III. Reclamar ante quien corresponda las leyes que dé el Congreso General y las Legislaturas, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o que por cualquier otro motivo se consideren anticonstitucionales.

IV. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, especialmente de las que garanticen la seguridad de las personas y propiedades.

V. Expedir las bases generales a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los Reglamentos respectivos.

VI. Ordenar el establecimiento o supresión de Municipalidades, por el voto de la mayoría, del número total de sus miembros, y dar reglas para su organización, determinando su extensión territorial y fijando sus límites.

VII. Examinar y aprobar los proyectos y arbitrios para obras de pública utilidad del Estado.

VIII. Crear los empleos, oficinas y plazas, aún inferiores, que sean requeridos por la administración en sus diversos ramos; asignar los sueldos de ellos y suprimirlos cesando su necesidad.

IX. Fijar anualmente, a propuesta del Gobernador, los gastos de la administración pública del Estado y decretar contribuciones para cubrirlos, determinando la duración de éstas y el modo de recaudarlas.

X. Fijar anualmente, a propuesta de los respectivos Ayuntamientos, las contribuciones que deban formar la Hacienda Pública de los Municipios, procurando que sean suficientes para cubrir sus necesidades; y revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten correspondientes al ejercicio anterior.

XI. Dispensar honores a la memoria de los Nuevoleoneses que hayan prestado servicios de importancia al Estado.

XII. Conceder jubilaciones, conforme a la ley, a los empleados del Estado y Municipales, en los casos que determina el artículo 12 de esta Constitución.

XIII. Revisar y aprobar en su caso, cada año y cuando lo juzgue conveniente, las cuentas de cobro e inversión de los caudales públi-

Tanto para la instalación del Congreso como para la apertura de sesiones se necesita la presencia de la mayoría de los Diputados. Cuando por cualquiera circunstancia el período de sesiones ordinarias no comencare el 16 de Septiembre, el Congreso, al reunirse, podrá permanecer en ejercicio, según el estado de los negocios, todos los tres meses de sesiones ordinarias, o concluir éstas cuando lo crea conveniente.

cos del Estado y Municipales, previo el examen y glosa de la Tesorería y el informe del Gobernador.

XIV. Promover e impulsar la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad en general.

XV. Computar los votos que hayan obtenido los ciudadanos para el cargo de Gobernador, Diputados en su caso, Magistrados y Jueces de Letras; decidir los empates e indecisiones que resulten; resolver en el acto las dudas que se ofrezcan sobre la nulidad de las expresadas elecciones y sobre la calidad de los electos; y calificar la verdadera imposibilidad que aleguen los elegidos para no admitir esos cargos.

XVI. Recibir al Gobernador, Magistrados y Diputados, en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen.

XVII. Aceptar las renunciaciones de los Funcionarios citados en la fracción anterior y las de los Jueces de Letras, cuando se funden en una verdadera imposibilidad justificada.

XVIII. Facultar al Ejecutivo para que celebre arreglos amistosos relativos a límites del Estado; aprobar éstos en su caso, y pedir al Congreso de la Unión su aprobación.

XIX. Conceder indulto, remisión, conmutación o reducción de pena en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia, que no sean las previstas en los arts. 76 fracción VIII y 105 de la Constitución Federal.

XXI. Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos que previenen los arts. 89, 90 y 91 de esta Constitución.

XXII. Nombrar a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia en caso de faltas absolutas.

XXIII. Nombrar al Tesorero General del Estado.

XXIV. Conceder o negar al Gobernador licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado, y designar a la persona que deba suplirle interinamente.

XXV. Decretar, en su caso, el modo de cubrir el contingente de hombres que corresponda dar al Estado para el Ejército de la Nación.

XXVI. Conceder o negar a los menores ha-

bilitación de edad para administrar sus bienes.

XXVII. Autorizar al Ejecutivo para crear fuerzas de servicio temporal cuando lo demanden las necesidades del Estado.

XXVIII. Erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a formación de causa, cuando por delitos comunes fueren acusados los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador de Justicia, el Secretario General de Gobierno y el Tesorero General del Estado, en los términos del 106 de esta Constitución.

XXIX. Conocer como Jurado de Declaración de los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de su cargo por los Funcionarios de que habla el artículo anterior, conforme a lo preceptuado por el 108 de esta Constitución.

XXX. Determinar el número máximo de los ministros de cultos, conforme a la facultad que le concede el 130 de la Constitución General de la República.

XXXI. Organizar el sistema penal sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XXXII. Expedir las leyes sobre el Trabajo, conforme a las bases que establece la Constitución Federal en su título "Del Trabajo y de la Previsión Social."

XXXIII. Expedir la ley general de Enseñanza Primaria Elemental y Superior, la cual deberá ser uniforme en todo el Estado y estará sujeta a las bases que determina el 3o. de esta Constitución.

XXXIV. Formar su Reglamento Interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXV. Ejercer las facultades propias de un Cuerpo Legislativo en todo aquello que no le prohiban la Constitución Federal o la del Estado.

XXXVI. Resolver sobre la legitimidad del procedimiento establecido en la fracción XVIII del 85.

XXXVII. Conocer de la nulidad de elecciones conforme a la ley.

XXXVIII. Conceder amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

XXXIX. Otorgar o no concesiones a las compañías o particulares que lo soliciten.

Pertenece al Congreso:
 Decretar las leyes relativas a la Administración y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario.

No puede el Congreso:
Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.
II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

XL. Elegir la Diputación Permanente.

XLI. Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 23, 24, 40, 52, 86 fracción V, y las demás que esta Constitución o las leyes le conceden.

64. No puede el Congreso:

I. Establecer más contribuciones que las indispensables para satisfacer las necesidades generales del Estado y de los Municipios.

II. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean, ni facultar al Ejecutivo para que los imponga.

III. Conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias.

IV. Consentir en que funcionen como Autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen.

65. La víspera de su receso, en cada período de sesiones ordinarias, la Legislatura nombrará a pluralidad absoluta de votos una Diputación Permanente compuesta de tres Diputados Propietarios y un Suplente.

66. A la Diputación Permanente toca:

I. Vigilar el cumplimiento de la Constitución y dar informe al Congreso de las infracciones que haya notado.

II. Ejercer la facultad que señala la fracción XIX del Artículo 63; mas cuando la instancia sea sobre indulto de la pena de muerte, reunirá para este solo objeto a los Diputados Propietarios existentes dentro de cincuenta kilómetros de distancia de la Capital.

III. Preparar los proyectos de ley y adelantar los trabajos del Congreso, dando a éste cuenta de ellos en su próxima reunión ordinaria e informándole de cuanto sea debido y conveniente instruirle.

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando convenga a la salud del Estado, lo exija el cumplimiento de alguna ley general o lo pida el Ejecutivo.

V. Manifestar su opinión por escrito al Gobernador, en los casos en que éste tenga a bien pedirla.

VI. Ejercer las facultades a que se refieren los arts. 52, 63 en sus fracciones IV, XV, XXI, XXXVI y XXXVII, 89, 90, 91 y 98 de esta Constitución.

VII. Nombrar interinamente en caso necesario al Tesorero del Estado.

VIII. Recibir los expedientes de elecciones

de todos los mandatarios públicos del Estado y practicar, para la renovación del Congreso, lo que prescribe la Ley Electoral y el Reglamento interior del mismo.

IX. Recibir durante sus funciones las protestas que deben otorgarse ante el Congreso.

X. Ejercer las demás facultades que le otorga esta Constitución.

67. Si por no haberse verificado las elecciones o por cualquiera otra causa el Congreso no pudiese renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará con su carácter hasta que deje instalado al nuevo Congreso conforme a las leyes, convocando a elecciones en su caso.

68. Tiene la iniciativa de ley todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado y cualquier Ciudadano Nuevoleonés.

69. No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que se presenten firmadas por tres Diputados y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su Municipalidad.

70. Para la aprobación de toda ley o decreto se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

71. Aprobada una ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

72. Ningún proyecto de ley o decreto, desechado o reprobado, podrá volverse a presentar sino pasado un periodo de sesiones; pero ésto no impedirá que alguno de sus artículos forme parte de otros proyectos no desechados.

73. En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación.

74. Cuando el Gobernador disponga reglamentar alguna ley o decreto, fuera del caso señalado en la fracción X del 85, pasará el proyecto al Congreso para su discusión y aprobación.

75. Sancionada la ley, el Gobernador la hará

publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

76. Los decretos que sólo interesen a persona determinada se tendrán por publicados con su inserción en el "Periódico Oficial".

77. Se publicarán las leyes usando esta fórmula: "N..., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue: (Aquí el Texto literal)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en... etc"

Lo firmará el Gobernador del Estado y su Secretario.

78. Toda ley obliga desde el día de su publicación, si no es que la misma ley disponga otra cosa.

79. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera.

80. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo. TÍTULO V.

Del Poder Ejecutivo.

81. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

82. Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado y con vecindad no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección.

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos para el día de la elección y no más de sesenta y cinco.

No pueden ser electos para Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, los Magistrados, el Procurador de Justicia, los empleados federales ni los militares de la Federación o del Estado que en servicio activo residan en el mismo.

Para que los comprendidos en este artículo puedan ser electos necesitan separarse absolutamente de sus puestos cuando menos ciento ochenta días antes de la elección.

83. La elección de Gobernador prefiere a cualquier otro cargo del Estado.

84. El Gobernador será electo cada cuatro años; tomará posesión de su cargo el día cuatro de octubre y nunca podrá ser reelecto.

85. Al Ejecutivo pertenece:

I. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado.

II. En caso de delito infraganti, y en los términos de la ley, decretar el arresto de cualquiera persona, poniéndola inmediatamente a disposición de la autoridad o Juez competente.

III. Nombrar los Jefes de las Oficinas de su dependencia y aprobar o no la designación que de empleados subalternos hagan los Jefes de las mismas.

IV. Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado y de que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el auxilio que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. Esta inspección no lo autoriza a intervenir directa ni indirectamente en el examen de los juicios pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

V. Disponer la inversión de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administración, previa ley o decreto del Congreso.

VI. Ejercer la superior inspección, no sólo de la Hacienda Pública del Estado, sino de todos los fondos Municipales; y velar por su recaudación, custodia, administración e inversión. Esta inspección se hará de acuerdo con las leyes del Municipio Libre.

VII. Imponer multas que no excedan de doscientos pesos, o arresto hasta por quince días, a los que desobedecieren sus órdenes o le faltaren al respeto debido, en los términos del 25.

VIII. Conceder a los menores, con arreglo a las leyes, habilitación de edad para casarse.

IX. Comunicar al Congreso y al Superior Tribunal de Justicia del Estado todas las disposiciones del Gobierno General, circularlas y hacerlas cumplir.

X. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado; y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

Al Ejecutivo pertenece:
Cuidar de que la Justicia se administre pronta y cumplidamente por los Tribunales del Estado y de que se ejecuten las sentencias, prestando a aquéllos el auxilio que necesiten para el mejor ejercicio de sus funciones. Esta inspección no lo autoriza a intervenir directa ni indirectamente en el examen de los juicios pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

XI. Hacer observaciones a cualesquiera ley o disposición del Congreso dentro de los diez primeros días contados desde su recibo.

XII. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno General y con los de los otros Estados.

XIII. Como Jefe nato de la Guardia Nacional y de las demás fuerzas del Estado, cuidar de su instrucción con arreglo a las leyes y de que se use de ellas conforme al objeto de su institución.

XIV. Pedir a la Diputación Permanente convoke al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.

XV. Visitar, dentro del período de su Gobierno, todos los pueblos del Estado para conocer sus necesidades, remediar sus males y promover sus mejoras.

XVI. Pasar al Procurador de Justicia los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales para que ejercite las atribuciones de su ministerio.

XVII. Nombrar los Jueces del Estado Civil y los Registradores de la propiedad por medio de terna que le pasen los Ayuntamientos.

XVIII. Suspender provisionalmente hasta por quince días a los Presidentes Municipales que abusen de sus facultades, pudiendo ocurrir éstos a la Legislatura o Diputación Permanente a reclamar sus derechos. El Gobernador dará cuenta a la Legislatura o Diputación Permanente después de que use de esta facultad, acompañando los justificantes respectivos.

XIX. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

XX. Nombrar y remover libremente al Procurador General de Justicia.

XXI. Presentar a la Legislatura, al principio de su primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

XXII. Remitir al Congreso, con el informe respectivo, los proyectos de presupuestos de ingresos que le envíen con ese objeto los Ayuntamientos, de acuerdo con el 125.

XXIII. Rendir los informes a que se refiere la fracción XIII del 63.

XXIV. Las demás que le conceda expresamente esta Constitución.



86. No puede el Gobernador:

I. Ausentarse del Estado sin licencia del Congreso ni salir de la Capital a cualquier otro punto del Estado, sin dar aviso al Congreso o en su receso a la Diputación Permanente, con expresión del tiempo que deba durar su ausencia.

II. Impedir o embarazar con pretexto alguno las elecciones populares ni la reunión y deliberación del Congreso.

III. Hacer observaciones a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso.

IV. Imponer contribución alguna que no esté prevista por ley o decreto.

V. Mandar inmediata y personalmente, en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido permiso de la Legislatura o de la Diputación Permanente.

87. Para el despacho de los negocios de todos los ramos habrá un solo Secretario de Gobierno, quien deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá a su arbitrio.

88. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no es que vaya firmada por el Secretario o por quien lo sustituya legalmente; y

El auge económico de la región, consecuencia de la industrialización –y que ya no se detendría–, propició la construcción de hermosos edificios por parte de la iniciativa privada. Uno de ellos fue el Banco Mercantil, ubicado en la esquina norponiente de Zaragoza y Morelos, antes llamada calle del Comercio. Diseñado por Alfred Giles, su edificación inició el 12 de octubre de 1900.

ambos serán responsables de todas las órdenes que firmen.

89. En caso de impedimento, licencia o imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso o en su receso la Diputación Permanente, nombrará interinamente al ciudadano que se encargue del Poder Ejecutivo.

90. En caso de falta absoluta o imposibilidad perpetua del Gobernador dentro de los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere reunido, será este Cuerpo quien nombre, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino. El mismo Congreso lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador sustituto, procurando que la fecha señalada para dichas elecciones coincida con aquella en que deben tener verificativo las de Diputados a la Cámara local, siempre que estén próximas. Pero, si el Legislativo estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Interino, convocando inmediatamente a sesiones extraordinarias al Congreso, para que lance la convocatoria respectiva.

91. Si la falta absoluta o impedimento perpetuo del Gobernador acaeciere dentro de los últimos años del período respectivo, y el Congreso estuviere en sesiones, será éste quien nombre el Gobernador sustituto. y en caso de estar en receso la Diputación Permanente sólo nombrará un Gobernador Interino, convocando al Congreso a sesiones extraordinarias para que éste, por escrutinio secreto y a mayoría absoluta de votos, elija el Gobernador sustituto, pudiendo serlo el Interino.

92. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida ni tampoco por un tiempo mayor de seis meses. Si concluida la licencia no se presentare el Gobernador, será llamado por la Legislatura o Diputación; y si no compareciere dentro de diez días, cesará en su cargo, procediéndose como lo disponen los artículos 90 y 91 en sus respectivos casos; salvo lo dispuesto en el artículo 89.

93. El cargo de Gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso.

TÍTULO VI. DEL PODER JUDICIAL

94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces

de Letras y en los Alcaldes Judiciales.

El Tribunal se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y siete Supernumerarios. Estos sustituirán a aquéllos en la forma y términos que disponga la ley.

95. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y criminal pertenece al Poder Judicial.

96. La Justicia se administrará en nombre de la ley; las ejecutorias y provisiones de los Tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

97. Los Magistrados de que se compone el Tribunal de Justicia serán nombrados popularmente cada seis años, en la forma que prevenga la ley electoral. Será Presidente del Tribunal el que por elección designen sus mismos miembros, en la forma y términos que determine la Ley Orgánica respectiva.

El Ministerio Público, institución que tiene por objeto velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado por un Procurador General de Justicia y por los Agentes de dicho Ministerio y sus Suplentes, en su caso, nombrados todos por el Ejecutivo. Una ley reglamentaria determinará la organización y funcionamiento del Ministerio Público en el Estado.

98. Las faltas temporales de los Magistrados se cubrirán por los Supernumerarios, en el orden de su elección; y las perpetuas por nombramiento del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso.

99. Para ser Magistrado y Procurador de Justicia se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento y Ciudadano Nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener treinta años de edad cumplidos para la fecha de la elección o nombramiento;

III. Ser vecino del Estado, Abogado recibido conforme a la Ley y haber ejercido la profesión por cinco años, uno de ellos cuando menos en el Estado; y

IV. No haber sido condenado en proceso legal por delitos contra la propiedad o de cualesquiera otra clase, si la pena impuesta fuere mayor de dos años y no han transcurrido diez después de haberla sufrido. Quedan exceptuados los delitos políticos.

100. Pertenece al Superior Tribunal de Justicia:

I. Conocer en grado o revisión de los nego-

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Letras y en los Alcaldes Judiciales. El Tribunal se compondrá de cinco Magistrados Propietarios y siete Supernumerarios. Estos sustituirán a aquéllos en la forma y términos que disponga la ley.

Pertenece al Superior Tribunal de Justicia:

Conocer en grado o revisión de los negocios civiles y criminales que les remitan los Jueces de Letras y Alcaldes Judiciales; y dirimir las competencias de jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, en los casos de la ley.

cios civiles y criminales que les remitan los Jueces de Letras y Alcaldes Judiciales; y dirimir las competencias de jurisdicción entre las diversas autoridades judiciales, en los casos de la ley.

II. Conocer y resolver los recursos de casación.

III. Conocer en Tribunal Pleno, y erigido en Jurado de Sentencia, de los delitos oficiales de los altos funcionarios públicos a que se refiere el 108 de la Constitución.

IV. Conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Primera Instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Alcaldes Judiciales, por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, y de las causas que hayan de formarse contra los secretarios del mismo Tribunal, por faltas ocurridas en el desempeño de su empleo.

V. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes Primeros Municipales, por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que el castigo de éstas no sea de la competencia del Ejecutivo o merezca mayor pena que la que éste pueda imponer.

VI. Examinar las noticias que mensualmente deberán remitírsele por todos los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados; y hacerlos conocer al Congreso y al Ejecutivo, junto con las que del mismo Tribunal deben rendirse, tomando los acuerdos que sean necesarios para la pronta administración de justicia.

VII. Oír las dudas de ley que se ofrezcan a los Jueces de Primera Instancia y Alcaldes Judiciales y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo Tribunal, con el informe correspondiente.

VIII. Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías; castigar sus faltas con multa o suspensión y admitir sus renunciaciones.

IX. Hacer el Reglamento para su gobierno interior.

X. Nombrar y suspender los Jueces de Letras interinos y Asesores, y admitirles sus renunciaciones.

XI. Iniciar ante la Legislatura las leyes, decretos o acuerdos que tengan por objeto mejorar la administración de justicia.

XII. Conceder licencias temporales a sus pro-

prios miembros, a los Jueces de Letras, Asesores, Alcaldes Judiciales y empleados del Tribunal.

XIII. Nombrar Visitadores Judiciales conforme a la Ley Orgánica respectiva.

XIV. Las demás facultades que las leyes le acuerden.

101. Los Tribunales y Jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y procurar que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

102. Ningún funcionario o empleado de la administración de justicia podrá ser abogado, apoderado en negocios agenos, asesor, arbitro de derecho o arbitrador ni tener comisión alguna del Gobierno, excepto las de Instrucción Pública.

103. Los Jueces de Primera Instancia se elegirán popularmente y serán letrados o asesores. La Ley Orgánica respectiva determinará su número, jurisdicción, lugar de residencia, tiempo de duración, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

104. Los Alcaldes Judiciales de la Capital serán Letrados; éstos y los demás del Estado tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que les acuerde la Ley Orgánica respectiva

TÍTULO VII.

DE LA RESPONSABILIDAD

DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

105. Todos los Funcionarios Públicos del Estado y Municipales son responsables, por los delitos y faltas del orden común en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, en los términos que lo prevengan las leyes.

106. Cuando se trate de los Diputados, el Gobernador, los Magistrados, el Procurador General, el Secretario de Gobierno y el Tesorero del Estado, si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por no menos de dos tercias de los miembros que lo forman, si se tratare del Gobernador, y por mayoría absoluta de éstos en los demás casos, y previa audiencia del acusado, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior; en el afirmativo, el acusado queda por ese solo hecho separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

107. Los altos funcionarios del Estado no gozan de fuero constitucional por los delitos o faltas, comunes u oficiales, en que incurran durante el desempeño de algún cargo o empleo que hubieren aceptado durante el período en que son incompatibles esas funciones, en los términos del 52.

Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

108. De los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de su cargo por los funcionarios de que habla el artículo 106, conocerá el Congreso como Jurado de Declaración y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de Sentencia. El primer Jurado tendrá por objeto declarar en los términos señalados por el 106, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su cargo; si fuere condenatoria, quedará por ese solo hecho separado de él y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en Gran Jurado de Sentencia, con audiencia del reo, del Procurador de Justicia y del acusador si lo hubiere, procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe en el caso a discusión.

109. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador del Estado durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado por violación a la Constitución y a las leyes Constitucionales, y por delitos graves del orden común.

110. La responsabilidad por delitos y faltas cometidos durante el ejercicio de funciones oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo, y dentro de un año después.

111. Aunque el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo que, según los artículos anteriores le concede fuero, disfrutará de éste si en el momento de la acusación ejerce tal cargo.

112. El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección, desde el día en que sea declarado por el Congreso; y los interinos durante el período para que fueron nombrados. El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General sólo disfrutarán de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los Diputados y Magistrados Propietarios gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos; y los Diputados Suplentes y Magistrados Supernumerarios sólo durante el ejercicio de sus funciones, salvo en todo caso lo que dispone el 107.

113. Pertenece al Superior Tribunal de Justicia conocer en todas las instancias de los juicios de responsabilidad que se promuevan contra los Jueces de Primera instancia, Asesores, Agentes del Ministerio Público y Alcaldes Judiciales, por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de su encargo; así como de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes Primeros, siempre que el castigo de aquéllos no sea de la competencia del Ejecutivo.

114. Ninguno de los funcionarios o empleados de que habla el artículo anterior gozará de fuero tratándose de delitos comunes.

115. En delitos oficiales no cabe la gracia de indulto.

116. En demandas del orden civil no goza de fuero ningún funcionario público.

117. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso los delitos comunes y oficiales de los altos funcionarios del Estado.

TÍTULO VIII. DE LOS MUNICIPIOS.

I. Ser mexicano por nacimiento y Ciudadano Nuevoleonés en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Ser mayor de veintiún años;

III. Tener residencia de no menos de un año para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique;

IV. No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia;

V. Tener un modo honesto de vivir; y

VI. Saber leer y escribir.

123. Los miembros del Ayuntamiento se renovarán por mitad cada año, tomando posesión de su cargo los nuevamente electos el día primero de Enero, debiendo basarse esta renovación en la numeración par o impar que les haya correspondido.

124. La falta de miembros de Ayuntamiento o de Alcaldes Judiciales, durante su ejercicio, se

El Gobernador Constitucional del Estado gozará de fuero por todo el período de su elección, desde el día en que sea declarado por el Congreso; y los interinos durante el período para que fueron nombrados. El Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General sólo disfrutarán de fuero mientras ejerzan sus funciones.

Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa. Entre los Ayuntamientos y los Poderes del Estado no habrá ninguna Autoridad intermedia.

cubrirá por los mismos Ayuntamientos a mayoría absoluta de votos, requiriéndose cuando menos la asistencia de dos terceras partes del número total de concejales, erigidos en Asamblea Electoral; dándose aviso al Ejecutivo del resultado de la elección.

125. Los Ayuntamientos, por conducto del Ejecutivo, enviarán a la Diputación Permanente, en el mes de Febrero de cada año, las cuentas giradas durante el año anterior, con sus comprobantes, a fin de que el Congreso en su segundo período de sesiones las revise, previo el informe del mismo Ejecutivo.

126. De las renuncias y licencias de miembros de Ayuntamiento, conocerán los mismos Ayuntamientos; pero aquéllas sólo serán aceptadas por causa justificada.

127. Los Alcaldes Primeros no pueden ser reelectos en los dos períodos siguientes a su último ejercicio.

128. Los Ayuntamientos en los primeros días del mes de octubre de cada año presentarán al Congreso, por conducto del Ejecutivo, sus proyectos de presupuestos de Ingresos para que, con la aprobación de aquél, se pongan en vigor durante el año siguiente.

129. Los Ayuntamientos no podrán acordar remuneración alguna para sus miembros sin aprobación del Congreso.

130. Dentro de los primeros ocho días de cada mes los Ayuntamientos rendirán al Ejecutivo un informe detallado de su gestión administrativa del mes anterior.

131. Quedan facultados los Ayuntamientos para formar su Reglamento interior y los demás necesarios para el buen servicio, ajustándose a las bases generales a que se refiere la fracción V del 63 de esta Constitución.

132. Cuando por cualquiera circunstancia no se recibieren los Munícipes nuevamente electos el día primero del año, continuarán ejerciendo sus funciones los que deben cesar hasta que aquéllos se reciban de sus cargos.

TÍTULO IX

DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO.

133. La Hacienda del Estado se compone de los edificios del mismo, de las aguas que no siendo federales tampoco pertenezcan a particulares, por pasar de una finca a otra; de las herencias y bienes vacantes, de los créditos

que tenga a su favor, de sus propias rentas, de las contribuciones que decreta el Legislativo y de los demás ingresos que determinen las leyes fiscales.

134. Anualmente, en la segunda quincena del mes de Octubre, el Ejecutivo presentará al Congreso un proyecto de presupuesto general, para su discusión y aprobación.

135. Será Jefe de la Hacienda Pública del Estado el Tesorero General, con exclusión de cualquiera otra autoridad, y presentará en la segunda quincena de Septiembre de cada año, ante el Congreso, una Memoria circunstanciada del estado que guarda la Hacienda Pública, proponiendo los medios necesarios para mejorarla; y justificará ante el mismo Congreso el manejo de sus cuentas, siendo personal y pecuniariamente responsable de las faltas u omisiones en el cumplimiento de su deber.

136. Nunca será pagada por la Tesorería del Estado cantidad alguna sin orden del Gobernador y que no esté previamente autorizada por ley o decreto del Congreso.

137. Todos los empleados de Hacienda que tuvieren manejo de caudales públicos en el Estado otorgarán previamente fianza suficiente para garantizarlo.

138. El año fiscal correrá del primero de Marzo al último de Febrero siguiente.

139. Una ley determinará la organización y funcionamiento de todas las Oficinas de Hacienda en el Estado.

140. Ninguna cuenta, ya sea del Estado o de los Municipios, dejará de concluirse y glosarse anualmente, sin que se permita jamás que ningún crédito activo quede pendiente de un año para otro.

TÍTULO X.

PREVENCIÓNES GENERALES.

141. Queda prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos remunerados del Estado, de los Municipios, o de uno y otros, sean o no de elección popular, con excepción de los relativos a Instrucción Pública y Beneficencia

Tampoco podrán desempeñarse a la vez dos cargos de elección popular.

142. Los ministros de cultos religiosos, cualquiera que sea su denominación, no podrán



Para conmemorar las fiestas del Centenario de la Independencia, en 1910 fue inaugurado un nuevo diseño para la Plaza Hidalgo, en cuyo centro fue colocado un monumento con la estatua de Miguel Hidalgo —aún se encuentra— y una hornacina encendida permanentemente para rendir honor a los héroes de la patria.

en ninguna circunstancia ni por ningún motivo ser llamados por elección o de otra manera a empleo o cargo público alguno, civil o militar en el Estado.

143. Todos los funcionarios y empleados, tanto del Estado como de los Municipios, antes de comenzar a desempeñar sus cargos, deben protestar ante quien corresponda cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución General de la República y de esta Constitución, así como las demás leyes federales o del Estado que a aquéllas no se opongan.

144. Cuando desaparezcan los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Magistrados en funciones del Superior Tribunal de Justicia, a mayoría absoluta de votos, nombrarán un Gobernador Provisional; pero si desaparecieren todos los Poderes será Gobernador Provisional, por ministerio de la ley, el último Presidente del Tribunal; a falta de éste y por su orden, el último Secretario de Gobierno, los demás Magistrados, y los Presidentes de la Legislatura desde su elección.

145. El Gobernador Provisional, tan luego como las circunstancias se lo permitan, convocará a elecciones, no pudiendo ser electo para el período a que se convoca.

146. El Gobernador Provisional a que se refieren los dos artículos anteriores ejercerá las funciones que esta Constitución y las demás leyes relativas conceden a la Diputación Permanente con relación a dichas elecciones.

147. Si no pudieren cumplirse las prevenciones de los arts. 144 y 145, se estará a lo dispuesto en la fracción V del 76 de la Constitución Federal.

TÍTULO XI. DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

148. En cualquier tiempo puede ser reformada esta Constitución; mas las reformas que se propongan, para ser admitidas a discusión, necesitarán el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara

149. Tomadas en consideración las adiciones o reformas se publicarán y circularán profusamente con un extracto de la discusión, y no podrán ser votadas antes del inmediato período de sesiones.

150. Para que las adiciones o reformas propuestas sean aprobadas, y se tengan como parte de esta Constitución, necesitarán el voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados que integran la Legislatura.

151. Para las adiciones o reformas a que se refieren los artículos anteriores se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes, excepto el derecho de observaciones que no podrá ejercer el Gobernador, según la fracción III del 86.

152. Las leyes de que hablan los arts. 44, 63 fracción XIX, 94 y 121 son Constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TÍTULO XII. DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN.

153. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor ni aún en el caso de que por alguna rebelión se interrumpa su observancia. Cuando por cualquiera causa se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el Pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a aquélla y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1. Esta Constitución será protestada por los Diputados, el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal y Procurador de Justicia hoy mismo; se publicará y promulgará inmediatamente y entrará en vigor el día 1o de Enero de mil novecientos dieciocho, fecha en la cual será protestada solemnemente por los Ayuntamientos y por todos los demás funcionarios y empleados del Estado y Municipales.
2. Continúan en vigor todas las leyes y decretos existentes, en cuanto no se opongan a esta Constitución.
3. El censo electoral a que se refiere el 45 se levantará desde la próxima elección de Gobernador.
4. El C. Ministro Fiscal continuará ejerciendo las funciones que le encomiendan las leyes existentes y la presente Constitución, hasta que sea dictada la ley relativa del Ministerio Público; y no podrá ser removido durante el período para que fue electo.
5. El actual período constitucional comenzará a contarse: para el Gobernador y los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, desde el cuatro de Octubre de mil novecientos quince, hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve; para los Diputados, desde el veinte de junio del presente año hasta el quince de septiembre de mil novecientos diecinueve; y para los Jueces de Letras, desde igual fecha que los últimamente citados hasta el cuatro de octubre de mil novecientos diecinueve.
6. Las cuentas generales del Estado y las particulares de los Municipios correspondientes al período preconstitucional, inclusive el presente año, se glosarán desde luego y serán enviadas a la Legislatura en su oportunidad, en los términos del 63 fracciones X y XIII, para que sean examinadas en su próximo período de sesiones.
7. El Congreso determinará cuándo deben instalarse las dos Salas que faltan del Superior Tribunal de Justicia, para cumplir con el 94, procurándose tener presentes las condiciones del Erario.
8. Lo dispuesto en el 123 entrará en vigor desde las elecciones Municipales de mil novecientos dieciocho, comenzándose la renovación por los Múnicipes de orden impar.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente de Nuevo León, en Monterrey, a dieciséis de diciembre de mil novecientos diecisiete.

Presidente, Agustín Garza González, Diputado Propietario por el primer Distrito Electoral. Vice-Presidente, Salomón Pérez, Diputado Propietario por el octavo Distrito Electoral. Galdino P. Quintanilla, Diputado Propietario por el Primer Distrito Electoral. Gregorio Morales Sánchez, Diputado Propietario por el tercer Distrito Electoral. Antonio Garza Zambrano, Diputado Propietario por el cuarto Distrito Electoral. Abel A. Lozano, Diputado Propietario por el sexto Distrito Electoral. Enrique M. Martínez, Diputado Propietario por el séptimo Distrito Electoral. Everardo de la Garza, Diputado Propietario por el noveno Distrito Electoral. Alberto Chapa, Diputado Propietario por el décimo Distrito Electoral. José Ma. Charles, Diputado Propietario por el undécimo Distrito Electoral. Miguel Rincón Ríos, Diputado Propietario por el décimo tercero Distrito Electoral. Primer Secretario, José Treviño, Diputado Propietario por el segundo Distrito Electoral. Segundo Secretario, Santiago Roel, Diputado Propietario por el primer Distrito Electoral.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.

Monterrey, 16 de diciembre de 1917.

Nicéforo Zambrano. J.L. González, Srio.



FONDO EDITORIAL
DE NUEVO LEÓN

DE LA EDICIÓN

Carolina Farías

COORDINACIÓN

Dominica Martínez

CUIDADO EDITORIAL

Eduardo Leyva

DISEÑO EDITORIAL Y
COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN

Ricardo Elizondo Elizondo

SELECCIÓN Y TEXTOS DE FOTOGRAFÍAS

© D.R. 2010, de los textos:
Artemio Benavides Hinojosa
Sergio Elías Gutiérrez Salazar

© D.R. 2010, de las fotografías:
FONDOS Y COLECCIONES DEL
TECNOLÓGICO DE MONTERREY

Portada:
ALEXANDRE FAGUNDES DE FAGUNDES | DREAMSTIME

© D.R. 2010, de la publicación:
Fondo Editorial de Nuevo León
Zuazua 105-2 sur, esquina con Aramberri
CP 64000, Monterrey, N.L., México
Teléfono: (52) 81 8344 2970 y 71
www.fondoeditorialnl.gob.mx

IMPRESO EN MÉXICO

